

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXL

Alcance Pachuca de Soto, Hgo., a 11 de Mayo de 2007

Núm. 19

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 363.- Que contiene la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Págs. 1 - 25

Decreto Núm. 365.- Que contiene la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Págs. 34 - 161

Decreto Núm. 364.- Que modifica diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Págs. 26 - 33

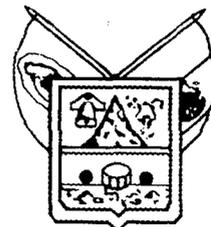
Decreto Núm. 366.- Que adiciona diversos Artículos al Código Penal del Estado de Hidalgo.

Págs. 162 - 173



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 363

QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 2 de mayo del año 2007, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la Iniciativa de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentada por el Lic. Miguel Angel Osorio Chong, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 135/2007.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Gobernador de la Entidad, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que los Partidos Políticos son Entidades de interés público y tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Estatal y Municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, esto, atento a lo que establece el Artículo 24 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, por lo que previo dialogo de los actores políticos, éstos plantearon la necesidad de perfeccionar en lo posible la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual se envía para el análisis, cuyo objeto es dar legalidad y definitividad al Proceso Electoral.

Por lo anterior es necesario expedir una nueva Ley Estatal de Medios de Impugnación, para la prevalencia del Estado de Derecho y para garantizar una expedita Procuración e Impartición de Justicia en Materia Electoral, con lo que se preserva la paz, la seguridad e integridad de los ciudadanos y de los partidos políticos, sin discriminación y privilegios.

QUINTO.- Que es inconcuso que hay que redoblar esfuerzos para contar con una administración de justicia más eficaz que se constituya en garante de la legalidad, para que la sociedad y los partidos políticos encuentren los cauces adecuados para resolver los probables conflictos electorales. Para esto, como se dice en líneas precedentes, es necesario expedir una nueva Ley Estatal de Medios de Impugnación que haga expedita la tramitación de los recursos de revisión, apelación y juicio de inconformidad a que se refiere dicha Iniciativa de Ley.

SEXTO.- Las disposiciones políticas fundamentales previstas en los Artículos 17 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, constituyen los principios rectores electorales para la renovación de los Poderes en el Estado de

Hidalgo, como de los Municipios, principios que fortalecen a los partidos políticos como entes de interés público, principios que deberán ser observados tanto por el Instituto Estatal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, cuya autonomía es garantía de una verdadera transparencia y administración de justicia.

SEPTIMO.- Que el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, garantiza la legalidad de los actos y resoluciones electorales, por lo que en ejercicio de la función del Estado y con el objeto que se respeten los principios rectores, establece un sistema de medios de impugnación el cual dará definitividad a las distintas etapas de los Procesos Electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, lo que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, correspondiendo al Tribunal Electoral, la aplicación del sistema mencionado.

OCTAVO.- Que es importante señalar que la Ley que nos ocupa, está integrada por Ochenta y Ocho Artículos, comprendidos en Seis Títulos, con sus correspondientes Capítulos y Secciones, con el fin de que sea más expedito el trámite de los recursos que se establecen en la misma; así como por Cuatro Transitorios, para ello, en el Título Primero denominado "Del Sistema de Medios de Impugnación", en el Capítulo Único, "Disposiciones Generales", el Artículo 3 se refiere al objeto de la Ley que es la de garantizar que los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales sean apegadas a los principio de legalidad y definitividad, principios rectores que consagran las fracciones III y IV del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. Asimismo, y para cumplir con dichos principios, se propone el numeral 4, que contempla como medios de impugnación en esta materia, los recursos de revisión, apelación y juicio de inconformidad, señalando ante que Autoridad se substanciarán los recursos.

NOVENO.- Que el Título Segundo denominado "De las Reglas Generales de los Medios de Impugnación", señala el conjunto de disposiciones que regulan el procedimiento electoral, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan en esta materia.

Es de resaltar que la Iniciativa de Ley en estudio, privilegia la suplencia de la deficiencia al presentar el recurso, en los casos de que se cite de manera errónea la denominación del medio de impugnación o señale preceptos legales aplicables o violados, de manera equivocada. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán resolver tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, según el tercer párrafo del Artículo 7.

El Artículo 9 otorga al partido político o coalición agraviado, un término fatal de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución violatorio, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley.

Con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a las partes, el Artículo 10 exige que los medios de impugnación deberán ser redactados de manera expresa y clara, así como exponer los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. De igual forma exige que al presentar el recurso deberá ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de presentar dentro del procedimiento, así como las que deban requerirse, esto solamente, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Los Artículos 11 y 12 prevén la improcedencia y el sobreseimiento de los medios de impugnación, dentro de la primera se encuentra entre otros, el que pretenda impugnar la inconformidad de Leyes Federales o Locales, la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado; que el promovente carezca de legitimación en los términos de la Iniciativa de Ley que se analiza; que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece la referida Iniciativa. Dentro del segundo, entre otros, se propone que se sobresea cuando el promovente se desista expresamente por escrito, después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente; así como aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos de la presente Ley. Por su parte los Artículos 13 y 14 señalan quienes son parte, quienes están legitimados y quienes tienen la personería en el procedimiento de los medios de impugnación, elementos de procedencia necesarios para continuar el trámite.

DECIMO.- Que la Iniciativa de Ley que se pone a consideración, señala los medios e instrumentos con las cuales se pretende demostrar los extremos de los medios de impugnación que presenten, en su caso, los actores políticos. Los Artículos del 15 al 19 señalan entre otros, las documentales públicas, dentro de las cuales se encuentran las actas únicas de la Jornada Electoral, las de la sesión de los Organos Electorales o los expedidos por Funcionarios Electorales dentro del ámbito de su competencia, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, así como las documentales privadas, las inspección judicial y pericial las cuales serán valoradas por el órgano competente, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación.

Se propone a esta Soberanía, que una vez radicado el medio de impugnación, la Autoridad Electoral bajo su más estricta responsabilidad, deberá anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, avisar de la presentación del recurso al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; y notificar a los interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de acuerdo al Artículo 20 propuesto.

El Artículo 22 de la Iniciativa prevé que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán decretar su acumulación, hasta antes del cierre de la instrucción por lo que al acordarse la acumulación, el expediente más reciente se acumulará al más antiguo. El Artículo 23 señala que las resoluciones que respectivamente pronuncien el Tribunal Electoral o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán constar por escrito el lugar y fecha; resultandos; considerandos; puntos resolutivos; nombre y firma de la Autoridad que la dicta y en su caso, el plazo para su cumplimiento. El Artículo 24 privilegia la deficiencia u omisión de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

A fin de hacer cumplir sus determinaciones y mantener el orden y respeto debidos, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias, tales como el apercibimiento, amonestación, solicitar auxilio de fuerza pública, multa hasta por cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y arresto hasta por treinta y seis horas, los cuales se insertan en el Artículo 36.

DECIMO PRIMERO.- Que el Título Tercero, denominado "De las Nulidades", prevé dos hipótesis, la recibida en casilla y la de la elección. La primera afecta la votación emitida en una o varias casillas, lo que trae como consecuencia la nulidad de los resultados del cómputo de la elección impugnada; la segunda, trae como consecuencia la nulidad de la declaración de validez de la elección, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría. Esta nulidad surtirá plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla.

La Iniciativa que se estudia, señala en el Artículo 40 las causales de nulidad recibida en una o varias casillas, cuando sin causa justificada, entre otras, se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación; cuando se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos; el paquete y sobre electoral, sean entregados al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que la Ley Electoral establece; haber mediado error o dolo manifiesto en la computación de votos y esto impida cuantificar la votación adecuadamente y existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

En el Artículo 41 se insertan las causales de nulidad de una elección, entre otras son: Se demuestre que en el desarrollo de la Jornada Electoral se hayan cometido violaciones que resulten determinantes en su resultado y las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales.

De suma importancia es la hipótesis que prevé el Artículo en comento al señalar que es causal de nulidad de una Elección de Diputados o Ayuntamientos, cuando rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%. Los efectos de las nulidades, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, que deberá resolver el Tribunal Electoral.

DECIMO SEGUNDO.- Que con la finalidad de garantizar el principio rector de legalidad sobre actos y resoluciones electorales, se propone el Título Cuarto denominado "Del Recurso de Revisión", siendo el Artículo 48 el que indica el procedimiento a seguir, cuya substanciación y resolución compete al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. El recurso en comento, se resolverá dentro de los cuatro días siguientes al acuerdo que lo admite, cuya resolución tendrá como efectos, confirmar, revocar o modificar el acto, acuerdo o la resolución impugnada y será recurrible ante el Tribunal Electoral, interponiendo el recurso de apelación.

DECIMO TERCERO.- Que el Título Quinto denominado "Del Recurso de Apelación", está contemplado dentro de los Artículos 56 al 71; el cual procede, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; las resoluciones que afecten las prerrogativas; determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un Partido Político Estatal y los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen agravios al partido político o asociación política con registro.

El recurso de apelación otorga el derecho a los ciudadanos para interponerlo cuando les sea negado la acreditación como observador electoral por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, siendo competente el Pleno del Tribunal Electoral para substanciarlo y resolverlo.

Asimismo, en la Iniciativa de Ley que se analiza, se establece que una vez admitido el recurso y recibido en tiempo y forma el escrito de los terceros interesados, el Magistrado Instructor deberá desahogar las pruebas ofrecidas por éstos y si es necesario, solicitará al Presidente del Pleno que gire oficio para la obtención de los informes o documentos indispensables, para la debida sustanciación del recurso. Una vez substanciado en su totalidad, el Magistrado Instructor someterá la resolución a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral para que sea listada como lo previene el Artículo 25 de la Iniciativa, el cual deberá resolverse dentro de los seis días siguientes al auto que acuerde su admisión. Las resoluciones pronunciadas en el recurso de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, dicha resolución serán definitivas e inatacables.

DECIMO CUARTO.- Que el Título Sexto, denominado "Del juicio de Inconformidad", está regulado por los Artículos del 72 al 88, el cual se interpondrá exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaraciones de validez y procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales, en los términos señalados por el instrumento. El Artículo 73 señala que el recurso en comento podrá interponerse para, hacer valer las causales de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en esta Iniciativa, o por error aritmético; hacer valer las causas de nulidad de la elección previstas en esta Ley; impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital en la Elección de Diputados de mayoría relativa; en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de Gobernador; el acta de cómputo Municipal en la Elección de Ayuntamientos e impugnar la declaración de validez de la elección, consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Es importante señalar que será opcional la presentación del escrito de protesta, para hacer valer las causales de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, para impugnar los resultados consignados en el acta única de la Jornada Electoral de las mismas, y tendrá por objeto establecer la existencia de presuntas violaciones suscitadas durante la Jornada Electoral. Dicho escrito deberá ser exhibido por los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla durante la Jornada Electoral o hasta antes de dar inicio el cómputo distrital o municipal según la elección de que se trate, por los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el mismo y no requerirá más formalidad que presentarlo por escrito, en triplicado, señalando el nombre del promovente y partido que representa, casilla electoral que se impugna, la narración de los hechos motivo de la irregularidad hecha valer y firma autógrafa del promovente.

El Artículo 87 señala que el Pleno del Tribunal Electoral deberá resolver dentro de los veinte días siguientes al auto de admisión del juicio, tratándose de la elección de Ayuntamientos y dentro de los diez días siguientes cuando se trate de la elección de Diputados y Gobernador. El recurso en comento tendrá como efectos confirmar el acto impugnado, declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o la nulidad de la elección y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo impugnada y revocar, en su caso, la constancia de mayoría.

DECIMO QUINTO.- Que del estudio y análisis a la Iniciativa en comento, sin alterar su esencia y estructura, se incorporan modificaciones que enriquecen la coesión y armonía sistemática normativa.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

TITULO PRIMERO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Hidalgo y reglamentaria de los Artículos 24 y 99 apartado C de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- I.- Que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y
- II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los Procesos Electorales.

Artículo 4.- Son Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- I.- Recurso de Revisión;
- II.- Recurso de Apelación; y
- III.- Juicio de Inconformidad.

Artículo 5.- Corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral los demás medios de impugnación previstos en el Artículo anterior, en la forma y términos establecidos en esta Ley.

Artículo 6.- Las Autoridades Estatales y Municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el Artículo 4, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicten el Tribunal Electoral o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se harán acreedores a cualquiera de las medidas de apremio o corrección disciplinaria previstos en esta Ley.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Tribunal Electoral y el Consejo General contarán con el apoyo y colaboración institucional de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

El Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral o el Presidente del Pleno del Tribunal Electoral, en los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las Autoridades Federales, o requerir a las Autoridades Estatales o Municipales cualquier informe o documento que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia, siempre que no constituya un obstáculo para el fallo de los mismos.

TITULO SEGUNDO DE LAS REGLAS GENERALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO PRIMERO PREVENCIONES GENERALES

Artículo 7.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos, en los títulos cuarto, quinto y sexto del presente ordenamiento.

La interposición de todos los medios de impugnación se hará en los términos y con los requisitos previstos por esta Ley y no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

En los casos de la cita errónea en la denominación del medio de impugnación o señalamiento equivocado de los preceptos legales aplicables o violados, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán resolver los

medios de impugnación, tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Cuando un Organismo Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no es competente para tramitarlo o resolverlo le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno a la Autoridad que sea competente para tramitarlo.

El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS Y DE LOS TERMINOS

Artículo 8.- Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca entre dos Procesos Electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

CAPITULO TERCERO REQUISITOS GENERALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 10.- Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;
- II.- Hacer constar el nombre del actor;
- III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;
- V.- Identificar el acto o resolución impugnados y la Autoridad responsable del mismo;
- VI.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;
- VII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VIII.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

CAPITULO CUARTO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 11.- Los Medios de Impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

- I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma;
- II.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- III.- Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;
- IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta Ley;
- V.- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
- VI.- Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos; o
- VII.- Cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección.

Artículo 12.- Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente por escrito;
- II.- La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;
- III.- Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos de la presente Ley; o
- IV.- El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

CAPITULO QUINTO DE LAS PARTES

Artículo 13.- Son partes en el procedimiento de los Medios de Impugnación las siguientes:

- I.- El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su representante en los términos de esta Ley;
- II.- Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas, que estando legitimados en los términos de la Ley, promuevan el recurso a través de sus representantes debidamente acreditados para tal efecto;
- III.- La Autoridad responsable, que será el Organo Electoral que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

- IV.-** El tercero interesado, que será el partido político, coalición, el ciudadano y el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente.

Las asociaciones políticas sólo podrán comparecer como tercero interesado a través del partido político con el que haya celebrado acuerdo de participación.

CAPITULO SEXTO DE LA LEGITIMACION Y DE LA PERSONERIA

Artículo 14.- La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

- I.-** Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a.-** Los registrados formalmente ante el Organismo Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados;
 - b.-** Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios facultados para ello; y
 - c.-** En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- II.-** Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; y
- III.-** Las organizaciones o asociaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos y en los términos de la Legislación Electoral o Civil aplicable.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS PRUEBAS

Artículo 15.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I.-** Documentales Públicas; Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:
 - a.-** El acta única de la Jornada Electoral. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - b.-** Las actas de la sesión de los Organismos Electorales o los expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia;
 - c.-** Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales; y
 - d.-** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- II.-** Documentales Privadas; Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;

- III.- Técnicas; Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- IV.- Presuncionales Legales y Humanas;
- V.- Instrumental de Actuaciones;
- VI.- La Confesional y la Testimonial; También podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; y
- VII.- Inspección Judicial y Pericial; Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su resultado se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios no vinculados al Proceso Electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a.- Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b.- Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c.- Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d.- Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 16.- Las pruebas deberán ser ofrecidas y aportadas en el escrito en que se interponga el medio de impugnación, salvo las excepciones que esta Ley establece.

Artículo 17.- Sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 18.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 19.- Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

- I.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

- II.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y
- III.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPITULO OCTAVO DEL TRAMITE

Artículo 20.- La Autoridad Electoral que reciba un Medio de Impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá:

- I.- Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente;
- II.- Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; y
- III.- Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición en la Secretaría del Consejo respectivo, copias del recurso y sus anexos para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para tramitarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos:
 - a.- Presentar el escrito ante la Autoridad competente para substanciar y resolver el medio de impugnación;
 - b.- Nombre del tercero interesado;
 - c.- Domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida la Autoridad competente para tramitarlo;
 - d.- Precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones;
 - e.- Aportar las pruebas que estime pertinentes; y
 - f.- Firma autógrafa del compareciente.

Artículo 21.- Recibido el recurso por la Autoridad responsable, y una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo, remitirá de inmediato, en su caso, a la Autoridad competente para resolverlo:

- I.- Original y copia del escrito que contenga el recurso, las pruebas y demás documentación que se haya exhibido;

- II.- El documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación que se relaciona; y
- III.- La constancia de la notificación por cédula a los terceros interesados.

CAPITULO NOVENO DE LA ACUMULACION

Artículo 22.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán decretar su acumulación, hasta antes del cierre de la instrucción.

Al acordarse la acumulación, el expediente más reciente se acumulará al más antiguo.

CAPITULO DECIMO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 23.- Las resoluciones que respectivamente pronuncien el Tribunal Electoral o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán constar por escrito y contendrán:

- I.- Lugar y fecha;
- II.- Resultandos;
- III.- Considerandos;
- IV.- Puntos resolutivos;
- V.- Nombre y firma de la Autoridad que la dicta; y
- VI.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 24.- Al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

Artículo 25.- Reunidos los Magistrados en sesión plenaria, discutirán los proyectos de resolución en el orden en que se hayan listado, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I.- Abierta la sesión pública por el Presidente y verificado el Quórum Legal, el Magistrado Ponente expondrá el asunto señalando las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- II.- Los Magistrados podrán hacer observaciones y, en su caso, discutir el proyecto en turno;
- III.- Cuando se considere suficientemente discutido, el Presidente lo someterá a votación;
- IV.- El proyecto puede ser aprobado por unanimidad o mayoría de votos, debiendo el Magistrado disidente presentar voto particular que deberá engrosarse al expediente dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- V.- Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de los Magistrados, se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un

plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que concluya la sesión respectiva, presente nuevo proyecto con las consideraciones y razonamientos jurídicos que se hayan propuesto; y

- VI.-** En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados Electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el Secretario General, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 26.- En casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 27.- La sustanciación y resolución del juicio de inconformidad y, en su caso, la declaración de nulidad de la elección de Ayuntamientos, deberá realizarse dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes al cierre del acta de cómputo y declaración de validez de la Elección Municipal de que se trate.

Tratándose de la elección de Diputados y Gobernador, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y, en su caso, la declaración de nulidad de las elecciones, deberá realizarse dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del acta de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 28.- Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto, deberán notificarse a más tardar el día siguiente de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.

Artículo 29.- Durante los procesos electorales, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Artículo 30.- Todos los promoventes, en el primer escrito, podrán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral o del Consejo General, según quien conozca del asunto; si no lo hicieren, la notificación se hará por cédula que se fijará en los estrados de la oficina correspondiente, que deberá ser visible y de fácil acceso al público.

Artículo 31.- Las notificaciones podrán ser personales, por estrados mediante cédula, instructivo o por oficio.

Artículo 32.- Las notificaciones personales se realizarán en aquellos casos en que expresamente lo establezca la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y la presente ley.

La cédula de notificación personal deberá contener:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se realiza;
- II.- La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- III.- Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; y
- IV.- Firma del actuario o notificador que la realiza.

Cuando no se encuentre presente el interesado en el domicilio señalado, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el mismo.

Si el domicilio señalado se encontrare cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se negare a recibir la notificación, el actuario fijará la cédula con el instructivo en un lugar visible del local donde se actúa, asentando la razón en autos y procederá a fijar copia de la cédula de la notificación realizada en los estrados de la Autoridad Electoral competente.

Cuando se omita señalar domicilio, éste sea incierto o inexistente o el que se señale se encuentre ubicado fuera de la ciudad donde resida la Autoridad que emite el acto o resolución, la notificación se practicará por cédula fijada en los estrados.

Artículo 33.- Cuando la notificación deba realizarse por estrados, el actuario o notificador fijará la cédula y el instructivo en el lugar visible y de fácil acceso al público que para tal fin haya destinado la Autoridad Electoral correspondiente.

Artículo 34.- Las Autoridades Electorales deberán ser notificadas de la siguiente manera:

- I.- Personales, tratándose de los acuerdos dictados dentro del procedimiento; y
- II.- Por oficio, acompañado de copia certificada de las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 35.- Las resoluciones recaídas a los Medios de Impugnación, serán notificadas de la siguiente forma:

- I.- Al actor del recurso y al tercero interesado, deberá realizarse personalmente, con la copia certificada de la resolución, en el domicilio que para tal fin hayan señalado en la ciudad de Pachuca, Hidalgo; y
- II.- Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia certificada de la resolución;

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 36.- A fin de hacer cumplir sus determinaciones y mantener el orden y respeto debidos, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán imponer las siguientes medidas de apremio y correcciones disciplinarias:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Auxilio de la fuerza pública;
- IV.- Multa hasta por cien días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y
- V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 37.- Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que señale el Reglamento Interno.

TITULO TERCERO DE LAS NULIDADES

CAPITULO PRIMERO DE LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA

Artículo 38.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la

elección impugnada, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Artículo 39.- Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.

Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

- I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación;
- II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;
- III.- Se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos;
- IV.- Se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma;
- V.- Se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al señalado en la Publicación definitiva de casillas;
- VI.- Sean entregados el paquete y sobre electoral, al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;
- VII.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;
- IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;
- X.- Se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley Electoral; y
- XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

CAPITULO SEGUNDO DE LA NULIDAD DE LA ELECCION

Artículo 41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:

- I.- Se demuestre que en el desarrollo de la Jornada Electoral, se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado:
 - a.- La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la elección;
 - b.- En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada;

- II.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales;
- III.- Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:
 - a.- El candidato a Gobernador;
 - b.- La fórmula de Diputados de mayoría relativa; y
 - c.- Los candidatos que integren la planilla para la elección de Ayuntamientos;
- IV.- El partido político que en la Elección de Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido, en más de un 10% y en la de Gobernador el 5%; y
- V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Declarada nula alguna de las elecciones, el Tribunal Electoral comunicará al Instituto Estatal Electoral la resolución respectiva, para los efectos de Ley.

Artículo 42.- Cuando en la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa, resulte inelegible el propietario que hubiere obtenido la constancia de mayoría, tomará su lugar el suplente.

Artículo 43.- Cuando algún propietario integrante de la planilla para la elección de Ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente.

Artículo 44.- Tratándose de los Diputados electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del propietario declarado inelegible su suplente y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, la fórmula que le siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 45.- Ningún partido político o coalición podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que él mismo haya provocado.

Los efectos de las nulidades se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, que deberá resolver el Tribunal Electoral.

Artículo 46.- Las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Artículo 47.- Las elecciones que en las etapas de resultados, declaración de validez o, en su caso, la declaración de nulidad de la elección, no sean impugnadas en tiempo y forma, serán consideradas como válidas, definitivas y firmes para todos los efectos de Ley.

**TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE REVISION
CAPITULO PRIMERO
DE LA PROCEDENCIA**

Artículo 48.- El Recurso de Revisión procede en los siguientes casos:

- I.- Durante un Proceso Electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;
- II.- En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político o coalición recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el Proceso Electoral y los resultados del mismo; y
- III.- Los actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

Artículo 49.- Es competente para substanciarlo y resolverlo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

CAPITULO TERCERO DE LA LEGITIMACION

Artículo 50.- Están legitimados para promoverlo los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente.

CAPITULO CUARTO DE LA RADICACION Y SUSTANCIACION

Artículo 51.- Los recursos, deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

- I.- Recibida la demanda del recurso por el Organismo Electoral correspondiente, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral deberá hacerlo del conocimiento del Presidente del mismo, quien ordenará su registro y asignación del número de control que le corresponda;
- II.- El Secretario formará expediente y analizará el recurso y en el supuesto de no satisfacer alguno de los requisitos del Artículo 10 de esta Ley o de que se actualice alguna causa de improcedencia, proyectará su desechamiento que someterá al conocimiento de los Consejeros Electorales para su discusión y aprobación;
- III.- Si del análisis se desprende que se satisfacen todos los requisitos para su procedencia, el Secretario dictará auto de admisión; y
- IV.- Si durante el procedimiento surgiera alguna causa de sobreseimiento, el Secretario dará cuenta de ello a los Consejeros Electorales, presentando el proyecto para que se emita la resolución que lo decreta.

Artículo 52.- Concluida la sustanciación, el Secretario proyectará la resolución que someterá a la consideración de los Consejeros Electorales para su discusión y aprobación.

CAPITULO QUINTO DE LA RESOLUCION

Artículo 53.- El Recurso de Revisión deberá resolverse dentro de los cuatro días siguientes al acuerdo que dicte su admisión.

Artículo 54.- La resolución de fondo que recaiga al recurso de revisión, tendrá como efectos, confirmar, revocar o modificar el acto, acuerdo o la resolución impugnada.

Artículo 55.- La resolución que se dicte en este Recurso, será recurrible mediante el Recurso de Apelación.

TITULO QUINTO DEL RECURSO DE APELACION

CAPITULO PRIMERO DE LA PROCEDENCIA

Artículo 56.- En cualquier tiempo, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar:

- I.- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- II.- Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecten las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un Partido Político Estatal;
- III.- Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;
- IV.- La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y
- V.- Los ciudadanos podrán presentar el Recurso de Apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

Artículo 57.- Será competente para sustanciarlo y resolverlo el Pleno del Tribunal Electoral.

CAPITULO TERCERO DE LA LEGITIMACION

Artículo 58.- Están legitimados para interponer este recurso:

- I.- Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y
- II.- Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, únicamente en los casos previstos por esta Ley.

CAPITULO CUARTO DE LA SUSTANCIACION

Artículo 59.- Recibido el Medio de Impugnación en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberá anotarse fecha y hora en que se presenta y la descripción de los anexos que se acompañan.

Artículo 60.- La Secretaría General del Tribunal Electoral, dará cuenta del medio de impugnación al Presidente, quien ordenará su remisión al Magistrado Instructor que será el encargado de su sustanciación.

Artículo 61.- El Magistrado Instructor cumplirá con el siguiente procedimiento:

- I.- Revisará que el medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley, así como los específicos previstos para cada uno de ellos;
- II.- Si el promovente omite acompañar el documento que acredite su personería, o señalar la Autoridad responsable, se le requerirá para que dentro del término de 24 horas subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no presentado; y
- III.- Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el Artículo 11 de esta Ley, el Magistrado Instructor presentará al Pleno el proyecto de la resolución de desechamiento.

Artículo 62.- Si del análisis de los Medios de Impugnación, se desprende que se satisfacen todos los requisitos, se procederá a abrir la instrucción dictando el auto admisorio, hasta agotar el trámite y ponerlo en estado de resolución, con lo que se cierra la misma.

Artículo 63.- En caso extraordinario, el Pleno del Tribunal podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, siempre que ello no constituya un obstáculo para la resolución del Medio de Impugnación dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Artículo 64.- Si durante el procedimiento sobreviniere alguna causal de sobreseimiento, el Magistrado Instructor proyectará la resolución en tal sentido, misma que someterá a la aprobación del Pleno.

Artículo 65.- El Magistrado Instructor desechará por extemporáneo el escrito de tercero interesado, cuando éste sea presentado fuera del término concedido por la Ley.

Artículo 66.- Cuando el tercero interesado no acredite su personería será requerido para que dentro del plazo de 24 horas lo haga, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por no presentado.

Artículo 67.- Cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor del conocimiento, formulará el proyecto de resolución que someterá a la aprobación del Pleno.

Artículo 68.- Formulada el proyecto por el Magistrado Instructor lo hará llegar a los demás Magistrados y dará cuenta al Presidente, quien ordenará la publicación del listado para que sea discutido en la sesión plenaria siguiente.

CAPITULO QUINTO DE LA RESOLUCION

Artículo 69.- El proyecto será discutido por el Pleno del Tribunal en los términos previstos en el Artículo 25 de esta Ley.

Artículo 70.- El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los seis días siguientes al auto que acuerde su admisión.

Artículo 71.- Las resoluciones pronunciadas en el recurso de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnados.

Las resoluciones que al efecto emitan serán definitivas e inatacables.

TITULO SEXTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO PRIMERO DE LA PROCEDENCIA

Artículo 72.- Durante el Proceso Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 73.- El Juicio de Inconformidad podrá interponerse para:

- I.- Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en esta Ley;
- II.- Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error aritmético consignado en los resultados de las actas de cómputo Distrital o Municipal;
- III.- Hacer valer las causas de nulidad de la elección previstas en esta Ley;
- IV.- Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo Distrital y Estatal en la elección de Gobernador, el acta de cómputo Municipal en la elección de Ayuntamientos; o
- V.- Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Artículo 74.- Será potestativo para los partidos políticos, la formulación del escrito de protesta, cuando se hagan valer causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, para impugnar los resultados consignados en el acta única de la Jornada Electoral de las mismas, y tendrá por objeto establecer la existencia de presuntas violaciones suscitadas durante la Jornada Electoral.

Artículo 75.- Deberán exhibirse por los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla durante la Jornada Electoral o hasta antes de dar inicio el cómputo Distrital o Municipal según la elección de que se trate, y no requerirá más formalidad que presentarlo por escrito, en triplicado, señalando el nombre del promovente y partido que representa, casilla electoral que se impugna, la narración de los hechos motivo de la irregularidad hecha valer y firma autógrafa del promovente.

Artículo 76.- El Presidente o el Secretario de la mesa directiva de casilla o del Consejo respectivo deberán recibir los escritos de protesta que les presenten, firmando de recibido al calce de los mismos, entregando al promovente el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 77.- Los escritos de protesta recibidos en la casilla serán enviados en el sobre electoral al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien deberá integrarlos junto con los recibidos por éste al expediente del juicio de inconformidad que, en su caso, se haya interpuesto y con el que estén relacionados, debiendo remitir todos los que haya recibido, aún cuando no hubiese recepcionado juicio de inconformidad alguno, bajo su estricta responsabilidad al Tribunal Electoral en los plazos establecidos, para su debida sustanciación y resolución.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

Artículo 78.- Será competente para sustanciarlo y resolverlo, el Pleno del Tribunal Electoral.

CAPITULO TERCERO DE LA LEGITIMACION

Artículo 79.- En la elección de Diputados o Ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne.

Tratándose de la elección para Gobernador podrá interponerlo el representante acreditado ante el Consejo Distrital respectivo o el Consejo General, según el cómputo que se impugne.

CAPITULO CUARTO DE LA SUSTANCIACION

Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:

- I.- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;
- II.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- III.- El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y
- IV.- La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones.

Artículo 81.- El juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne.

El Consejo respectivo inmediatamente, notificará de manera personal a los partidos políticos acreditados sobre la interposición del juicio y de las pruebas exhibidas, para que dentro del plazo de tres días comparezcan ante el Tribunal Electoral, a deducir lo que a su derecho convenga.

Artículo 82.- Una vez que el Consejo respectivo haya realizado la notificación anterior, deberá remitir al Tribunal Electoral, constancia de la misma, el escrito inicial del juicio, las pruebas exhibidas, los escritos de protesta y las actas de sesión del Organó Electoral de que se trate, así como todos los documentos relacionados con el juicio que se promueve.

Artículo 83.- Recibido el escrito inicial y sus anexos en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Instructor que corresponda para que proceda a dictar auto de admisión o proyectar la resolución de desechamiento para someterla a consideración del Pleno, en los siguientes términos:

El Magistrado Instructor cumplirá con el siguiente procedimiento:

- I.- Revisará que el medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en

el Artículo 10 de esta Ley, así como los específicos previstos para cada uno de ellos;

- II.- Si el promovente omite acompañar el documento que acredite su personería, o señalar la Autoridad responsable, se le requerirá para que dentro del término de 24 horas subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no presentado;
- III.- Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el Artículo 11 de esta Ley, el Magistrado Instructor presentará al Pleno el proyecto de la resolución de desechamiento; y
- IV.- Si del análisis del Medio de Impugnación, se desprende que se satisfacen todos los requisitos, se procederá a abrir la instrucción dictando el auto admisorio, hasta agotar el trámite y ponerlo en estado de resolución, con lo que se cierra la misma.

Artículo 84.- Si durante la sustanciación se actualiza alguna causal de sobreseimiento, el Magistrado Instructor proyectará la resolución que someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 85.- Admitido el juicio y recibido en tiempo y forma el escrito de los partidos terceros interesados, el Magistrado Instructor desahogará las pruebas ofrecidas por éstos y, en su caso, solicitará al Presidente del Pleno que gire oficio para la obtención de los informes o documentos indispensables para la debida sustanciación del juicio.

En caso extraordinario, el Pleno del Tribunal podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, siempre que ello no constituya un obstáculo para la resolución del Medio de Impugnación dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Artículo 86.- Substanciado en su totalidad el juicio, y formulado el proyecto por el Magistrado Instructor lo hará llegar a los demás Magistrados y dará cuenta al Presidente, quien ordenará la publicación del listado para que sea discutido en la sesión plenaria siguiente.

CAPITULO QUINTO DE LA RESOLUCION

Artículo 87.- El proyecto será discutido por el Pleno del Tribunal Electoral, en términos del Artículo 25 de esta Ley.

El Pleno del Tribunal Electoral deberá resolver dentro de los veinte días siguientes al auto de admisión del juicio, tratándose de la elección de Ayuntamientos y dentro de los diez días siguientes cuando se trate de la elección de Diputados y Gobernador.

Artículo 88.- Las resoluciones pronunciadas en el Juicio de Inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

- I.- Confirmar el acto impugnado;
- II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o la nulidad de la elección; o
- III.- Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo impugnada y revocar, en su caso, la constancia de mayoría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La substanciación de los recursos que estén pendientes al entrar en vigor esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la anterior hasta que se pronuncie la resolución final.

CUARTO.- Se abroga la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 09 de mayo del año 1998.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRÉSIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO ROJO GARCÍA DE ALBA

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. REYNA HINOJOSA
VILLALVA**

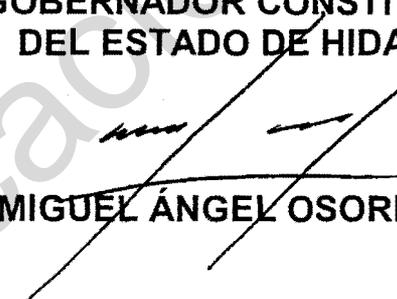
**DIP. HORACIO CASTAÑEDA
REYES**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

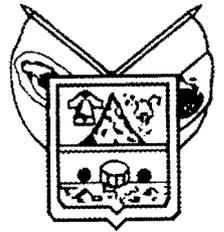
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 364

QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 2 de mayo del año 2007, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la **Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Gobernador de la Entidad, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución Local, corresponde al Congreso del Estado, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que es exigencia de la sociedad, que la Administración de Justicia se realice cotidianamente con mayor eficacia y eficiencia, por lo que se debe de adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo a esta realidad social, por lo que el Ejecutivo del Estado, pone a la consideración de este Congreso, la Iniciativa que modifica diversas disposiciones de la referida Ley.

QUINTO.- Que como es de todos conocido, el derecho como resultado social, es ciencia en constante transformación y cambio, mismo que debe darse para que la norma jurídica no quede a la zaga de la transición de la colectividad, que como se dice en líneas precedentes exige una Administración de Justicia más eficaz y más eficiente; estos es, que sea pronta y expedita, por ello es necesario regular eficazmente los actos de los funcionarios públicos del Poder Judicial y ajustarse a la realidad social imperante.

SEXTO.- Que en este contexto, las Leyes en general son susceptibles de ser actualizadas periódicamente, con el objeto de que mantengan su vigencia y estén adecuadas a la realidad social en que se aplican. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, no queda exenta de ser actualizada y por el contrario admite que sufra los cambios necesarios para este fin, conforme a las transformaciones sociales y los avances de la ciencia del derecho y así poder contar con una Ley a la altura de la sociedad.

SEPTIMO.- Que las modificaciones a que se refiere la Iniciativa en estudio, se encuentran comprendidas en un Artículo Único, en el que se reforman 18 Artículos, se adicionan 7 Artículos y se derogan 10 Artículos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

OCTAVO.- Que acorde con la estructura y esencia de la Iniciativa en comento y derivado del análisis y estudio de la Comisión Dictaminadora, se incorporan adecuaciones que fortalecen la armonía y coesión sistemática normativa.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.- De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo se **reforman** los Artículos 30; 104; 105; 106; 109 fracción X; 110; 111 primer párrafo; 112 fracciones III y V; 115 fracciones VII, X y XV; 121 primer párrafo; 122; 123 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 124 fracciones III, V, VII y XI, 126 fracción IV; 127 primer párrafo; 128; 129 y 130 fracciones VII y X y los nombres de los capítulos V y VI del Título Quinto; **se adicionan** los Artículos 109 fracciones XI y XII; 115 fracción XVI; 121 segundo párrafo; 123 fracciones XIII y XIV; Artículo 124 fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI; 124 Bis; 127 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; **se derogan** los Artículos 7; 8; 114, 115 fracción IV; 116; 117; 118; 119; 120; 124 fracciones IV y VI; para quedar como sigue.

ARTICULO 7.- DEROGADO.

ARTICULO 8.- DEROGADO.

ARTICULO 30.- El pleno del Tribunal Superior de Justicia se integra con Magistrados, requiriéndose un Quórum de la mitad más uno. Sus resoluciones requerirán la mayoría

de votos de los presentes, los Magistrados podrán emitir voto razonado en contra. El Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 104.- El Tribunal es la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia Electoral, órgano permanente y especializado del Poder Judicial del Estado, dotado de plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y tendrá su sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

ARTICULO 105.- El Tribunal Electoral se integra con cuatro Magistrados, quienes serán electos de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado y al Artículo 107 de esta Ley.

Para el trámite de sus renunciaciones, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

ARTICULO 106.- El Tribunal contará con un Secretario General, propuesto por el Presidente con la aprobación del Pleno, y dos Secretarios de Acuerdos; Secretarios Proyectistas, Actuarios, Oficial de Partes, un Jefe de la Unidad Administrativa y el personal que sea necesario para su buen funcionamiento.

ARTICULO 109.- ...

I.- al IX.- ...

X.- Ejercer su Presupuesto de Egresos de manera autónoma, entregando la documentación correspondiente para efectos de la Cuenta Pública, lo cual estará sujeto a los principios de transparencia y rendición de cuentas del Poder Judicial de conformidad con el Plan de Fortalecimiento Institucional.

XI.- Informar a la ciudadanía sobre sus actividades relativas a los Procesos Electorales en breve plazo posterior a la conclusión de éstos; y

XII.- Las demás obligaciones, atribuciones y facultades que le señalen las Leyes.

ARTICULO 110.- El Pleno se integra por los cuatro Magistrados a que se refiere el Artículo 105 de esta Ley y conocerá de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 111.- Para que el Pleno pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de su Presidente y la mayoría de los Magistrados.

...

ARTICULO 112.- ...

I.- al II.- ...

III.- Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario General y al Jefe de la Unidad Administrativa;

IV.- ...

V.- Substanciar y resolver los medios de impugnación sometidos a su competencia, así como proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie;

VI.- a XIII.- ...

ARTICULO 114.- DEROGADO.

ARTICULO 115.- ...

I.- al III.-

IV.- DEROGADO.

V.- a VI.- ...

VII.- Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento y hacer los requerimientos correspondientes al Consejo de la Judicatura;

VIII.- al IX.- ...

X.- Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal;

XI.- al XIV.- ...

XV.- Proponer al Pleno, para su aprobación, el nombramiento del Jefe de la Unidad Administrativa; y

XVI.- Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 116.- DEROGADO.

ARTICULO 117.- DEROGADO.

ARTICULO 118.- DEROGADO.

ARTICULO 119.- DEROGADO.

ARTICULO 120.- DEROGADO.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO GENERAL, DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, SECRETARIOS PROYECTISTAS, DE LOS ACTUARIOS Y DE LA OFICIALIA DE PARTES.

ARTICULO 121.- El Tribunal Electoral tendrá un Secretario General, dos Secretarios de Acuerdos y los Actuarios que sean necesarios y permita el presupuesto.

El Secretario General, que lo será también del Pleno, dará fe y autentificará todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 122.- El Secretario General del Tribunal Electoral y los Secretarios de Acuerdos deberán satisfacer los mismos requisitos exigidos para ocupar el cargo de Magistrado, con excepción de la edad mínima que deberá ser veinticinco años cumplidos el día de la designación; por cuanto a la antigüedad del título profesional de Licenciado en Derecho, ésta deberá ser no menor de cinco años para el Secretario General y de tres años para los Secretarios de Acuerdos. Adicionalmente, los Secretarios de Acuerdos deberán haber sido seleccionados a través del concurso de méritos, pudiendo apoyarse con el Consejo de la Judicatura, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

ARTICULO 123.- Corresponde al Secretario General:

I.- al V.- ...

- VI.- Realizar la Publicación de los listados de resolución ordenados por el Presidente;
- VII.- Llevar el registro de los criterios de interpretación de la Ley, que se adopten en relación con las resoluciones que emita el Tribunal;
- VIII.- Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes;
- IX.- Autorizar y registrar la expedición de credenciales de identificación a los servidores públicos del Tribunal, que en razón de sus funciones lo requieran;
- X.- Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- XI.- Supervisar el debido funcionamiento del archivo de los expedientes formados con motivo de los asuntos de la competencia del Tribunal, y en su momento, la concentración y preservación de los mismos;
- XII.- Expedir las certificaciones y constancias que se requieran;
- XIII.- Coordinar en lo que corresponda, previo acuerdo con el Presidente las actividades de los Secretarios de Acuerdos; y
- XIV.- Las demás atribuciones que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 124.- ...

I.- al II.-

- III.- Realizar los engroses de las resoluciones, cuando así lo ordene el Presidente;
- IV.- DEROGADA;
- V.- Supervisar el debido funcionamiento del archivo de los expedientes en trámite, y en su momento, realizar la remisión oportuna a la Secretaría General del Tribunal;
- VI.- DEROGADA;
- VII.- Autenticar con su firma las actuaciones de los Magistrados Electorales, cuando actúen como Magistrados Instructores;
- VIII.- al X.- ...
- XI.- Elaborar y autorizar diariamente la lista de acuerdos de los expedientes con número par y la de los expedientes con número non, y de sus resoluciones, la cual se fijará en los estrados conservando una copia para el archivo y otra que remitirá a la Secretaría General del Tribunal;
- XII.- Turnar al Actuario los acuerdos y resoluciones para su diligenciación o notificación de inmediato. La entrega de los autos al Actuario se efectuará mediante listas que firmarán ambos para su control;
- XIII.- Vigilar que los demás empleados asistan con puntualidad al Tribunal y cumplan sus deberes, comunicando a la Unidad Administrativa las faltas que notaren;
- XIV.- Cubrir las guardias cuando así lo requiera el servicio;

- XV.-** Remitir mediante oficio, los expedientes concluidos al Archivo del Tribunal; y
- XVI.-** Las demás obligaciones y atribuciones que les señalen esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 124 BIS.- Para ser Secretario Proyectista se requiere tener título de Licenciado en Derecho y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los Secretarios Proyectistas tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Acordar los asuntos de su competencia con el Magistrado Ponente o, en su caso, con el Secretario de Acuerdos que corresponda al expediente que esté substanciado;
- II.- Estudiar, analizar y substanciar los expedientes que se les asignen;
- III.- Formular los anteproyectos de resolución y someterlos a la consideración del Magistrado Ponente;
- IV.- En caso de ausencia, suplir al Secretario de Acuerdos, cuando para ello sea habilitado por el Presidente; y
- V.- Las demás obligaciones y atribuciones que les señalen esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y los ordenamientos aplicables.

ARTICULO 126.- ...:

- I.- al III.- ...
- IV.- Llevar un registro de los expedientes que les sean turnados, dando cuenta de sus actuaciones al Secretario de Acuerdos que corresponda; y
- V.- ...

ARTICULO 127.- La Oficialía de Partes del Tribunal Electoral dependerá de la Secretaría General y sus obligaciones y responsabilidades serán las siguientes:

- I.- Verificar el número de fojas y anexos que se acompañen a las promociones;
- II.- Anotar el número de anexos exhibidos, tanto en el original como en las copias, sellando de recibido;
- III.- Firmar la promoción, tanto el original como en las copias. La constancia de recepción de las promociones y sus anexos, así como su registro podrá realizarse a través de los medios electrónicos con que pueda contar la Oficialía de Partes.
- IV.- Al recibir las promociones, devolver debidamente selladas las copias de las promociones que se le presenten y describir los anexos si los hubiere;
- V.- Anotar el ingreso de la promoción en el libro de registro, el cual deberá estar debidamente autorizado, foliado y encuadernado;
- VI.- Dar cuenta en forma inmediata al Secretario General del Tribunal, de las promociones recibidas;
- VII.- Elaborar los informes y estadísticas que le sean solicitados por el Secretario General del Tribunal;

- VIII.- Auxiliar al Secretario General del Tribunal, en la elaboración del manual de la Oficialía de Partes; y
- IX.- Las demás obligaciones y atribuciones dispuestas por esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y los ordenamientos aplicables o le señalen el Presidente del Tribunal o el Secretario General.

CAPITULO VI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

ARTICULO 128.- La Unidad Administrativa del Tribunal estará a cargo de un Jefe, quien tendrá la vinculación correspondiente con el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 129.- El Jefe de la Unidad Administrativa, será propuesto por el Presidente del Tribunal Electoral y nombrado por el Pleno del Tribunal Electoral y contará con el personal de apoyo que permita el presupuesto.

ARTICULO 130.- Corresponde al Jefe de la Unidad Administrativa del Tribunal:

I.- al VI.- ...

VII.- Procurar lo necesario para la instalación oportuna del Pleno del Tribunal en los Procesos Electorales;

VIII.- al IX.- ...

X.- Custodiar y conservar el acervo bibliográfico, hemerográfico y demás medios electrónicos de registro, en auxilio de la Secretaría General; y

XI.- ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Las presentes Modificaciones entrarán en vigor el día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO ROJO GARCÍA DE ALBA

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. REYNA HINOJOSA
VILLALVA**

**DIP. HORACIO CASTAÑEDA
REYES**

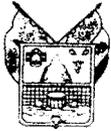
cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71
FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO
A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

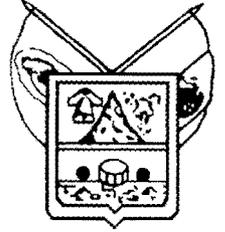
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 365

**QUE CONTIENE LA LEY ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

DECRETA:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 24 de abril del año 2007, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la Iniciativa de Ley Electoral del Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 133/2007.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder legislativo, faculta al Gobernador de la Entidad, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que el dinamismo de la sociedad, hace que la realidad cambie cotidianamente, lo cual requiere que continuamente se adecuen las leyes a dicha realidad social, por lo que es preocupación del Ejecutivo, que las leyes estén acordes con la realidad que se vive, por ello, se convocó a los partidos políticos del Estado, para que en un marco de respeto y pluralidad presentaran las propuestas que en su opinión son necesarias para modificar y actualizar la ley a que se ha hecho referencia en líneas precedentes.

QUINTO.- Que previo diálogo y apertura de los actores políticos, éstos plantearon insistentemente la necesidad de perfeccionar en lo posible los instrumentos electorales, para realizar el proceso electoral, de manera eficaz, en el que la ciudadanía participe conjugando esfuerzos, en la búsqueda de unas elecciones más transparentes, equitativas y justas, en las que se respete el desarrollo de la jornada electoral, lo que permitirá el avance democrático y por ende el respeto a la voluntad ciudadana. En este orden de ideas el Ejecutivo del Estado, se solidariza con las inquietudes de los partidos políticos, con el propósito de incrementar la credibilidad en el sistema de partidos políticos y en nuestra democracia.

SEXTO.- Que el derecho como resultado social, es ciencia en constante transformación y cambio, mismo que debe darse para que la norma jurídica no quede a la zaga de la transición de la colectividad y, así, pueda regular eficazmente los actos del hombre y ajustarse a la realidad social imperante.

SÉPTIMO.- Que en este contexto, las leyes en general son susceptibles de ser actualizadas periódicamente, con el objeto de que mantengan su vigencia y estén adecuadas a la realidad social en que

se aplican. La Ley Electoral no queda exenta de ser actualizada, por el contrario, admite que sufra los cambios necesarios para que esté actualizada conforme a las transformaciones sociales y los avances de la ciencia del derecho mismo. Sin embargo, para que pueda actualizarse, es necesario de la participación, en especial, de los partidos políticos, con el objeto de que éstos la enriquezcan con sus experiencias y conocimientos en la materia, y así poder contar con una ley a la altura de la sociedad.

OCTAVO.- Que las disposiciones políticas fundamentales previstas en los artículos 17 y 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, constituyen los principios rectores electorales para la renovación de los poderes en el Estado de Hidalgo y en los municipios, principios que fortalecen a los partidos políticos como entes de interés público, que son observados por instituciones electorales independientes y cuya autonomía es garantía de una verdadera competencia legítima entre ellos, atendiendo los principios que contiene la norma electoral.

NOVENO.- Que es importante señalar que la ley que nos ocupa, está integrada por doscientos sesenta y dos artículos, comprendidos en siete títulos, con sus correspondientes capítulos y secciones, con el fin de dar mayor claridad para resolver las contradicciones, subsanar lagunas y perfeccionar su contenido; así como por tres transitorios, para ello, en el Título Primero denominado "De los Objetivos de la Ley y de la Integración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos", el Capítulo Primero relativo a las "Disposiciones Generales", en su artículo 2 fracciones II, III y IV; primer párrafo del artículo 3, así como en diferentes artículos del documento que se somete a su análisis, se actualizan con el fin de precisar que el Tribunal Electoral es parte orgánica del Poder Judicial, para estar acorde con la Constitución Política del Estado de Hidalgo y con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Asimismo, se considera necesario que el artículo 2 estipule la forma de interpretar la ley y que a falta de disposiciones expresas se apliquen los principios generales del derecho.

En el artículo 4 se señala que el ejercicio del voto en las elecciones estatales debe cumplir con ciertos requisitos.

DÉCIMO.- Que el artículo 5 del Capítulo Segundo, denominado "De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones", del Título Primero, hace referencia a la equidad de género, para que en un acto de justicia hacia las mujeres los partidos políticos tengan la obligación de darles oportunidad a tener acceso a cargos de elección popular, en igualdad de condiciones con los hombres.

Dentro de este mismo capítulo, el artículo 6, apartado A, que se refiere a los derechos de los ciudadanos, señala en la fracción VI la facultad de éstos de ejercer la defensa jurídica de los derechos políticos electorales, y en la fracción VII la facultad de hacer del conocimiento de las autoridades competentes, cualquier delito electoral que atente contra la legalidad de los procesos electorales. En el apartado B, "De las Obligaciones", fracción III establece que el funcionario de la mesa directiva de casilla, debe cumplir con los principios que rigen la función electoral, así como se estipula que sólo podrá admitirse excusa cuando se funde en causa justificada, la que se comprobará ante el órgano electoral que haya hecho la designación.

El artículo 7 de la Sección Segunda, denominada "De los Observadores Electorales", del Capítulo Segundo que nos ocupa, para mayor precisión sus párrafos primero y segundo se actualizan con el fin de que la "Observación Electoral" sea la instancia en la que participen los ciudadanos mexicanos para inhibir o exhibir irregularidades electorales, así como un instrumento que fortalezca a la democracia porque da oportunidad de que el ciudadano independientemente de que sufrague, opere para dar transparencia y confiabilidad a las elecciones.

Asimismo, los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales durante el proceso electoral de acuerdo con los requisitos de la convocatoria que expida el Instituto Estatal Electoral.

Un punto importante de la iniciativa en estudio, es el comprendido en el artículo 10 que se encuentra en la sección tercera, para que los funcionarios a que hace referencia se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Esto, con la finalidad de que no hagan uso indebido de recursos materiales y financieros estando en funciones, durante el proceso electoral.

DÉCIMO PRIMERO.- Que también es importante señalar que en el artículo 15, no sólo se hace alusión a los regidores de representación proporcional, sino también a los síndicos procuradores de primera minoría, para llevar a cabo su determinación y asignación por parte del Consejo General Estatal Electoral. Por su parte, el artículo 19 establece que las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral del Estado, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aclarando que en caso de que una elección se declare nula, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá publicarse en un término no mayor de 45 días naturales, contados a partir de la declaración de nulidad de la elección de que se trate.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en el artículo 23 del Título Segundo denominado "De los Partidos Políticos" se alude a la asociación, por considerar que es más apropiado este término y por estar acorde con el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de asociación de los ciudadanos mexicanos. En consecuencia también el artículo 24 se redacta en tal sentido.

En el artículo 25 se hace referencia a la declaración de principios de los partidos políticos, destacándose la prohibición de recibir o solicitar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico del narcotráfico u otras organizaciones delictivas, por considerar que son un cáncer de la sociedad, que la debilita y pone en peligro su existencia. Asimismo, el artículo 27 hace referencia a que la afiliación es individual y que en todo momento los procedimientos internos de los partidos políticos para la integración y renovación de dirigentes y sistemas de selección de candidatos deberán observar el principio de equidad para postularlos.

El artículo 28 alude a los requisitos que se deben cumplir para que una asociación política estatal pueda constituirse como partido político estatal. Por su parte el artículo 29, señala los requisitos para solicitar el registro como partido político estatal.

DÉCIMO TERCERO.- Que se somete a la consideración de esta Soberanía, el Capítulo Tercero del título en comento, que se refiere a los "Derechos y Obligaciones", los que se regulan en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36. El artículo 32 para hacer referencia al Registro Nacional o Estatal de los Partidos Políticos, así como a las garantías concedidas por esta ley; a la necesidad de hacer sustituciones hasta tres días antes del día de la elección en el nombramiento de propietarios y suplentes de la mesa directiva de casilla, con la finalidad de que siempre estén debidamente representados los partidos; así como para que los partidos políticos tengan derecho a ser propietarios, poseedores, administradores o usuarios sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y para que sólo puedan establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política, económica y el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno.

Por otra parte, el artículo 33 hace referencia a los partidos políticos nacionales y estatales acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en una de sus fracciones señala que, en el caso de las elecciones distritales para Diputados, los registros de las

listas de representación proporcional se apegarán invariablemente al porcentaje de equidad de género establecido en este ordenamiento.

Se somete a consideración, el artículo 34, con el fin de que se reintegren al patrimonio del Estado los bienes adquiridos con el financiamiento público o los remanentes de éste en efectivo o instrumentos financieros, cuando sea declarada la pérdida o la suspensión definitiva del registro de un partido político,

Asimismo, y para combatir el ausentismo en las sesiones de los órganos electorales, se propone en el artículo 35, la separación de representantes por acumulación de faltas, dicha separación debe ser aprobada por supuesto en la sesión del órgano electoral correspondiente. Los Consejeros Municipales y Distritales, enviarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el registro de asistencia de cada sesión al término de la misma. Además, en el artículo 36 se aclara quienes no pueden actuar como representantes de los partidos políticos y de coaliciones, ante los órganos electorales del Instituto, así como la excepción cuando se trate de los ramos de la docencia o de la beneficencia.

DÉCIMO CUARTO.- Que del Capítulo Cuarto, denominado "Del Financiamiento Público", del Título Segundo, sobresalen los artículos 38, 39, 41 y 45 por la importancia que reviste para la ciudadanía.

El artículo 38 alude al financiamiento público que reciben los partidos políticos del Instituto Estatal Electoral, dividiéndolo en financiamiento por actividad general y financiamiento por actividad electoral, según sus fracciones I y II, en sustitución de las denominadas actividades generales y actividad electoral. En los diferentes incisos de la fracción I se acortan los porcentajes a que aluden y por supuesto el financiamiento se entregará al partido por conducto del representante facultado en sus estatutos.

El artículo 39 es más claro por lo que se refiere al porcentaje del financiamiento privado que reciben los partidos políticos para aplicarse en gastos de actividad general y activos fijos o gastos de campaña, los cuales no podrán en su conjunto ser mayores del 50% y 20% respectivamente. Asimismo, se preceptúa en su fracción primera las modalidades en sus incisos a y b. Esto se propone con el fin de que haya mayor claridad, transparencia y certeza en el financiamiento privado que reciben los partidos políticos. Para ello también se hace alusión en los incisos de la fracción segunda, quienes podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona. Además, los partidos políticos no podrán solicitar créditos, ni recibir aportaciones anónimas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en vía pública.

Como podrá observarse la iniciativa que se estudia, tiende a que los partidos políticos se ajusten a lo preceptuado por la ley y que no rebasen sus gastos de actividad electoral.

El artículo 41 de la ley que se pone a su consideración, aclara la formula $[(x+iia) In] fd=tc$, en donde iia es igual a índice inflacionario acumulado.

En el artículo 44 se propone que los partidos políticos presenten ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos tipos de informes de gastos financieros; esto es, se particulariza ante quien se presentan los informes y no se deja en una forma general como lo establece la ley vigente. Además, para estar acorde con la sanción de suspensión de la campaña política del partido que incumpla con la obligación de informar mensualmente de los gastos de campaña. Se estipula que sólo podrá reiniciarse una vez presentado el informe, de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción II del numeral señalado en líneas precedentes.

Para mayor claridad en el artículo 45, se estipula que la Comisión para la Fiscalización de las Finanzas de los partidos políticos, sea de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, integrado por contadores públicos de reconocido prestigio personal y profesional, durando en su cargo hasta 3 años, pudiendo ser ratificados por el propio Consejo por un periodo más.

Para efectos de la revisión y comprobación de los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, se estará a lo que disponga la iniciativa de esta ley, a la reglamentación y acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como a los convenios de apoyo y colaboración que celebren en materia de fiscalización con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades competentes. Asimismo, la Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones.

DÉCIMO QUINTO.- Que la comunicación a través de la radio y televisión en materia electoral, es una herramienta que permite a los partidos políticos una mayor cobertura con la ciudadanía, tanto para que se haga del conocimiento público de cuáles son sus derechos y obligaciones, como para que los partidos políticos hagan proselitismo electoral, razón por lo cual y en aras de regular el uso de este medio, se propone en el artículo 46 de la Ley Electoral, que los partidos políticos, al ejercer esta prerrogativas en radio y televisión difundan

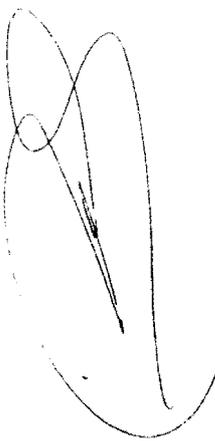
sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Con el fin de que se señale concretamente que comisión concerte o contrate los espacios en programas de radio, televisión y prensa escrita, se somete a la consideración, el artículo 47, para que sea la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien concrete o contrate los programas de radio y televisión y prensa escrita.

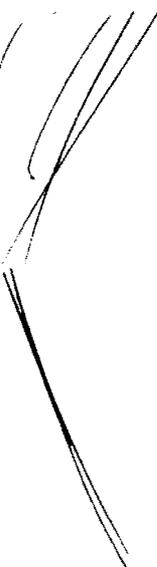
Para cumplir debidamente los partidos políticos con la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, es necesario que el artículo 48, señale concretamente el tiempo y los horarios en que los partidos lleven a cabo los programas semanales y mensajes, así como, espacios adicionales de prensa escrita que determine la mencionada Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Lo anterior por supuesto lo tendrán los partidos políticos en periodos electorales.

Es importante señalar que el artículo 50 de la iniciativa de ley que se analiza, faculta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a contratar las emisiones de mensajes en medios de comunicación privados durante las campañas electorales, garantizando que las tarifas proporcionadas por los concesionarios de los medios de comunicación sean las mismas para todos los partidos políticos, esto, a través de su Presidente y Secretario General del propio Instituto, con la finalidad de que exista equidad entre los partidos políticos, pues de esta forma existirá una misma tarifa para todos ellos.

DÉCIMO SEXTO.- Que las Coaliciones y Fusiones a que se refiere el Capítulo Quinto, del multicitado Título Segundo, se encuentran reguladas en los artículos del 51 al 59 y en los que se trata de que haya claridad y transparencia en los convenios respectivos, por lo que en el artículo 51 se señala que los partidos políticos podrán celebrar coaliciones parciales o totales y que las coaliciones se subrogarán a los derechos y obligaciones que se consideran por la ley para los partidos políticos, debiendo sujetarse a las reglas que establecen sus cuatro fracciones. Dentro de éstas resalta por su importancia la fracción IV al señalar que concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en las que se encuentren coaligados, automáticamente dejará de surtir efectos la coalición y de que ésta permanecerá vigente en el caso de que existan recursos legales promovidos donde sea parte de la misma, ante los órganos electorales o ante los tribunales electorales, en cuyo caso, los efectos de la coalición concluirán al momento en el que se resuelva definitivamente los medios de impugnación por parte de la autoridad electoral competente.

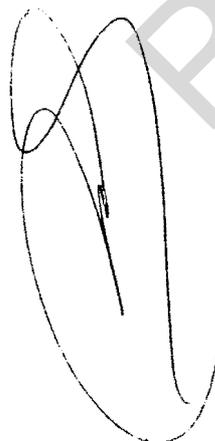


En los artículos 52 y 53 se propone que la coalición para Gobernador y Ayuntamientos, tenga sus efectos para el primero, en los 18 distritos electorales en que se divide el territorio del Estado y para el segundo en los municipios para los que se concrete el convenio de coalición. Por lo que se refiere al artículo 54 la coalición que se celebre para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá efectos sobre los 18 distritos en que se divide el territorio del Estado, por lo que la coalición deberá registrar fórmulas únicas de candidatos a Diputados de mayoría relativa en los 18 Distritos, así como una sola lista de 12 fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional.



La iniciativa en mención, privilegia la garantía de asociación, permitiendo a los partidos políticos el de asociarse con otro en coalición parcial o total. Esto es, el artículo 55 de la iniciativa señala que la coalición parcial que se formule para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y que tenga como propósito registrar entre una y doce fórmulas de candidatos tendrá efectos exclusivamente dentro de los distritos electorales para los que se coaligaron. Las coaliciones que se constituyan para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en trece o más distritos electorales, deberán postular y registrar una sola lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, sin que puedan hacerlo en lo individual, en los términos de la iniciativa ley en comento.

Asimismo, se propone que la solicitud para registrar la coalición, debe ser acompañada con el convenio y sus apéndices, y presentarse ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, durante el plazo que señala el artículo 56 de la iniciativa en estudio, antes de que se inicie el periodo de registro de los candidatos, fórmulas o planillas de la elección de que se trate.



En el mismo artículo en comento, se señala que la Secretaría General dará cuenta de inmediato al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de la solicitud convenio y anexos. En un término de cinco días se revisará que se cumpla con todos los requisitos señalados en la iniciativa de Ley y acto seguido el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral lo someterá a aprobación del pleno dentro de este plazo.

Si se advierte del análisis y estudio la existencia de omisiones respecto a los requisitos establecidos en la iniciativa de ley en comento, la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, notificará a los solicitantes, para que dentro de las 48 horas siguientes subsanen la o las omisiones. En el supuesto que los coaligados no subsanen las

omisiones, se les tendrá por no presentada la solicitud de registro del convenio de coalición.

Lo anterior, tiene como objeto que los partidos políticos tengan certeza y seguridad jurídica en el registro de las coaliciones que constituyan.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

La regulación detallada de los montos, reportes, recursos y demás aportaciones que se pueden hacer a favor del aspirante a candidato, constituye la particularidad para la obtención de financiamiento de quienes aspiren a contender al interior de un instituto político por una candidatura a un cargo de elección popular. Lo anterior de ninguna manera puede confundirse con las normas de las campañas que se celebran con posterioridad, ya que en éstas, el financiamiento que se utilizará será el que la autoridad electoral entrega a los partidos políticos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal de los ciudadanos, lo que genera certeza al electorado, respecto de los recursos que se utilizan tanto en las precampañas como en las campañas electorales. En este tenor de ideas y con la finalidad de dar legalidad y certeza en el proceso electoral, el Capítulo Tercero de las Precampañas, del Título Sexto Denominado del Proceso Electoral, es una innovación de la Iniciativa de Ley que se presenta para su aprobación, en caso de considerarlo procedente y comprende los artículos del 148 al 171, distribuidos en tres secciones.

La primera sección denominada "Disposiciones Generales", contiene para efectos de esta ley un glosario dentro del cual se destaca la definición entre otros el de precampaña electoral y actos de campaña. Con la finalidad de dar certeza, los partidos políticos y coaliciones se obligan a informar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y por escrito, sobre el inicio de su precampaña electoral dentro de los cinco días naturales anteriores a ésta, debiendo anexar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los precandidatos.

En caso de que un precandidato, partido político o coalición, no informe del inicio de sus precampañas respectivas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los plazos establecidos, se entenderá que éstas han iniciado una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, en tal virtud se aplicarán las sanciones correspondientes.

Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los precandidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumplen con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta ley, los estatutos y acuerdos del partido. En los formatos de registro, se hará mención de la fidelidad de los datos proporcionados, bajo protesta de decir verdad por parte de los precandidatos.

Se circunscriben las precampañas a un tiempo, las cuales no podrán iniciarse antes de 120 días naturales de que de comienzo el periodo de registro de candidatos, con la obligación de parte de los partidos políticos y coaliciones de concluir a más tardar 15 quince días naturales antes del inicio del periodo de registro de candidatos a gobernador y diputados y 30 días naturales tratándose de la elección de ayuntamientos. Se pone a la consideración que los precandidatos se sujeten a los plazos y disposiciones establecidas en la ley y a los estatutos de su partido y en caso de incumplimiento a esta disposición, será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los sancione en el sentido de negarle el registro como candidato, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el partido político que corresponda de acuerdo a sus estatutos.

Respecto a los gastos que incluye la propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán ser mayores al 20% del tope establecido en la elección inmediata anterior de que se trate. Se sancionará a los partidos políticos y coaliciones si durante las precampañas, utilizan recursos públicos, publicitan obra pública en beneficio de su imagen, utilizan infraestructura pública de la administración pública del Estado, tales como: teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña, así como por realizar actos de precampaña electoral antes de los tiempos permitidos en el presente ordenamiento legal, entre otras. Se propone la abstención de los precandidatos de los partidos políticos y coaliciones de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus precandidatos durante las precampañas y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Es importante señalar que debido a que la propaganda de un

precandidato es para obtener la candidatura de su partido, la misma debe ser regulada y restringida a determinados espacios, por lo que en la segunda sección denominada "De la Propaganda", que se pone a la consideración, se prescribe que la misma no sea colocada o fijada en el equipamiento urbano, en espacios de uso común, ni en edificios públicos, además de las prohibiciones establecidas en los artículos 184 y 185 de esta Iniciativa de Ley.

Además, los tiempos y espacios en los medios de comunicación sólo podrán ser contratados por los partidos políticos o coaliciones, por lo que se prohíbe a particulares la contratación permanente o transitoria de propaganda dentro de las precampañas a favor o en contra de precandidatos, partidos políticos o coaliciones. Se propone que en toda la propaganda debe insertarse en forma visible la leyenda que diga: "Proceso Interno de Selección de Candidatos".

Dada la naturaleza de las aportaciones en las precampañas, en la tercera sección denominada "De la Fiscalización", se propone que los recursos que destinen los precandidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña serán exclusivamente de origen privado sujetándose al límite marcado en el artículo 153. Los recursos obtenidos durante la precampaña electoral estarán a lo señalado en el artículo 165. Para la fiscalización de los gastos de precampaña el Consejo General del Instituto Estatal Electoral integrará una Comisión Especial para que atienda el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en esta materia.

Asimismo, se resalta en esta sección que los partidos integrarán los informes por cada precandidato a los cargos de elección popular, el cual reportará el origen de los recursos que se hayan utilizado, si los ingresos que recibieron los precandidatos, fue en efectivo o en especie, comprobándose con la copia de los recibos y, en su caso, con la documentación correspondiente, de acuerdo al formato respectivo a que se refiere el artículo 169 de la ley. Los egresos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre del precandidato, por la persona física a quien se efectuó el pago y deberá observarse lo señalado en el cuarto párrafo del numeral antes señalado. En caso que los partidos políticos o coaliciones no observen lo indicado en el capítulo de fiscalización, podrán ser sancionados de acuerdo a la sección cuarta de la ley.

DÉCIMO OCTAVO.- Que el Capítulo Cuarto, del Título Sexto comprende 5 secciones, que se refieren al Registro definitivo de Candidatos, Fórmulas y Planillas; De las Campañas Electorales y de la Propaganda Electoral; Del Registro de Representantes ante las Casillas; De la Documentación y Material Electoral y De las Casillas Especiales. En estas secciones destacan por su importancia los

artículos 177, 178 de la Sección Primera, por referirse al otorgamiento o negación del registro, por parte del Instituto Estatal Electoral dependiendo de sí se cumplen los requisitos que se señalan.

Los artículos comprendidos en las secciones segunda a quinta, propiamente se refieren a definiciones de lo que es campaña electoral, a lo que es la propaganda electoral, a las reglas para la colocación de la propaganda electoral. En la sección tercera denominada del Registro de Representantes ante las Casillas, se hace referencia a los nombramientos y requisitos que deben cumplir los representantes de los partidos políticos, así como a las reglas a que se sujetará el registro; a los derechos de los representantes de los partidos políticos, acreditados ante las mesas de casilla, así como a su actuación.

Por su parte la Sección Cuarta que se refiere a documentación y material electoral, como a la impresión de boletas electorales y de los datos que deben contener; la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos; a la entrega a los Consejos Distritales o Municipales de la documentación y material para la elección correspondiente. La Sección Quinta hace referencia a las casillas especiales que deben instalarse el día de la elección, así como a la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas.

El Capítulo Quinto se encuentra integrado por 2 secciones, una de ellas denominada "De la Asignación de diputados", en el artículo 248, señala entre otras disposiciones, que una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes, los medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, procederá a asignar doce diputados por el principio de representación proporcional, con la salvedad de que si algún partido político alcanzara 18 triunfos por el principio de mayoría relativa, no podrá participar en la asignación de diputados de representación proporcional. El artículo 249 establece que en el caso de que algún partido alcanzara un número de diputados por ambos principios, que excediera del 57% del total de la Legislatura, sólo le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta llegar al límite establecido en la fracción V del artículo 248.

Asimismo, es importante destacar la Sección Cuarta, por referirse al escrutinio y cómputo, el cual está contemplado en el artículo 217, en donde se define en que consiste y que se determina. Asimismo, el artículo 219, por referirse a las reglas que deben seguirse al realizar el escrutinio en cómputo.

Por último, el Título Séptimo que se refiere a las sanciones, hace referencia en su Capítulo Primero a las faltas administrativas, las que

están reguladas del artículo 253 al 262. Sanciones que van desde el apercibimiento hasta la pérdida del derecho a registrar a sus precandidatos. En el Capítulo Segundo que se refiere a las sanciones en precampañas, comprende el artículo 262 en el que por incumplimiento a las disposiciones de la ley, se hacen acreedores los partidos políticos.

DÉCIMO NOVENO.- Que derivado del estudio y análisis de la iniciativa de cuenta y en un sentido enriquecedor, en el importante contenido que le sustenta, la Comisión dictaminadora aporta modificaciones acordes con el objeto, naturaleza y particularidades de equidad y sentido ético político que envuelven a la iniciativa que se dictamina a partir del espíritu consensual, que motivó su estructuración.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE

CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY Y DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 2.- Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

I.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

II.- La organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de las asociaciones políticas y de los partidos políticos;

III.- La integración, funcionamiento, facultades y obligaciones de los organismos electorales; y

IV.- La función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y al Congreso del Estado de Hidalgo, quienes serán responsables de velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales, la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones; contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

La interpretación de esta Ley será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 4.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales, distritales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales;

II.- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

III.- Poseer la credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5.- Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para

integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 6.- Los derechos y obligaciones de los ciudadanos son:

A.- Derechos:

I.- Inscribirse en el padrón electoral y obtener su credencial para votar con fotografía;

II.- Constituir partidos políticos y/o asociaciones políticas y afiliarse libre e individualmente a ellos;

III.- Votar en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece la Ley;

IV.- Ser votado para cargos de elección popular;

V.- Constituirse en observadores electorales;

VI.- Ejercer la defensa jurídica de sus derechos político-electorales, contando siempre con el apoyo de las autoridades competentes en los términos establecidos en el artículo 3 de esta Ley;

VII.- Hacer del conocimiento ante las autoridades competentes, cualquier delito electoral que atente contra la legalidad de los procesos electorales; y

VIII.- Los demás que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley y sus reglamentos.

B.- Obligaciones:

I.- Inscribirse en el padrón electoral y obtener su credencial para votar con fotografía;

II.- Votar en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establezca esta Ley;

III.- Desempeñar en forma gratuita y obligatoria, el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla para el que sea nombrado y cumplir con los principios que rigen la función electoral. Sólo podrá admitirse excusa cuando se funde en causa justificada, que comprobará el interesado ante el órgano electoral que haya hecho la designación;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos; y

V.- Las demás que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley y sus reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 7.- La observación electoral es la instancia en la que participan los ciudadanos mexicanos para inhibir o exhibir irregularidades electorales y, a la vez, es un instrumento que fortalece la democracia, porque auspicia y da oportunidad de que el ciudadano, además de sufragar, coopere para dar transparencia y confiabilidad a las elecciones.

Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales durante el proceso electoral de conformidad a los requisitos de la convocatoria a que se refiere la fracción XV del artículo 86 de esta Ley y a las siguientes bases:

I.- Presentar solicitud de registro en forma personal o a través de la agrupación a que pertenezcan, ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente a su domicilio o en forma concurrente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

II.- La solicitud de registro deberá ser acompañada de la copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, además de señalar los datos de identificación personal y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de equidad, legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, sin vínculo alguno a partidos políticos, organizaciones políticas o candidatos;

III.- Las solicitudes de registro se remitirán al Instituto Estatal Electoral para que sean resueltas en un plazo no mayor de 8 días a partir de su presentación por el Consejo General, quien entregará el registro para participar como observadores electorales, a quienes habiendo satisfecho lo exigido en las fracciones anteriores, cumplan con los siguientes requisitos:

a.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b.- No ser miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de partido u organización política alguna;

c.- No ser servidor público de la Federación, del Estado, de los Municipios u Organismos Descentralizados de los mismos;

d.- No ser candidato a puesto de elección popular;

e.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener su credencial para votar con fotografía; y

f.- Asistir a los cursos de preparación e información que al efecto imparta el Instituto Estatal Electoral.

IV.- Podrán participar como observadores electorales los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

V.- La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la Entidad. Los observadores podrán solicitar a los órganos electorales la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. La información será proporcionada siempre y cuando el órgano electoral esté en posibilidades de otorgarla y no constituya un retraso de sus funciones;

VI.- La observación electoral podrá realizarse en todas y cada una de las etapas del proceso electoral, presentándose con los gafetes y que acrediten su calidad de observadores electorales que haya expedido el órgano electoral;

VII.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales en los procesos locales electorales deberán abstenerse de:

a.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales o a los representantes partidistas en el ejercicio de sus funciones;

b.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno;

c.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;

d.- Realizar encuestas, sondeos de opinión o interactuar con los electores;

e.- Portar útiles, símbolos o imágenes alusivos a cualquier partido, organización política o candidato; y

f.- Declarar el triunfo o derrota de partido político o candidato alguno, sin mediar resultado oficial.

VIII.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará los términos y tiempos en que los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral los informes sobre el desarrollo del proceso electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones que emitan los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados;

IX.- En los programas de capacitación que la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación; y

X.- La violación de cualquiera de estas disposiciones será sancionada conforme a esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 8.- Son elegibles para ocupar los cargos de:

I.- Diputados al Congreso del Estado los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 31 de la Constitución Política del Estado;

II.- Gobernador Constitucional del Estado, los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 63 de la Constitución Política del Estado; y

III.- Elección popular de los Ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 9.- Son inelegibles, los candidatos a:

I.- Diputados al Congreso del Estado que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado;

II.- Gobernador Constitucional del Estado que se encuentre en cualquiera de los casos previstos en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado, párrafos tercero y cuarto incisos a y b; y

III.- Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 10.- Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, son inelegibles para los cargos de Diputado local y Gobernador o cualquiera de elección popular dentro de los Ayuntamientos, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales, deberán separarse de sus

funciones al momento de ser registrados como candidatos a un cargo de elección popular.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 11.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política del Estado, el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Se integra por Diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, por votación libre, secreta y directa en cada uno de los distritos electorales uninominales y por Diputados de representación proporcional. Por cada Diputado propietario, habrá un suplente y la elección será por fórmulas.

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, electo bajo el principio de mayoría relativa en toda la Entidad, por votación libre, secreta y directa.

Artículo 13.- Como lo establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, 116, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y de gobierno. La elección de los miembros integrantes del Ayuntamiento se hará por planillas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DIPUTADOS, SÍNDICOS Y REGIDORES

Artículo 14.- Habrá en el Congreso del Estado el número de Diputados de representación proporcional que establece el artículo 29

de la Constitución Política del Estado. La determinación y asignación de estas diputaciones se hará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 248 y 249 de esta Ley.

Artículo 15.- La determinación y asignación de los regidores de representación proporcional y de los síndicos procuradores de primera minoría se efectuará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 250, 251 y 252 de esta Ley.

Artículo 16.- El número de regidores y síndicos de los Ayuntamientos, se determinará en función del total de la población de cada municipio oficialmente reconocida.

Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

- I.-** Los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;
- II.-** Los municipios que tengan una población de 30,000 y hasta 50,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, siete regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional;
- III.-** Los municipios que tengan una población de más 50,000 y hasta 100, 000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y uno que será asignado a la primera minoría y será responsable de los asuntos jurídicos, así como nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; y
- IV.-** Los municipios que tengan una población de más de 100,000 habitantes, contarán con dos síndicos, uno de mayoría relativa que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y otro de primera minoría, que será responsable de los asuntos jurídicos, once regidores de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 17.- Las elecciones ordinarias en el Estado se llevarán a cabo:

I.- Para Diputados y Gobernador se realizarán cada tres y seis años, respectivamente, el tercer domingo del mes de febrero; tanto los Diputados, como el Gobernador tomarán posesión de sus cargos el día primero de abril del año de la elección; y

II.- Las elecciones de Ayuntamientos se celebrarán cada tres años, el segundo domingo de noviembre y tomarán posesión de sus cargos el día 16 de enero del año siguiente al de las elecciones.

Artículo 18.- Las elecciones ordinarias serán convocadas por el Instituto Estatal Electoral, bajo los siguientes plazos:

I.- En las elecciones de Gobernador Constitucional del Estado, lo hará por lo menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

II.- En las elecciones de Diputados al Congreso del Estado, lo hará por lo menos setenta y cinco días naturales antes de la fecha de la elección; y

III.- En las elecciones de Ayuntamientos, lo hará por lo menos cuarenta días naturales antes de la fecha de la elección.

Artículo 19.- Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral del Estado, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, además, cuando:

I.- Una elección se declare nula por los tribunales competentes en la materia; y

II.- Del resultado de los cómputos correspondientes haya 2 candidatos, fórmulas o planillas que ocupen el primer lugar de la votación, por haber obtenido el mismo número de sufragios.

La convocatoria para la elección extraordinaria deberá publicarse en un término no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la declaración de nulidad o empate de la elección de que se trate.

Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Instituto Estatal Electoral y se efectuarán dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha en que se actualicen las causas que las motiven, en el caso de Diputados locales o de Ayuntamientos, y dentro de los doscientos setenta días naturales en el caso de Gobernador.

Artículo 20.- Las convocatorias que se expidan relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley

reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y procedimientos establecidos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta Ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Artículo 22.- Sólo serán reconocidos como partidos políticos, los registrados ante el Instituto Federal Electoral o el Instituto Estatal Electoral.

Artículo 23.- Para que una asociación política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, deberá constituirse y registrarse en los términos de esta Ley.

Artículo 24.- Toda asociación política estatal que pretenda constituirse como partido político estatal deberá formular su declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que rijan sus actividades.

Artículo 25.- La declaración de principios deberá contener, como mínimo:

I.- La obligación de cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo, así como las leyes que de éstas emanen;

II.- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

III.- La prohibición de aceptar pacto o acuerdo que los obligue a actuar subordinadamente a una organización internacional o a depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o recibir, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente del extranjero, del narcotráfico u otras organizaciones delictivas, de ministros de los cultos, asociaciones, iglesias o agrupación de cualquier religión o secta; de entidades de gobierno federal, estatal y municipal, a excepción de las prerrogativas legales y de cualquier actividad lícita; y

IV.- La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 26.- El programa de acción determinará:

I.- Las acciones que pretenda realizar para alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios;

II.- Las propuestas políticas para resolver los problemas estatales; y

III.- Las medidas que adoptará en relación a su orientación ideológica, formación política y la participación electoral de sus militantes.

Artículo 27.- Los estatutos establecerán:

I.- Una denominación propia, un emblema y color o colores que lo distingan de otros partidos políticos, y no contener alusiones, expresiones, símbolos o significados religiosos o racistas;

II.- Los procedimientos de afiliación individual y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los procedimientos internos para la integración y renovación de sus dirigentes y los sistemas de selección de candidatos que deberán observar en todo momento para postularlos, el principio de equidad de género establecido en esta Ley, respetando en todos los casos los derechos de sus afiliados;

IV.- Los órganos de dirección, que serán cuando menos los siguientes: una Asamblea Estatal, un Comité Estatal y un Comité Municipal, cuando menos en las dos terceras partes de los municipios existentes en el Estado;

V.- Las facultades, obligaciones y funciones de los órganos de dirección a que se refiere la fracción anterior;

VI.- La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, la cual deberán sostener y difundir sus candidatos durante la campaña electoral; y

VII.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 28.- Para que una asociación política estatal pueda constituirse como partido político estatal, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de 250 afiliados por municipio, cuando menos en las dos terceras partes de los que conforman el Estado y que el número adicional de afiliados en éstos y en el resto de los municipios de la Entidad no sea menor de 25,000;

II.- Celebrar asambleas, cuando menos, en las dos terceras partes de los municipios de la Entidad, en presencia de un notario público, quien dará fe de que:

a.- Concurrieron a cada asamblea municipal, el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron los proyectos de declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b.- Con las personas señaladas en el inciso anterior, se elaborarán las listas de afiliados, que deberán contener: el nombre, los apellidos, el número de credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

c.- Fue electa una mesa directiva municipal de la asociación política, así como los delegados propietarios y suplentes para asistir con voz y voto a la Asamblea Estatal Constitutiva.

III.- Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva del partido político, ante la presencia de un notario público quien dará fe de que:

a.- Asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de las certificaciones correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción II de este artículo;

b.- Comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía; y

c.- Fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán quedar debidamente protocolizadas.

Artículo 29.- Para solicitar su registro como partido político estatal, las asociaciones políticas estatales interesadas deberán presentar al Instituto Estatal Electoral, los siguientes documentos:

I.- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II.- Las listas de afiliados por municipio, a que se refiere el punto 2 de la fracción II del artículo 28 de esta Ley; y

III.- Los testimonios de las actas protocolizadas de las asambleas municipales y estatales constitutiva a que se refieren las fracciones II y III del artículo precedente.

Artículo 30.- Dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolverá lo conducente, previa comprobación de haberse satisfecho los requisitos señalados en esta Ley. Cuando proceda el registro, expedirá el certificado correspondiente. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. Su resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Podrá ser recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 31.- Una vez obtenido el registro, los partidos políticos tendrán los derechos y obligaciones que esta Ley señala.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 32.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley a:

- I.-** Gozar de las garantías concedidas por esta Ley para alcanzar sus fines;
- II.-** Participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales, distritales y municipales.
- III.-** Recibir el financiamiento público que les corresponda y demás prerrogativas;
- IV.-** Nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y sustituirlos hasta tres días antes del día de la elección;
- V.-** Nombrar a un representante general por un máximo de cinco casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco rurales;
- VI.-** Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales y registrarlos para el efecto de acreditar su actuación, los que tendrán derecho de voz;
- VII.-** Revocar en todo tiempo el nombramiento de sus representantes acreditados ante el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- VIII.-** Postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales;
- IX.-** Formar coaliciones y fusionarse con otros partidos políticos;
- X.-** Realizar asambleas, reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo a sus candidatos, sin perturbar el orden público o alterar la paz social;
- XI.-** Solicitar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que investiguen en el ámbito de su competencia las actividades de los demás partidos políticos, cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen con alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley;
- XII.-** Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas reconocidas por esta Ley;
- XIII.-** Ser propietarios, poseedores, administradores o usuarios sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- XIV.-** Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno; y

XV.- Las demás que establezca esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 33.- Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral están obligados en los términos de esta Ley, a lo siguiente:

I.- Acreditar ante el Instituto Estatal Electoral la vigencia de su registro, acompañada de sus documentos básicos;

II.- Registrar en el Instituto Estatal Electoral el domicilio social de su Comité Directivo Estatal, para efectos de notificación;

III.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV.- Cumplir los acuerdos que tomen los organismos electorales;

V.- Presentar una plataforma electoral sustentada en su declaración de principios y programas de acción para cada elección en que participen, dentro de los quince días posteriores de instalado el Consejo General. En caso de elecciones extraordinarias su presentación será a más tardar quince días posteriores a la publicación de la convocatoria;

VI.- Registrar a sus candidatos, fórmulas y planillas ante los órganos electorales respectivos, respetando, en todo momento, el porcentaje de equidad de género establecido en la presente Ley.

VII.- Retirar dentro de los treinta días naturales siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hayan colocado, colgado, fijado, pintado, instalado o emitido;

VIII.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objetivo alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de las instituciones gubernamentales; y

IX.- Conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en ésta Ley, sus reglamentos y acuerdos, así como los Bandos de Policía y Gobierno y otras disposiciones legales que les sean aplicables;

Artículo 34.- Los partidos políticos estatales están obligados además a:

I.- Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y municipios requeridos para su constitución y registro;

II.- Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, de afiliación, de elección interna de sus dirigentes y del funcionamiento de sus órganos de dirección;

III.- Tener domicilio social para sus órganos directivos;

IV.- Editar periódicamente una publicación de divulgación ideológica;

V.- Establecer un centro de formación política;

VI.- Comunicar al Instituto Estatal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción y estatutos, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que la hagan;

VII.- Mantener como mínimo el 2% de la votación de la última elección de Diputados locales;

VIII.- Para poder participar en las elecciones deberán presentar su acreditación con un año de anticipación, según corresponda a la elección de que se trate;

IX.- Reintegrar al patrimonio del Estado los bienes adquiridos con el financiamiento público o los remanentes de éste en efectivo o en instrumentos financieros, cuando por las causas previstas en la presente Ley, sea declarada la pérdida o la suspensión definitiva de su registro, con base en el acuerdo que apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

X.- Las demás que establezcan sus estatutos, la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 35.- Los directivos y los representantes de los partidos políticos, son responsables por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Los partidos políticos no tendrán ante el Instituto Estatal Electoral, representación durante el proceso electoral, cuando el propietario y/o suplente, no hayan asistido, sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante quien llevaron a cabo su acreditación como representantes de dicho partido. Para que surta sus efectos la separación por acumulación de faltas, deberá ser aprobada en la sesión del órgano electoral correspondiente.

Los Consejos Municipales y Distritales enviarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el registro de asistencia de cada sesión, al término de la misma.

Artículo 36.- No podrán actuar como representantes de los partidos ni coaliciones ante los órganos electorales del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y del Estado, así como de los Ayuntamientos, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de la beneficencia;

II.- Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas, de la policía federal, estatal o municipal;

III.- Los notarios públicos;

IV.- Los observadores electorales;

V.- Los ministros de cualquier culto religioso;

VI.- Los consejeros, funcionarios o empleados del Instituto Estatal Electoral; y

VII.- Quienes estén suspendidos de sus derechos político-electorales.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 37.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades generales y electorales de acuerdo a lo que establezca esta Ley.

Artículo 38.- El financiamiento público que reciben los partidos políticos del Instituto Estatal Electoral, se divide en:

I.- Financiamiento por actividad general:

a.- Los partidos que hubieren obtenido del 2% hasta el 3.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de dos mil quinientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

b.- Los partidos que hubieren obtenido del 3.6% hasta el 5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de dos mil ochocientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

c.- Los partidos que hubieren obtenido del 5.1% hasta el 7.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de tres mil trescientos cuarenta y uno salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

- d.-** Los partidos que hubieren obtenido del 7.6% hasta el 10% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de tres mil ochocientos ochenta y dos salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
- e.-** Los partidos que hubieren obtenido del 10.1% hasta el 12.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de cuatro mil cuatrocientos veintitrés salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
- f.-** Los partidos que hubieren obtenido del 12.6% hasta el 15% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de cuatro mil novecientos sesenta y cuatro salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
- g.-** Los partidos que hubieren obtenido del 15.1% hasta el 17.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de cinco mil quinientos cinco salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
- h.-** Los partidos que hubieren obtenido del 17.6% hasta el 20% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de seis mil cuarenta y seis salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
- i.-** Los partidos que hubieren obtenido del 20.1% hasta el 22.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de seis mil quinientos ochenta y siete salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
- j.-** Los partidos que hubieren obtenido del 22.6% hasta el 25% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de siete mil ciento veintiocho salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
- k.-** Los partidos que hubieren obtenido del 25.1% hasta el 27.5% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de siete mil seiscientos sesenta y nueve salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
- l.-** Los partidos que hubieren obtenido del 27.6% hasta el 30% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de ocho mil doscientos diez salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
- m.-** Los partidos que hubieren obtenido más del 30.1% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados locales, percibirán una cantidad igual a la suma de ocho mil setecientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado;
- n.-** Los partidos políticos con registro nacional que obtengan a nivel estatal del 1% al 1.9 % de la votación en la última elección ordinaria



de Diputados y que hubiesen participado con fórmulas de candidatos, en cuando menos doce distritos electorales, se les otorgarán seiscientos cincuenta salarios mínimos generales vigentes en el Estado;

ñ.- Los partidos políticos que obtengan menos del 1% de la votación en la última elección ordinaria de Diputados, no tendrán derecho a recibir este financiamiento;

o.- Los partidos políticos que no tengan antecedente electoral en la elección de diputados, se les otorgarán 625 salarios mínimos vigentes en el Estado; y

p.- El financiamiento será entregado en exhibiciones mensuales a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos, debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a sus normas estatutarias;

II.- Financiamiento por actividad electoral:

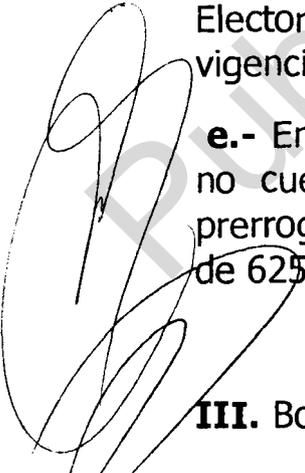
a.- En años de elecciones locales y con base en el presupuesto autorizado para tal fin, se darán apoyos adicionales a los partidos políticos;

b.- El monto se determinará con base en la prerrogativa que por actividad general reciba cada partido político, mismo que no podrá exceder de 3 veces la cantidad mensual que por este concepto reciba durante seis meses;

c.- Dicha prerrogativa se otorgará mensualmente a partir de la instalación formal del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y hasta el término de los cómputos respectivos;

d.- Para hacer uso de esta prerrogativa, los partidos políticos deberán exhibir antes de la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la constancia certificada por la autoridad competente de la vigencia de su registro; y

e.- En el supuesto de que algún partido político con registro vigente no cuente con antecedentes de participación, tendrá acceso a la prerrogativa por actividad electoral en un monto que no podrá exceder de 625 salarios mínimos vigentes en el Estado.



III. Bonificación por actividad electoral:

Los partidos políticos tendrán derecho a recibir una bonificación por actividad electoral, en base al número de representantes de partido debidamente acreditados ante las casillas electorales de acuerdo al siguiente procedimiento:

a.- La representación para efectos de esta bonificación será de un representante por partido político en cada casilla electoral;

b.- La Coordinación de Prerrogativas de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral verificará la participación de los partidos políticos a través de la acta única de la jornada electoral, la cual deberá estar firmada, cuando menos, por un representante debidamente acreditado ante la casilla electoral correspondiente;

c.- El monto por casilla será de diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y

d.- Esta bonificación se entregará en dos partes:

La primera entrega, se realizará una vez efectuado el registro de los representantes generales ante las mesas directivas de casilla, a más tardar diez días antes de la fecha de la elección de la que se trate, la cual será equivalente al cincuenta por ciento de la cantidad total de representantes registrados.

La segunda entrega, se realizará quince días después de haberse efectuado el cómputo de la elección correspondiente, conforme al registro total de representantes dado en tiempo y verificada su asistencia en el acta única de la jornada electoral.

En caso de haber diferencia entre el registro de representantes y la verificación de su asistencia, la cantidad que resulte será descontada de las prerrogativas por actividad general.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 39.- El financiamiento privado incluye las donaciones y aportaciones de personas físicas en calidad de simpatizantes y todas las diferentes formas en que los propios partidos políticos pueden allegarse de fondos, sea por la vía de la militancia, de actividades promocionales o de rendimientos financieros, para aplicarse en gastos de actividad general o activos fijos y gastos de campaña, mismos que en su conjunto no podrán ser mayores del 50% y 20%, respectivamente, del financiamiento público, que por este concepto reciben a nivel local, dentro de los cuales se comprenden los siguientes:

I. - El financiamiento privado tendrá las siguientes modalidades:

a.- Financiamiento por militancia:

Se conformará por cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados que, en su caso, establezcan los estatutos de cada partido político y por las aportaciones voluntarias que los candidatos realicen

exclusivamente para sus campañas. Cada partido político determinará el monto y la periodicidad de las cuotas. El órgano responsable de las finanzas, deberá expedir recibos de las cuotas y aportaciones, y tendrá que conservar copia para acreditar en los informes el importe ingresado;

b.- Autofinanciamiento:

Se integra con los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales. El órgano responsable del financiamiento reportará los ingresos recibidos bajo esta modalidad;

II. - No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, así como los Ayuntamientos;

b.- Las dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los Estados o de los municipios;

c.- Los partidos políticos nacionales o estatales, entre sí, salvo el caso de que se encuentren coaligados conforme a esta Ley;

d.- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e.- Las empresas mexicanas de carácter mercantil;

f.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

g.- Las organizaciones y asociaciones no gubernamentales que reciban financiamiento gubernamental;

h.- Las personas anónimas o no identificadas; e

i.- Las personas físicas o morales que residan o trabajen en el extranjero.

III.- Aportaciones en dinero o en especie:

Las aportaciones en especie serán consideradas como aportaciones en dinero. Para efectos contables, los donativos en especie deberán registrarse conforme al valor comercial y de ellos se deberá expedir recibo en donde conste la identificación del aportante y el monto correspondiente. La expedición del recibo será igualmente aplicable para las aportaciones en dinero. La aportación tanto en dinero como en especie, de las personas físicas o morales facultadas para ello, no podrá superar en conjunto el tope que la Ley establezca.

El órgano encargado de realizar las valuaciones de las aportaciones en especie, será la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

IV. - El financiamiento privado que se obtenga para destinarlo a gastos de campaña no podrá en su conjunto ser mayor al veinte por ciento del financiamiento público estatal, que se otorga para el mismo efecto; y

V. - Los partidos políticos no podrán solicitar créditos de la banca de desarrollo, ni recibir aportaciones anónimas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS GASTOS DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 40.- Los gastos originados por los partidos políticos se dividen en:

I.- Gastos ordinarios para el sostenimiento de su organización y la realización de actividades específicas; y

II.- Gastos de campaña.

SECCIÓN CUARTA

DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Artículo 41.- El Consejo General determinará el monto de los topes de los gastos de campaña por municipio, atendiendo los siguientes criterios:

I.- Para determinar el factor voto, se deberán sumar los criterios derivados de la superficie territorial del municipio, su densidad de población y el número de habitantes de acuerdo a las siguientes tablas:

a.- Criterio Superficie Territorial

De 30.80 km² a menos de 222.50 km² = 1.30

De 222.50 km² a menos de 415.00 km² = 1.40

De 415.00 km² a menos de 637.00 km² = 1.50

De 637.00 km² a menos de 860.90 km² = 1.60

De 860.90 km² en adelante = 1.70

b.- Criterio Densidad de Población

De 14 hab./ km ² a menos de 272 hab./ km ²	= 1.70
De 272 hab./ km ² a menos de 557 hab./ km ²	= 1.60
De 557 hab./ km ² a menos de 843 hab./ km ²	= 1.50
De 843 hab./ km ² a menos de 1,129 hab./ km ²	= 1.40
De 1,129 hab./ km ² en adelante	= 1.30

c.- Criterio Número de Habitantes

De 2,774 hasta 53,039 habitantes	= 1.30
De 53,040 hasta 108,854 habitantes	= 1.40
De 108,855 hasta 164,639 habitantes	= 1.50
De 164,640 hasta 220,484 habitantes	= 1.60
De 220,485 habitantes en adelante	= 1.70

II.- La suma de estos criterios determinará el factor voto por municipio, al cual se incrementará el índice inflacionario acumulado que reporte el Banco de México o quien lo sustituya a partir de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial y el resultado se multiplicará por el número de electores inscritos en la lista nominal, la cantidad obtenida se multiplicará por el factor de desarrollo, determinándose de esta manera el tope de campaña para la elección de que se trate.

Despejando la siguiente fórmula se podrán establecer dichos topes:

$$[(x + iia) \ln] fd = tc$$

Donde:

$$X = \text{factor de voto} \quad y \quad x = cst + cdp + cnh$$

cst = criterio de superficie territorial

cdp = criterio de densidad poblacional

cnh = criterio número de habitantes por municipio

iia = índice inflacionario acumulado

ln = número de electores inscritos en la lista nominal

fd = factor de desarrollo

tc = topes de campaña

III.- El factor de desarrollo establecido en la fórmula anterior se determinará a partir de la clasificación municipal que acuerde el pleno del Consejo General a propuesta de la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, estableciendo municipios urbanos, mixtos y rurales, para los cuales se asignarán los siguientes valores:

Municipios urbanos fd = 1.25

Municipios mixtos fd = 1.50

Municipios rurales fd = 1.75

SECCIÓN QUINTA

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD

Artículo 42.- Los partidos políticos se sujetarán a un sistema de contabilidad, basado en los principios, que para ese fin aprobará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a propuesta que haga la Comisión de Auditoría y Fiscalización. La contabilidad de los partidos políticos deberá registrarse en libros que reflejen todos los movimientos contables que a este respecto realicen.

Los partidos políticos deberán tener dos juegos de libros contables: uno relativo a gastos anuales y otro a gastos erogados en campañas políticas; donde deberán asentar en forma diaria los movimientos que lleven a cabo. El requisito de libros contables podrá sustituirse por los programas de cómputo que apruebe la Comisión de Auditoría y Fiscalización.

Asimismo, los partidos políticos deberán contar con documentos que cumplan con los requisitos fiscales y que acrediten las erogaciones que efectúen ya sea para gastos genéricos o para gastos de campañas.

Artículo 43.- Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados por las aportaciones que reciban, en dinero o en especie, que incluirán tanto el monto del donativo como la identificación del aportante.

También deberán expedir recibos por las cuotas de los militantes y llevar un registro preciso de los ingresos percibidos a través de actividades promocionales y de rendimientos financieros.

Artículo 44.- Los partidos políticos presentarán ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos tipos de informes financieros: de gastos generales y gastos de campaña, integrados de la siguiente manera:

I.- Informe de gastos generales:

En el informe de gastos generales se reportarán los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, los gastos ordinarios en el sostenimiento de sus órganos y en la realización de actividades específicas. Este informe deberá entregarse, a más tardar el día treinta del mes de marzo del año siguiente y la Comisión de Auditoría y Fiscalización deberá presentar el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día treinta de abril del mismo año.

II.- Informe de gastos de campaña:

En el informe de gastos de campaña se reportarán los montos de los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, así como el monto de los gastos erogados. Este informe deberá presentarse cada mes, desde el inicio de la campaña electoral, y la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del total acumulado para cada gasto de campaña, antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate.

La falta de presentación de informes de gastos de campaña de los citados cortes mensuales, se sancionará con la suspensión de la campaña política del partido que incumpla dicha obligación y sólo podrá reiniciarse una vez presentado el informe.

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS AUDITORÍAS, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL
FINANCIAMIENTO Y GASTO QUE REALICEN**

Artículo 45. Para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, se creará una Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, integrada por contadores públicos de reconocido prestigio personal y profesional, que deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral. Los miembros de esta comisión serán designados por el Consejo General, durando en su encargo hasta tres años, pudiendo ser ratificados por el propio Consejo por un periodo más. Esta comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Auditorías periódicas:

Realizar auditorías a la contabilidad de los partidos políticos;

II.- Revisión de informes:

Recibir, revisar y dictaminar los informes de gastos generales y gastos de campaña presentados por los partidos políticos. Dicha comisión deberá presentar un dictamen consolidado ante el Consejo General;

III.- Funciones de fiscalización:

Para efectos de la revisión y comprobación de los informes del origen, monto y destino de los recursos que perciban los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, se estará a lo que disponga esta Ley, a la reglamentación y acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como a los convenios de apoyo y colaboración que celebren en materia de fiscalización con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades competentes.

Asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV.- Publicidad de los informes:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral dará a conocer públicamente los informes presentados por los partidos políticos. En los periodos de campaña se harán cortes mensuales que se darán a conocer públicamente; y

V.- Sanciones:

En caso de incumplimiento en materia de financiamiento y gastos de campaña, se aplicarán las sanciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA REGLAMENTACIÓN CONCERNIENTE AL ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 46.- Los partidos políticos tendrán acceso de manera equitativa y gratuita a las frecuencias de radio, canales de televisión, así como de los espacios de prensa escrita, que sean propiedad del Gobierno del Estado y a los tiempos gratuitos que tenga el Estado en los medios electrónicos locales privados de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción,

plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Artículo 47.- Los derechos y prerrogativas de los partidos políticos en periodos no electorales serán:

I.- Programas de radio, televisión y prensa escrita:

Cada mes, los partidos políticos tendrán derecho a tres programas de cinco minutos y quince mensajes de treinta segundos, seis de ellos transmitidos en horario AAA, así como los espacios en la prensa escrita que concerte o contrate el Instituto Estatal Electoral a través de la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

II.- Programas especiales:

Cada mes, todos los partidos políticos tendrán derecho a participar conjuntamente en un programa especial con una duración de sesenta minutos, que deberán ser organizados por la autoridad electoral y el contenido definido por los partidos políticos. La orientación de estos programas será la educación cívica y el fomento de los valores democráticos. En estos programas se propiciará el respeto mutuo y se fomentará la ética política;

III.- Sorteos:

La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos realizará sorteos para determinar el orden de presentación de los programas de los partidos políticos. El calendario de programas respectivo se deberá dar a conocer a través de la prensa local; y

IV.- Producción de programas:

Las áreas técnicas de los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado brindarán apoyo técnico, personal y equipo a los partidos políticos para la producción de los programas políticos.

Los partidos deberán presentar con oportunidad la solicitud de asistencia técnica y los correspondientes guiones técnicos ante la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 48.- Los derechos y prerrogativas de los partidos políticos en periodos electorales comprenden:

I.- Programa adicional:

Dos programas semanales de cinco minutos y diez mensajes de treinta segundos, cinco de ellos transmitidos en horarios AAA;

II.- Difusión de las plataformas políticas:

Los partidos políticos y coaliciones utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los periodos electorales, para difundir el contenido de sus plataformas electorales; y

III.- Espacios adicionales de prensa escrita que determine la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa.

Artículo 49.- Las obligaciones en comunicación a las que está sujeta la autoridad electoral serán:

I.- Programas de educación cívica y cultura democrática:

La autoridad electoral estará obligada a elaborar programas con objetivos de educación cívica y fomento de la cultura democrática, teniendo acceso a los medios de comunicación propiedad de Gobierno del Estado con sesenta minutos mensuales en cápsulas o continuos;

II.- Comisión de Radio, Televisión y Prensa:

El Instituto Estatal Electoral contará con una Comisión de Radio, Televisión y Prensa encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral.

Esta comisión estará integrada por los representantes de los partidos políticos y por un consejero electoral que fungirá como Coordinador, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su Presidente;

III.- Monitoreos:

La Comisión de Radio, Televisión y Prensa realizará, durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad. Los monitoreos evaluarán tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios.

La autoridad electoral hará públicos los resultados de los monitoreos, de tal suerte que los electores puedan conocer la calidad de la información que están recibiendo durante las campañas electorales; y

IV.- Informe de actos de campaña de los partidos:

Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar oportunamente y cuando menos en forma quincenal, a la Secretaría General del Instituto, un informe que reporte sus actos de campaña, de tal suerte que los monitoreos puedan evaluar si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.

Artículo 50.- La emisión de mensajes pagados en medios de comunicación durante las campañas electorales se sujetará a las siguientes normas:

I.- Los partidos políticos o coaliciones, solamente a través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, contratarán los tiempos de radio, televisión y espacios en prensa para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, con cargo al presupuesto de cada partido o coalición contratante;

II.- Los candidatos, fórmulas o planillas, están impedidos de contratar espacios físicos en los medios de comunicación y sólo podrán hacerlo a través de sus partidos políticos o coaliciones;

III.- El Instituto Estatal Electoral, a través de su Presidente y Secretario General, garantizará que las tarifas proporcionadas por los concesionarios de los medios de comunicación sean las mismas para todos los partidos políticos o coaliciones y gestionará que sean menores a las tarifas comerciales; para ello utilizará los mismos instrumentos y mecanismos que emplea para la contratación de los mensajes oficiales del propio Instituto;

IV.- El Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Secretaría General y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, analizará previamente que la emisión de los mensajes contratados de conformidad con la fracción anterior se encuentren sujetos a lo establecido a las fracciones I y IV del artículo 183 de este ordenamiento legal. En caso contrario, se solicitará al partido interesado que subsane las irregularidades correspondientes;

V.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través de los acuerdos administrativos correspondientes, así como de la reglamentación que emita para tal efecto, regulará lo concerniente a los tiempos y espacios de medios contratados por los partidos políticos o coaliciones;

VI.- La Comisión de Radio, Televisión y Prensa, asignará por medio de sorteo los tiempos para la difusión de mensajes de publicidad, en caso de que dos o más partidos deseen adquirir el mismo espacio publicitario;

VII.- El Consejo General solicitará a la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral su intervención ante la Comisión de Radiodifusión para que, en el ámbito de gestión de ésta, les permita a los partidos políticos tener acceso en forma gratuita a los medios de comunicación masiva existentes en la Entidad, en los tiempos oficiales de las frecuencias de radio y de los canales de televisión;

VIII.- Se establecerá un límite en el tiempo de transmisión diaria que pueda contratar un partido político; es decir, se prohibirá a los partidos

políticos la contratación de más del límite de minutos diarios acordados, continuos o discontinuos, así como para propaganda partidaria, por cada canal televisivo o estación radiodifusora. Este límite será incrementado en periodo electoral bajo el principio de igualdad; y

IX.- Durante la última semana de campaña estará prohibida la contratación de mensajes publicitarios de los partidos políticos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS COALICIONES Y FUSIONES

Artículo 51.- Para efecto de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones en las que deseen participar, sean de Diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, Gobernador del Estado o para la integración de los Ayuntamientos.

Los partidos políticos podrán acordar celebrar coaliciones parciales o totales.

Los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

Las coaliciones se subrogarán a los derechos y obligaciones que se consideran por Ley para los partidos políticos, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

I.- Las coaliciones no podrán registrar como candidatos, fórmulas o planillas, a quienes hayan sido registrados por otra coalición o partido político para la misma elección.

II.- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;

III.- Los partidos políticos no podrán formar parte en más de una coalición para el mismo proceso electoral; y

IV.- Concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en las que se encuentren coaligados, automáticamente dejará de surtir sus efectos la coalición.

La coalición permanecerá vigente en el caso de que existan recursos legales promovidos donde sea parte de la misma, ante los órganos electorales o ante los Tribunales Electorales, en cuyo caso, los efectos

de la coalición concluirán al momento en que se resuelvan definitivamente los medios de impugnación por parte de la autoridad electoral competente.

Artículo 52.- La coalición que se formule para la elección de Gobernador del Estado, tendrá sus efectos sobre los dieciocho distritos electorales en que se divide el territorio del Estado.

Artículo 53.- La coalición que se formule para la elección de Ayuntamientos, tendrá sus efectos en los municipios para los que se concrete el convenio de coalición.

Artículo 54.- La coalición total que se celebre para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá efectos sobre los dieciocho distritos en que se divide el territorio del Estado, por lo que la coalición deberá registrar fórmulas únicas de candidatos a Diputados de mayoría relativa en los 18 distritos, así como una sola lista de doce fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 55.- La coalición parcial que se formule para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y que tenga como propósito registrar entre una y doce fórmulas de candidatos tendrá efectos exclusivamente dentro de los distritos electorales para los que se coaligaron.

Las coaliciones que se constituyan para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en trece o más distritos electorales, deberán postular y registrar una sola lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, sin que puedan hacerlo en lo individual, en los términos de esta Ley.

Artículo 56.- La solicitud de registro de la coalición, junto con el convenio y sus apéndices, deberá presentarse ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar setenta y cinco días naturales tratándose de la elección de Gobernador y sesenta días naturales en la elección de Diputados y Ayuntamientos, antes de que se inicie el periodo de registro respectivo de los candidatos, fórmulas o planillas de la elección de que se trate. Dicha solicitud deberá ser resuelta por el Consejo General en un término de 5 días.

La Secretaría General dará cuenta de inmediato al Consejo General de la solicitud, convenio y anexos presentados, para que éste lo turne al

área respectiva para que se proceda a la integración y análisis del expediente, para determinar dentro de un plazo de 48 horas a partir de ser turnado si cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley.

En caso de que durante el estudio y análisis del expediente se advierta la existencia de omisiones en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, la Secretaría General notificará a los solicitantes para que dentro de las 48 horas siguientes se subsane la omisión, y proceda el Consejo a emitir su resolutive. En caso de que no se subsanen las omisiones, se les tendrá por no presentada la solicitud de registro del convenio de coalición.

Artículo 57.- Las coaliciones se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las coaliciones deberán registrar a sus representantes ante el Consejo General, Distritales y Municipales, como si se tratara de un solo partido político, la representación de la misma sustituye a la de los coaligados;

II.- Deberán acreditar tantos representantes como corresponda a un solo partido político ante las mesas de casilla y generales;

III.- Deberán utilizar el emblema autorizado;

IV.- La prerrogativa de financiamiento público por actividad electoral que corresponda a cada partido político será entregada a cada uno de los partidos coaligados, quienes lo aportarán a la coalición en los términos del convenio celebrado;

V.- En materia de acceso a la radio y televisión del Gobierno del Estado, gozarán de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido;

VI.- La postulación de los candidatos, fórmulas, listas y planillas de las coaliciones deberán apegarse a lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo Cuarto del Título Sexto de esta Ley;

VII.- En la elección de mayoría relativa los votos obtenidos para la coalición, contarán únicamente para ésta;

VIII.- Para efectos de la asignación de la representación proporcional, las coaliciones deberán obtener un porcentaje de la votación equivalente a la que se exige a cada partido político en lo individual y los votos se distribuirán equitativamente entre los partidos coaligados, observando lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley;

IX.- Las coaliciones deberán señalar al momento de presentar su solicitud de registro, el número de cada uno de los distritos electorales y el nombre de los municipios en donde pretendan coaligarse; y

X.- El convenio de coalición deberá señalar el origen partidario al que pertenecen cada uno de los candidatos y en el caso de los candidatos a Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, al grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos;

Artículo 58.- El convenio de la coalición deberá contener en todos los casos, cuando menos, los siguientes datos:

I.- Los partidos políticos que la forman;

II.- La elección y causas que la motivan;

III.- El emblema y el color o colores, de uno de los partidos que la forman u otros distintos, que cumplan con los requisitos que pidan en particular a los partidos políticos;

IV.- El nombre de los representantes comunes de la coalición quienes actuarán como propietarios y suplentes ante los organismos electorales que correspondan;

V.- El nombre del responsable financiero para el manejo de la prerrogativa por actividad electoral, quien será el representante ante la Comisión de Auditoría y Fiscalización;

VI.- Plataforma electoral única que correrá agregada como apéndice al convenio que se celebre;

VII.- Especificación de la forma en la que la coalición seleccionará a los candidatos, fórmulas o planillas conforme a los estatutos de los partidos y sus sistemas de selección de candidatos; y

VIII.- La firma autógrafa de los dirigentes de los partidos que pretendan coaligarse adjuntando la autorización para celebrar estos convenios de conformidad a lo establecido en sus estatutos.

Artículo 59.- Los partidos políticos estatales podrán fusionarse entre sí. La fusión, tendrá por objetivo la formación de un nuevo partido político o la determinación de cual de los partidos políticos conservará su vigencia, en cuyo caso se deberá solicitar al Instituto Estatal Electoral un nuevo registro en los términos de esta Ley o en el convenio que formulen deberán establecer su personalidad jurídica y la vigencia del registro que habrá de prevalecer, acordándose la disolución del partido o partidos políticos que participen en la fusión.

El convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, por lo menos ciento ochenta días naturales antes del día de la elección, el cual resolverá lo conducente dentro del término de sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

Artículo 60.- Son causas de suspensión temporal o definitiva de la acreditación o del registro de un partido político estatal, las siguientes:

I.- No haber obtenido por lo menos el 2 % de la votación total emitida en la elección inmediata anterior de Diputados Locales;

II.- La inobservancia a las disposiciones de esta Ley;

III.- El incumplimiento de manera grave o sistemática de las obligaciones que señalan los artículos 33 y 34 de esta Ley;

IV.- La infracción de los acuerdos tomados por el Consejo General;

V.- La fusión con otro u otros partidos políticos, en los términos del artículo 59 de este ordenamiento; y

VI.- La disolución por acuerdo de sus miembros.

Artículo 61.- La suspensión temporal o definitiva de la acreditación o del registro, deberá pronunciarse mediante resolución motivada y fundada por el Instituto Estatal Electoral, la que se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Dicha resolución no afectará los triunfos que los candidatos del partido político sancionado hayan obtenido en las elecciones por el principio de mayoría relativa. Será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

Artículo 62.- Las asociaciones políticas son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las asociaciones no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones, colores o emblemas de partidos políticos.

Artículo 63.- Las asociaciones políticas sólo podrán participar en los procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas

surgidas de los acuerdos de participación, serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la asociación participante.

Artículo 64.- Para obtener el registro como asociación, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Estatal Electoral los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo del 0.20% de ciudadanos asociados del total de inscritos en el padrón electoral de la Entidad y con un órgano directivo de carácter estatal, además tener delegaciones en cuando menos diez municipios;

II.- Comprobar haber efectuado actividades políticas y continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro mediante publicaciones, notas periodísticas, programas de radio y televisión, actividades de gestión social, etc.; y

III.- Disponer de escritura constitutiva ante notario público, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación política ó partido político.

La asociación interesada presentará seis meses antes al día de la elección de que se trate junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa expresará las causas que la motiven y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

El registro de las asociaciones políticas que hubiese procedido, surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 65.- La asociación política perderá su registro por las siguientes causas:

I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

II.- Haberse dado las causas de disolución conforme a su escritura constitutiva;

III.- Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;

IV.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

V.- Por incumplir los acuerdos emitidos por el Consejo General; y

VI.- Las demás que establezca esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- El Estado, los partidos políticos y los ciudadanos son corresponsables de la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales.

Artículo 67.- La organización de las elecciones es una función del Estado que se realiza a través de un organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Este organismo se denominará Instituto Estatal Electoral y su domicilio se establecerá en la ciudad de Pachuca de Soto.

Artículo 68.- El desempeño de esta función se regirá por los principios de: legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

Artículo 69.- Son fines del Instituto Estatal Electoral:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II.- Preservar el régimen de los partidos políticos;

III.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

V.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; y

VI.- Garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 70.- El Instituto Estatal Electoral, tendrá en su estructura órganos centrales y órganos desconcentrados.

Artículo 71.- Son órganos del Instituto:

I.- Centrales:

a.- El Consejo General; y

b.- La Junta Estatal Ejecutiva.

II.- Desconcentrados:

a.- Los Consejos Distritales Electorales; y

b.- Los Consejos Municipales Electorales.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 72.- El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 73.- El Consejo General se integrará de la forma siguiente:

I.- Cinco consejeros electorales con derecho a voz y voto;

II.- Un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, los que contarán únicamente con voz;

III.- Un Secretario General; y

IV.- El Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado, de conformidad con el convenio y las bases de colaboración suscritos con el Instituto Federal Electoral.

El Secretario General y el Vocal del Registro Federal de Electores, asistirán únicamente con voz.

Para suplir la ausencia permanente de cualquiera de los consejeros, se designarán cinco consejeros electorales suplentes, listados en orden de prelación.

Por cada representante propietario de partido político, se acreditará un suplente.

Artículo 74.- El Consejo General tendrá un Presidente que será electo de entre los consejeros electorales propietarios, durará en su encargo seis años sin ser reelecto, su nombramiento como Presidente podrá ser revocado igualmente por el voto mayoritario de los consejeros electorales en funciones y será publicado en el Periódico Oficial y en el diario de mayor circulación del Estado.

Los consejeros suplentes que no hayan sido propietarios, podrán ser propuestos por los partidos políticos para ser consejeros propietarios.

Artículo 75.- Los consejeros electorales serán electos por el Congreso del Estado conforme a las siguientes bases:

I.- Cada partido político con registro tendrá derecho a presentar una lista de diez candidatos;

II.- Aquellos candidatos consensuados por todos los partidos políticos, serán nombrados consejeros electorales propietarios y suplentes;

III.- Si el número de candidatos consensuados por todos los partidos políticos es mayor de diez o no se consensúa quienes serán propietarios y quienes suplentes, se hará una lista respecto de esos candidatos y éstos serán sometidos a un procedimiento de insaculación por parte de los miembros del Congreso del Estado, siendo nombrados consejeros propietarios y suplentes quienes resulten insaculados en orden de prelación;

IV.- En caso de que no exista consenso o éste sea parcial, la designación se hará bajo el siguiente procedimiento:

a.- El Congreso del Estado invitará a un organismo externo con conocimientos en la materia, para que se constituya como Comisión Técnica de Selección;

b.- El Congreso del Estado publicará una convocatoria la cual deberá de cubrir como bases mínimas, las siguientes:

1.- Cubrir el perfil que marca el artículo 78 de esta Ley;

2.- Presentar curriculum vitae con documentación que lo acredite;

3.- Someterse a una entrevista ante la Comisión Técnica de Selección; y

4.- Presentar evaluación de conocimientos, sobre un temario preestablecido.

V.- Los resultados entregados por la Comisión Técnica de Selección, se publicarán en los diarios de mayor circulación de la Entidad; y

VI.- Se designará por la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes, a los consejeros electorales correspondientes, conforme a los resultados proporcionados por la Comisión Técnica de Selección.

Artículo 76.- Los consejeros electorales durarán en su encargo seis años, no pudiendo ser reelectos.

En caso de que la terminación del cargo de consejero electoral y el nombramiento de los nuevos consejeros coincidiera o estuviera inmediata a la realización de elecciones, el cambio deberá de posponerse hasta después de las elecciones.

De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir los consejeros electorales en funciones en tres inasistencias consecutivas sin causa justificada, será llamado el consejero suplente que corresponda, según el orden de prelación en que fueron designados, quien concluirá el periodo para el que fueron electos.

Artículo 77.- Los consejeros electorales serán retribuidos de acuerdo al presupuesto asignado al Instituto Estatal Electoral.

Artículo 78.- Los consejeros electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano hidalguense en pleno ejercicio de derechos políticos y civiles;

II.- Contar con un mínimo de 25 años de edad al momento de la designación;

III.- Preferentemente poseer título profesional o formación equivalente y tener conocimientos en materia político-electoral;

IV.- No haber sido condenado por delito intencional;

V.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía;

VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o haber sido candidato al mismo en los cinco años anteriores a la designación;

VII.- No tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cinco años anteriores a la designación;

VIII.- No ser militar en activo;

IX.- No ser ministro de culto religioso; y

X.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.

Los requisitos previstos en las fracciones segunda, sexta, séptima y décima podrán dispensarse cuando hubiera unanimidad de los partidos en su nombramiento.

Artículo 79.- Los consejeros electorales miembros del Consejo General podrán recibir percepciones derivadas de la práctica libre de su profesión, de regalías, derechos de autor o publicaciones, siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad que debe regir el ejercicio de su función.

Artículo 80.- Los consejeros electorales miembros del Consejo General se abstendrán de:

I.- Desempeñar cargo de Dirección Nacional, Estatal o Municipal en cualquier partido político en el año inmediato a la terminación de su encargo; y

II.- Realizar cualquier acción contraria a los principios que rigen a la función electoral.

Su actuación estará sujeta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a través del Congreso Local.

Artículo 81.- El Presidente del Instituto Estatal Electoral convocará a los partidos políticos, para que en un plazo que no exceda al treinta de julio inmediato anterior al día de las elecciones de Gobernador o Diputados, acrediten a sus representantes para integrar el Consejo General.

En caso de la elección de Ayuntamientos, el plazo no excederá del treinta de mayo del año de la elección.

Cumplido el anterior requisito, los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente.

Artículo 82.- El Instituto Estatal Electoral ordenará que se publique, en el Periódico Oficial del Estado, la forma en que quedo integrado el Consejo General.

La publicación se realizará antes de la instalación del organismo electoral.

Artículo 83.- Con el objeto de preparar los comicios, el Consejo General será convocado por su Presidente a iniciar sesiones ordinarias a más tardar el día diez de agosto del año anterior a las elecciones de Gobernador y Diputados; tratándose de la elección de Ayuntamientos lo hará el diez de junio del año de la elección.

Artículo 84.- El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes. En tiempos de proceso electoral, sesionará por lo menos dos veces al mes.

Sesionará el día de la jornada electoral de manera permanente a partir de las siete horas y concluirá mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que formulen los partidos políticos.

Artículo 85.- Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberán de estar por lo menos tres consejeros electorales, incluyendo entre ellos al Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, pudiéndose celebrar con la asistencia del Presidente y los consejeros que acudan.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 86.- El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben;

II.- Expedir los reglamentos necesarios y el estatuto del servicio profesional electoral, para el buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral;

III.- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado;

IV.- Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Estatal Electoral;

V.- Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales, así como registrar la certificación de vigencia del registro de los partidos políticos nacionales;

VI.- Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones y fusiones que celebren los partidos;

VII.- Prever que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos de esta Ley;

VIII.- Determinar el tope de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso electoral, evaluando los informes que a este respecto se presenten;

IX.- Registrar la plataforma electoral de los partidos políticos;

X.- Conocer los lineamientos a que se sujetará el padrón electoral, de conformidad con el convenio y las bases de colaboración suscritos con el Instituto Federal Electoral;

XI.- Proponer y acordar la división del territorio del Estado en distritos electorales uninominales y con fundamento en la información proporcionada por el Registro Federal de Electores, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del número de secciones electorales de los distritos y municipios de la Entidad;

XII.- Nombrar o remover a propuesta del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a los consejeros electorales propietarios y suplentes ante los consejos distritales y municipales, por votación mayoritaria de los consejeros presentes;

XIII.- Determinar el mes base para insacular a los ciudadanos inscritos en la lista nominal y supervisar el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla;

XIV.- Aprobar el programa de cursos de capacitación que deberá impartir la Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

XV.- Aprobar y emitir la convocatoria, recibir y aprobar las solicitudes y las modalidades de actuación de los observadores electorales, según lo establecido en la presente Ley;

XVI.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la integración de los consejos distritales y municipales;

XVII.- Aprobar, emitir y ordenar la publicación de las convocatorias para las elecciones ordinarias y extraordinarias que se celebren en el Estado;

XVIII.- Aprobar los formatos de documentación y materiales que se utilizarán en la jornada electoral;

XIX.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado;

XX.- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos para Diputados de mayoría y las planillas de candidatos para Ayuntamientos;

XXI.- Registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional;

XXII.- Realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, extendiendo la constancia de mayoría;

XXIII.- Aprobar los formatos de las constancias de mayoría de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;

XXIV.- Aprobar el número y ubicación de las casillas especiales y el número de boletas electorales a utilizarse en las mismas, así como el número y ubicación de los centros de acopio necesarios para la mejor recepción de los paquetes y sobres electorales;

XXV.- Realizar la asignación de los Diputados y Regidores de representación proporcional, informando al Congreso del Estado;

XXVI.- Extender la constancia a los Diputados y Regidores de representación proporcional;

XXVII.- Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda;

XXVIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral;

XXIX.- Resolver los recursos de su competencia en los términos de esta Ley;

XXX.- Nombrar y remover a los coordinadores electorales necesarios ante los consejos distritales y municipales;

XXXI.- Informar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden;

XXXII.- Informar al Congreso del Estado sobre la declaratoria de nulidad de alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos para los efectos conducentes;

XXXIII.- Declarar el receso de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral;

XXXIV.- Conocer y aprobar en su caso, a más tardar el día treinta de octubre de cada año el proyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral;

XXXV.- Aprobar el nombramiento del Secretario General por mayoría de votos de los consejeros presentes;

XXXVI.- Integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que para cada caso se requieran, mismas que serán presididas por un consejero electoral;

XXXVII.- Establecer un sistema para la difusión de resultados preliminares de las elecciones;

XXXVIII.- Imponer las sanciones a que se refiere esta Ley;

XXXIX.- Proporcionar equitativamente a los partidos políticos, las instalaciones mínimas necesaria para que, durante el proceso electoral, sus representantes ante el Consejo General, puedan cumplir con las funciones electorales que le son propias;

XL.- Aprobar, a propuesta del Presidente del Instituto Estatal Electoral, a los Coordinadores Ejecutivos;

XLI.- Aprobar, a propuesta del Secretario General, la estructura técnico administrativa del Instituto Estatal Electoral y de órganos electorales, conforme a las necesidades del servicio, a los recursos presupuestales asignados y a lo establecido en el estatuto del servicio profesional electoral; y

XLII.- Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones relativas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE Y

DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 87.- Son facultades y obligaciones del Presidente las siguientes:

I.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

II.- Presidir la Junta Estatal Ejecutiva;

III.- Representar legalmente al Instituto Estatal Electoral;

IV.- Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal Electoral y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en el ámbito de su competencia;

V.- Proponer a nombre de los integrantes del Consejo General, a los consejeros electorales para integrar los consejos distritales y municipales;

VI.- Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General;

VII.- Proponer al pleno del Consejo General para su aprobación el nombramiento del Secretario General;

VIII.- Presentar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el proyecto de presupuesto anual a más tardar el día 30 octubre, remitiéndolo una vez aprobado, al titular del Poder Ejecutivo para su consideración;

IX.- Ejercer el presupuesto del Instituto Estatal Electoral;

X.- Presentar al Consejo General el proyecto del presupuesto de apoyos adicionales en tiempos electorales remitiéndolo una vez aprobado al titular del Poder Ejecutivo para su consideración;

XI.- Proponer al pleno del Consejo General el nombramiento de los coordinadores ejecutivos de conformidad con el estatuto de servicio profesional;

XII.- Proponer al pleno del Consejo General, el nombramiento de los coordinadores electorales ante los consejos distritales y municipales, que se requieran para cumplir las distintas actividades del proceso electoral, de conformidad con el estatuto del servicio profesional electoral;

XIII.- Proveer a los órganos del Instituto, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XIV.- Dar a conocer las estadísticas electorales, una vez concluido el proceso electoral;

XV.- Establecer de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral las bases de colaboración que requiera el cumplimiento del convenio a que se refiere el artículo 136 de esta Ley;

XVI.- Proponer al pleno del Consejo General el número, ubicación e integración de los centros de acopio;

XVII.- Proponer al pleno los reglamentos necesarios y el proyecto de estatuto del servicio profesional electoral;

XVIII.- Rendir anualmente un informe de actividades, ante el pleno del Consejo General; y

XIX.- Las demás que le confiere esta Ley, el pleno del Consejo General y otras disposiciones legales.

Artículo 88.- Corresponde al Secretario General;

I.- Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II.- Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo; declarar la existencia de quórum; certificar lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los miembros del mismo;

III.- Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de sus acuerdos;

IV.- Recibir las solicitudes de registro que se presenten ante el Instituto Estatal Electoral y dar cuenta de ello al Consejo General;

V.- Dar cuenta al Consejo General de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a su consideración por los órganos internos del Instituto Estatal Electoral;

VI.- Integrar el expediente de la elección de Gobernador con las actas de los cómputos distritales y presentarlo oportunamente al Consejo General, para el cómputo estatal y la declaración de validez;

VII.- Integrar los expedientes con las actas de los cómputos distritales y municipales y las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en su caso, para la asignación de la representación proporcional correspondiente;

VIII.- Expedir las certificaciones que se requieran;

IX.- Actuar con fe pública en actos electorales en los que sea requerido y nombrar a las personas necesarias para que funjan como notificadores;

X.- Recibir y dar trámite a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, conforme lo dispone la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

XI.- Proponer al pleno del Consejo General la estructura técnico-administrativa del Instituto, conforme a lo establecido en el estatuto del servicio profesional electoral;

XII.- Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que sean de su interés;

XIII.- Expedir los documentos que acrediten como tales a los miembros del Consejo General;

XIV.- Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

XV.- Proveer lo necesario para que se publiquen y notifiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

XVI.- Llevar el archivo del Instituto;

XVII.- Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia;

XVIII.- Actuar como Secretario de la Junta Estatal Ejecutiva;

XIX.- Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos hayan designado para integrar los Consejos Distritales y Municipales; y

XX.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el pleno del Consejo General o el Presidente del Instituto Estatal Electoral y otras disposiciones legales.

Artículo 89.- El Secretario General deberá cubrir los mismos requisitos de los consejeros electorales. Durará en su cargo seis años y podrá ser removido por el acuerdo de la mayoría de los consejeros electorales, su ausencia temporal será cubierta por el Coordinador Ejecutivo de Organización.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS COORDINADORES ELECTORALES

Artículo 90.- Los Coordinadores Electorales del Instituto Estatal Electoral ante los Consejos Distritales y Municipales electorales, serán nombrados ciento cincuenta días naturales antes del día de la elección y podrán ser removidos de conformidad a lo señalado en el estatuto del servicio profesional electoral.

Artículo 91.- Los Coordinadores Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía;

III.- Poseer conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones y preferentemente contar con educación media;

IV.- Haber participado y acreditado el curso de capacitación correspondiente;

V.- No ser militantes de partidos políticos o tener nexos con algún candidato, fórmula o planilla; y

VI.- Serán retribuidos en base al presupuesto del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 92.- Las funciones y actividades de los coordinadores electorales serán las siguientes:

I.- Coadyuvar con el Consejo Distrital o Municipal en la entrega de los citatorios para los ciudadanos que resultaron insaculados;

II.- Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal en las capacitaciones y evaluaciones a los ciudadanos insaculados;

III.- Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal en la entrega de los materiales electorales a los presidentes de las casillas, recabando los respectivos acuses de recibo;

IV.- Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal para garantizar que en las casillas se cuente con mesas y sillas para su funcionamiento y verificar que se armen e instalen las mamparas, para el secreto del voto;

V.- Instalar la casilla electoral en los términos del artículo 208 fracción III de este ordenamiento;

VI.- Coordinar la entrega de los alimentos a los funcionarios de casilla y a los representantes de partidos ante las mismas;

VII.- Auxiliar en caso de que lo solicite el funcionario Presidente y/o los representantes de los partidos políticos sobre algún conflicto en algunas de las casillas sin suplir o sustituir las funciones de éstos, sólo con el objeto de orientar e interpretar el sentido de la Ley Electoral;

VIII.- Auxiliar a los presidentes de las casillas sobre la entrega de los paquetes y sobres electorales al Consejo Distrital, Municipal o al centro de acopio que corresponda, señalando que éstos se harán acompañar de los representantes de los partidos para el caso de las casillas ubicadas en las comunidades retiradas de la cabecera distrital o municipal y ante la imposibilidad de transporte se sorteará a dos

representantes de los partidos que acompañarán al Presidente a hacer la entrega;

IX.- Servir de enlace entre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales electorales;

X.- Auxiliar en el retorno a sus lugares de origen a los presidentes y representantes de partido ante las casillas después de haber entregado el paquete al Consejo Distrital o Municipal o al centro de acopio; y

XI.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el pleno del Consejo General o el Presidente del Instituto Estatal Electoral y otras disposiciones legales.

Todas las funciones de los coordinadores se deberán de apegar en estricto cumplimiento a la Ley Electoral Estatal y a los acuerdos que emanen del Consejo General.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA

Artículo 93.- La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto estará integrada por el Presidente y el Secretario del Consejo General y los titulares de las Coordinaciones de: Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Registro de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, Jurídica, de Administración y Servicio Profesional Electoral.

Artículo 94.- La Junta Estatal Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto Estatal Electoral, y evaluar el desempeño de los integrantes del servicio profesional electoral;

II.- Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al registro de electores;

III.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

IV.- Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;

V.- Seleccionar a los candidatos para desempeñarse como coordinadores electorales; y

VI.- Las demás que señale esta Ley, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

Artículo 95.- Los Coordinadores Ejecutivos deberán cubrir los mismos requisitos de los consejeros electorales. Las funciones que cada coordinación deberá realizar serán las siguientes:

I.- Ejecutiva de organización electoral:

a.- Elaborar los programas de trabajo de la coordinación;

b.- Coordinar los trabajos para la realización de las sesiones del Consejo General;

c.- Preparar y verificar las publicaciones que realice el Consejo General;

d.- Apoyar a la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

e.- Proveer lo necesario para la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

f.- Elaborar los proyectos y formatos de la documentación y materiales electorales para someterlos por conducto del Presidente a la aprobación del Consejo General;

g.- Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral de las elecciones;

h.- Llevar las estadísticas de las elecciones;

i.- Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Organización Electoral;

j.- Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y

k.- Las demás que le confiera la Ley, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

II.- Ejecutiva de capacitación electoral y educación cívica:

a.- Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral;

b.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;

c.- Preparar el material didáctico y de apoyo;

d.- Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

e.- Coordinar la capacitación de los integrantes de cada uno de los consejos distritales y municipales electorales;

f.- Coordinar cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que resulten de la insaculación y a los observadores electorales;

g.- Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

h.- Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y

i.- Las demás que le confiera la Ley, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

III.- Del Registro de Electores:

a.- Promover la actualización de los datos estadísticos del listado nominal y padrón electoral;

b.- Realizar los estudios y proyecciones para determinar el posible número de casillas de nueva creación así como su ubicación;

c.- Determinar las secciones que tengan menor porcentaje de credenciales para votar, para promover la campaña de credencialización ante la autoridad competente;

d.- Vigilar la publicación del listado nominal en las sedes de los Ayuntamientos de la Entidad para la verificación de los datos de los ciudadanos;

e.- Vigilar el cumplimiento del acuerdo relativo al proceso de insaculación;

f.- Realizar la entrega a los partidos políticos acreditados de las listas nominales clasificadas alfabéticamente y por secciones electorales;

g.- Elaborar el análisis estadístico del listado nominal definitivo;

h.- Promover ante las autoridades competentes las campañas intensivas y especiales de credencialización;

i.- Promover la actualización de la cartografía electoral de la Entidad y su clasificación por distrito, municipio y sección;

j.- Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Registro de Electores;

k.- Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y

l.- Las demás que le confiera la Ley, el Consejo General, su Presidente y otras disposiciones legales relativas y aplicables.

IV.- De prerrogativas y partidos políticos:

a.- Conocer las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partido político estatal;

b.- Conocer las solicitudes que realicen las agrupaciones ciudadanas para obtener su registro como asociaciones políticas;

c.- Ministrar el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos con forme a la Ley Electoral del Estado;

d.- Llevar a cabo los estudios necesarios para la fijación de los topes de gastos de campaña, de acuerdo con lo dispuesto a esta Ley;

e.- Realizar actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a los tiempos en radio, televisión y prensa propiedad del Estado y en los medios electrónicos locales privados conforme a esta Ley;

f.- Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos;

g.- Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y

h.- Las demás que le confiera la Ley, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

V.- Jurídica:

a.- Elaborar los proyectos de acuerdo que serán sometidos al pleno del Consejo General;

b.- Elaborar los proyectos de dictamen relativos a la aplicación de sanciones derivadas de la inobservancia de la Ley Electoral y acuerdos del Consejo General;

c.- Dar trámite a los recursos interpuestos por los partidos políticos, candidatos y ciudadanos contra la actuación y acuerdos de los órganos del Instituto Estatal Electoral;

d.- Substanciar y elaborar los proyectos de resolución de los recursos interpuestos en contra de los órganos del Instituto Estatal Electoral;

e.- Elaborar los proyectos de convenios que celebre el Instituto Estatal Electoral;

f.- Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente Jurídica;

g.- Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y

h.- Las demás que le confiera la Ley, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

VI.- De Administración y Servicio Profesional Electoral:

a.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral, organizando su eficiente operación para el cumplimiento de los fines del organismo;

b.- Auxiliar al Presidente del Consejo General en la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Instituto Estatal Electoral y operar los sistemas para su ejercicio y control, así como elaborar los informes que deban presentarse para la comprobación de su aplicación;

c.- Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto Estatal Electoral;

d.- Formular el anteproyecto del estatuto que regirá a los integrantes del servicio profesional electoral, así como elaborar las propuestas de modificación y actualización del mismo;

e.- Cumplir y hacer cumplir las normas del servicio profesional electoral;

f.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;

g.- Actuar como Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Administración y Servicio Profesional Electoral;

h.- Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y

i.- Las demás que le confiera la Ley, el Consejo General, su Presidente y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO

Artículo 96.- En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Distrital o Municipal Electoral, que se integrará con:

I.- Tres consejeros electorales propietarios, los que contarán con voz y voto y tres consejeros suplentes en orden de prelación determinada previamente por el Consejo General, que suplirán la ausencia total de cualquiera de los consejeros electorales propietarios; y

II.- Un representante por cada partido político con registro, únicamente con voz, que deberá ser acreditado por el representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 97.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, tendrán un Presidente que será electo de entre los consejeros electorales en funciones, del consejo correspondiente.

Artículo 98.- Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán propuestos por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y designados por el Consejo General.

Artículo 99.- Para ser consejero electoral distrital o municipal deberán reunir los mismos requisitos que se solicitan para consejero electoral en el Consejo General, además de ser residentes del distrito o municipio respectivo.

Artículo 100.- Los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán ser acreditados ante los propios consejos y/o ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar diez días naturales después de la fecha del cierre del registro de candidatos, cumplido este requisito podrán ser substituidos en cualquier momento. Vencido este plazo los partidos que no registren a sus representantes, no podrán formar parte de estos órganos durante el proceso electoral que corresponda.

Por cada representante propietario de partido político, se acreditará un suplente.

Artículo 101.- Los Consejos Distritales y Municipales, para el desempeño de sus funciones técnico-administrativas, se auxiliarán de un Secretario y los Coordinadores de Organización y Capacitación Electoral y Educación Cívica, propuestos por el Presidente del Consejo respectivo.

Los auxiliares a que se refiere este artículo, deberán cubrir los mismos requisitos de los consejeros electorales.

Artículo 102.- Los Consejos Distritales Electorales se instalarán para la preparación desarrollo y cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputados, teniendo las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.-** Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley;
- II.-** Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
- III.-** Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus distritos;
- IV.-** Aprobar el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de Gobernador y Diputados, e integrar y operar los centros de acopio de paquetes y sobres electorales, de acuerdo a la normatividad aprobada por el Consejo General;
- V.-** Registrar las fórmulas de candidatos que participen en la elección de Diputados de mayoría;
- VI.-** Aprobar, a propuesta de su Presidente, los nombramientos de los Coordinadores Electorales para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

VII.- Notificar, capacitar, evaluar y aprobar a los ciudadanos que resultaron insaculados para integrar las mesas directivas de casilla en la elección de Gobernador y Diputados;

VIII.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y representantes generales, ante las mesas directivas de casilla en la elección de Gobernador y Diputados;

IX.- Recibir del Consejo General el material electoral para la elección de Gobernador y Diputados;

X.- Entregar la documentación y el material electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de casilla en la elección de Gobernador y Diputados;

XI.- Realizar los cómputos distritales de la elección de Gobernador;

XII.- Realizar los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría;

XIII.- Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos de la elección de Gobernador, para el cómputo estatal y la declaración de validez;

XIV.- Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos de la elección de Diputados de mayoría, para la asignación de Diputados de representación proporcional;

XV.- Remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado los recursos de su competencia;

XVI.- Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;

XVII.- Remitir a la Secretaría General, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de sus sesiones, copia del acta respectiva;

XVIII.- Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

XIX.- Sesionar el día de la jornada electoral, de manera permanente, a partir de las siete horas y concluir mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión;

XX.- Recibir hasta antes del inicio del cómputo distrital los escritos de protesta; y

XXI.- Las demás que le confiera esta Ley, el pleno del Consejo General y otras disposiciones legales.

Artículo 103.- A más tardar el día diez de octubre del año anterior a la elección de Gobernador y Diputados, los Consejos Distritales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades, a partir de

esa fecha y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Artículo 104.- Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, será necesaria la presencia de la mayoría de los integrantes del consejo, contándose entre ellos, por lo menos, a dos consejeros electorales, de los cuales necesariamente uno deberá ser el Presidente.

En caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará dentro de las 24 horas siguientes, la que se podrá realizar con la asistencia del Presidente y la de los consejeros que concurren.

Artículo 105.- Los Consejos Municipales Electorales tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.-** Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley;
- II.-** Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su municipio;
- III.-** Aprobar el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- IV.-** Registrar las planillas que participen en la elección para renovar los Ayuntamientos;
- V.-** Aprobar en su caso, a propuesta de su Presidente, a los coordinadores electorales para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- VI.-** Notificar, capacitar, evaluar y aprobar, a los ciudadanos que resultaron insaculados para integrar las mesas directivas de casilla en las elecciones de Ayuntamientos;
- VII.-** Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y representantes generales ante las mesas directivas de casilla;
- VIII.-** Recibir del Consejo General la documentación y el material electoral para las elecciones de Ayuntamientos;
- IX.-** Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, la documentación y material electoral para las elecciones de Ayuntamientos;
- X.-** Realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de Ayuntamientos;
- XI.-** Expedir las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla que hayan resultado triunfadores;

XII.- Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos municipales para la asignación de regidores de representación proporcional;

XIII.- Remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado los recursos que le competan;

XIV.- Remitir a la Secretaría General dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de sus sesiones, copia del acta respectiva;

XV.- Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;

XVI.- Sesionar el día de la jornada electoral, de manera permanente, a partir de las siete horas y concluir mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión;

XVII.- Recibir hasta antes del inicio del cómputo municipal los escritos de protesta; y

XVIII.- Las demás que le confiera esta Ley, el pleno del Consejo General y otras disposiciones legales.

Artículo 106.- A más tardar el día diez de julio del año de la elección de Ayuntamientos, los Consejos Municipales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Artículo 107.- Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, será indispensable la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo, contándose entre ellos por lo menos a dos consejeros electorales, de los cuales necesariamente uno deberá ser el Presidente.

En caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará dentro de las 24 horas siguientes, la que se podrá efectuar con la asistencia del Presidente y la de los consejeros que concurren.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 108.- Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales facultados en el ámbito de su competencia para recibir la votación, los escritos de protesta, las pruebas exhibidas, registrar las incidencias, efectuar el escrutinio y cómputo del sufragio popular, integrar los sobres y paquetes electorales y remitirlos a los consejos distritales, municipales o a los centros de acopio correspondientes.

Como autoridad electoral tendrá a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad de los resultados.

Artículo 109.- Las Mesas Directivas de Casillas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el padrón electoral, que cuenten con credencial para votar con fotografía, que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y no tener más de sesenta años al momento de la designación.

Artículo 110.- Las mesas directivas de casillas, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes, mismos que serán designados bajo el siguiente procedimiento:

I.- Hasta cien días antes de la elección de que se trate, el Consejo General procederá a insacular del listado nominal del Estado a un 15 % de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de 50. Esta insaculación se hará por el mes de nacimiento;

II.- El órgano electoral correspondiente notificará, capacitará y evaluará a los ciudadanos insaculados;

III.- El Consejo Electoral respectivo, hará una relación de los ciudadanos con las mejores calificaciones de estos cursos y éstos serán insaculados para designar al Presidente, Secretario, dos Escrutadores y sus suplentes comunes;

IV.- Si cuarenta y cinco días naturales antes de la elección de que se trate y aplicadas las medidas anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para ocupar todos los cargos, a propuesta del Presidente del Consejo respectivo, se convocará, capacitará, evaluará y designará, a los funcionarios faltantes de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondientes; y

V.- A más tardar quince días después de la insaculación, los Consejos Electorales respectivos iniciarán con los cursos de capacitación.

Artículo 111.- Integradas las mesas directivas de casillas en los términos del artículo 110 de esta Ley y treinta días naturales antes de

la fecha de elecciones de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, los Consejos Distritales o Municipales electorales, publicarán en sus respectivas demarcaciones y en los diarios de mayor circulación del Estado, una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes.

Artículo 112.- Quince días naturales después de la primera publicación, el Consejo Distrital o Municipal publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes.

Artículo 113.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Libre acceso para los electores;

II.- Espacio para la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio, garantizando de tal manera el secreto del voto;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV.- No ser establecimientos fabriles, locales destinados al culto religioso o de partidos políticos; y

V.- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas.

Artículo 114.- No existiendo un local que permita la instalación de las casillas necesarias en un mismo sitio, éstas se ubicarán en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de casillas extraordinarias que permitan el libre acceso de los votantes. Las boletas electorales y la lista nominal, deberán corresponder exclusivamente a los ciudadanos de esa comunidad, las cuales serán restadas de la casilla básica.

Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas extraordinarias, se aplicarán las mismas reglas que se establecen para las mesas directivas de casillas.

Artículo 115.- Los miembros de las mesas directivas de casilla, tienen las atribuciones siguientes:

I.- De los miembros en su conjunto:

a.- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección y participar en el escrutinio y cómputo de la votación recibida;

b.- Instalar y clausurar la casilla;

c.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura sin retirarse de ella, a menos que surja causa de fuerza mayor;

d.- Auxiliar al Presidente en todo lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

e.- Firmar las actas correspondientes;

f.- Integrar en paquetes y sobres la documentación de cada elección; y

g.- Las demás que les confiere esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo General.

II.- De los Presidentes:

a.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que sobre el funcionamiento de las mesas directivas de casilla establece esta Ley y sus reglamentos;

b.- Recibir de los consejos distritales o municipales electorales, las boletas, documentación, material y útiles necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad;

c.- Identificar a los electores que se presenten a votar y recoger la credencial de elector que presente alteraciones o no corresponda al ciudadano que comparezca, registrar el hecho en el acta como incidente y agregar el documento al paquete electoral para los efectos legales correspondientes;

d.- Cerciorarse que el nombre del elector figure en la lista nominal de electores;

e.- Entregar la o las boletas, según de la elección de que se trate a los electores identificados;

f.- Mantener el orden dentro de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario;

g.- Suspender la votación temporal o definitivamente, si hubiere alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan el libre sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la

seguridad personal de los electores, representantes generales, de partido político o de los funcionarios de las casillas;

h.- Integrar, bajo su responsabilidad, los paquetes y sobres electorales y conservar copias de la documentación. Fijar en el exterior de cada sobre una copia del acta única de la jornada electoral y hacer llegar los paquetes y sobres electorales al Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, o bien al centro de acopio acordado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

i.- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, devolviéndoles copia firmada de recibido; y

j.- Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo General.

III.- De los Secretarios:

a.- Verificar el número de boletas recibidas, cotejando su folio;

b.- Levantar el acta única de la jornada electoral distribuyendo a los representantes de los partidos políticos copia legible de la misma;

c.- Inutilizar las boletas sobrantes por medio de dos rayas diagonales o en cruz;

d.- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, devolviéndoles copia firmada de recibido;

e.- Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación y asentarlos en el acta correspondiente;

f.- Anotar el resultado del escrutinio y del cómputo de los votos emitidos;

g.- Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla, los resultados del cómputo final de la elección de que se trate; y

h.- Las demás que les confieren esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo General.

IV.- De los Escrutadores;

a.- Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores que sufragaron de acuerdo a la lista nominal;

b.- Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y

c.- Las demás que les confieren esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo General;

V.- De los representantes generales y de partido:

a.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley; y

b.- Interponer los escritos de protesta y presentar en su caso las pruebas que estimen pertinentes a su interés jurídico.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA

Artículo 116.- El Instituto Estatal Electoral contará con comisiones de vigilancia, las que estarán integradas exclusivamente por los representantes de los partidos políticos acreditados ante los consejos respectivos y su función será vigilar la actuación del órgano de dirección, ejecutivo y los desconcentrados.

Artículo 117.- Los órganos de vigilancia estarán conformados por:

I.- La Comisión General de Vigilancia;

II.- Las Comisiones Distritales de Vigilancia; y

III.- Las Comisiones Municipales de Vigilancia.

Artículo 118.- Las Comisiones de Vigilancia tendrán, entre otras, las facultades siguientes:

I.- Supervisar el buen funcionamiento de los instrumentos electorales;

II.- Supervisar el debido cumplimiento en el ejercicio del presupuesto que ejerzan las diversas autoridades electorales; y

III.- Supervisar el cumplimiento de los acuerdos que dicte, según corresponda, el Consejo General, o los Consejos Distritales o Municipales Electorales.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 119.- El Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y la supervisión de desarrollo adecuado de las actividades de los órganos del Instituto, las cuales auxiliarán al Consejo General en todo lo relativo al cumplimiento de sus funciones;

Artículo 120.- Las Comisiones Permanentes se integrarán con un consejero electoral propuesto por el Presidente del Consejo General, quien fungirá como Presidente de la Comisión; dos representantes de los partidos políticos con registro, los cuales serán sorteados y el Coordinador Ejecutivo del área correspondiente quien actuará como Secretario.

Los representantes de los partidos políticos con registro que no integren cualquiera de las comisiones permanentes, podrán participar y conocer de los trabajos y acuerdos que éstas efectúen.

Artículo 121.- Las Comisiones Permanentes con que contará el Consejo General serán las siguientes:

- I.-** De Organización Electoral;
- II.-** De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- III.-** Del Registro de Electores;
- IV.-** De prerrogativas y partidos políticos;
- V.-** Jurídica; y
- VI.-** De Administración y Servicio Profesional Electoral.

Artículo 122.- La Comisión de Organización Electoral, tendrá a su cargo supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización relativos a la preparación, desarrollo y cómputo de los procesos electorales.

Artículo 123.- La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá a su cargo supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral destinados a los funcionarios de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, a los ciudadanos insaculados sujetos de integrar las mesas directivas de casilla y a los ciudadanos involucrados en tareas de observación y asistencia en las diversas etapas del proceso, y de los programas de educación cívica orientados a difundir los principios que norman al Instituto y fomentar la cultura cívica democrática en todos los sectores de la sociedad hidalguense. Asimismo, propondrá al Consejo General la celebración de convenios con autoridades educativas del Estado y las Instituciones de Educación Superior para la difusión de la cultura cívica y democrática.

Artículo 124.- La Comisión del Registro de Electores tendrá a su cargo supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos

al Registro Federal de Electores de acuerdo al convenio y las bases de colaboración signados entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Federal Electoral, referente a la información y documentación de carácter electoral.

Artículo 125.- La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá a su cargo supervisar y evaluar la adecuada atención de los ciudadanos, agrupaciones ciudadanas y asociaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, el adecuado cumplimiento del registro de la certificación de vigencia de los partidos políticos con Registro Federal, así como prever la oportuna ministración del financiamiento público y lo relativo a las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos integrantes del órgano electoral.

Artículo 126.- La Comisión Jurídica tendrá a su cargo supervisar, evaluar y tramitar lo relativo, a la sustanciación, presentación, y seguimiento de todos los actos jurídicos que competan al Instituto, derivados de su actuación como autoridad electoral.

Artículo 127.- La Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral tendrá a su cargo supervisar y evaluar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para el servicio profesional electoral, principalmente en lo relativo a reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional con base en lo dispuesto en el estatuto respectivo.

TÍTULO CUARTO

DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128.- Para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Estatal Electoral, se organizará y desarrollará el servicio profesional electoral, que estará a cargo de la Coordinación Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral, y supervisado por la Comisión Permanente respectiva.

La objetividad y la imparcialidad que orientan la función estatal de organizar las elecciones, son principios rectores para la formación de los miembros del servicio profesional electoral.

La organización del servicio profesional electoral será regulada en términos generales por las normas establecidas en esta Ley y en lo particular por las del estatuto.

El estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

Artículo 129.- El Servicio Profesional Electoral del Instituto Estatal Electoral, deberá de integrarse con base al estatuto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 130.- El servicio profesional se integrará por el cuerpo de la función ejecutiva y el cuerpo de técnicos, exceptuando a los consejeros electorales y al Secretario General del Instituto.

El Órgano Superior de Dirección del Instituto, proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

El cuerpo ejecutivo proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

Los dos cuerpos a que se refiere este artículo se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciado de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto. Los niveles y rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos en estos últimos. Se desarrollará la carrera de los miembros del servicio de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

El ingreso a los cuerpos procederá cuando los aspirantes acrediten los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el estatuto y además hayan cumplido con los cursos de capacitación y formación correspondiente y realicen las prácticas en los órganos del Instituto. Asimismo, serán vías de acceso a los cuerpos, el examen o concurso según lo señalen las normas estatutarias.

El Órgano Superior de Dirección proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley y los cargos que se determinen en el estatuto.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 131.- El estatuto deberá establecer las normas que regulen los siguientes conceptos:

I.- Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

II.- Integrar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto Estatal Electoral;

III.- El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los cuerpos;

IV.- Conceder la titularidad en un nivel o rango de un cuerpo o rama para el nombramiento de un cargo o puesto;

V.- La integración y capacitación provisional y los métodos para la evaluación y la eficiencia;

VI.- Los sistemas de ascenso, movimiento a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de méritos y eficiencia;

VII.- Contratación de personal temporal; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para la organización y adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral.

El Presidente del Instituto Estatal Electoral, podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del servicio profesional electoral.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 132.- En el estatuto se establecerán, además de las normas para la organización de los cuerpos del servicio profesional electoral, las relativas a ramas de empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.

El estatuto fijará las normas para su composición, ascenso, movimientos, sanciones administrativas y demás condiciones de trabajo.

Artículo 133.- Por la naturaleza de la función estatal que tiene atribuida el Instituto Estatal Electoral, todo su personal hará prevalecer su lealtad a la Constitución, las leyes que de ella emanen y la institución por encima de los intereses particulares.

Artículo 134.- Los miembros del servicio profesional electoral estarán sujetos al Régimen de Responsabilidad de los Servidores Públicos previsto en las normas estatales correspondientes vigentes en la Entidad.

Artículo 135.- El personal que integre los cuerpos del servicio profesional electoral y las ramas administrativas del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto a las disposiciones de la Ley de la materia.

TÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO DE ELECTORES
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 136.- El Presidente del Instituto Estatal Electoral, en su ámbito de competencia, estará facultado para que celebre convenio con el Instituto Federal Electoral para la utilización en las elecciones ordinarias y extraordinarias a que se refiere esta Ley, de los instrumentos electorales con que cuente el Registro Federal Electoral.

Artículo 137.- De conformidad con el convenio a que alude el artículo anterior, el Presidente del Instituto Estatal Electoral y el servidor público facultado por el Instituto Federal Electoral, suscribirán las bases de colaboración correspondientes. Dicho convenio contemplará la fecha previa a la celebración de cada elección en la que se dará a conocer el estado que guarda, la división seccional, municipal y distrital, la celebración de una campaña intensa de actualización, la fecha límite para que los ciudadanos obtengan su credencial para votar con fotografía, el periodo de exhibición de las listas nominales, en el cual podrán formular observaciones los partidos políticos, así como la fecha de entrega de las listas nominales definitivas.

El convenio y las bases de colaboración se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario de mayor circulación.

Artículo 138.- En los términos establecidos en el convenio, los Servidores Públicos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, deberán auxiliar al Registro Federal de Electores en el cumplimiento de sus funciones, estando obligados a prestarle su cooperación, cuando sea solicitada.

Artículo 139.- En los términos establecidos en las bases de colaboración del Instituto Federal Electoral con el Instituto Estatal Electoral, el Registro Federal de Electores, proporcionará los siguientes instrumentos electorales para el desarrollo de los procesos electorales señalados en esta Ley.

I.- División seccional de la Entidad;

II.- Cartografía electoral seccional, municipal y distrital; y

III.- Listas nominales de electores impresas y en cintas magnéticas.

Artículo 140.- En los distritos electorales locales uninominales y en los municipios, las secciones electorales serán las mismas que para la elección federal determine el Registro Federal de Electores;

Se entiende por sección electoral, la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales y municipios, para la inscripción de ciudadanos en el padrón electoral federal.

De cada sección se elaborarán listas nominales las cuales comprenderán un máximo de mil quinientos y un mínimo de cincuenta electores.

En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores, se instalarán una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, de ser necesario se instalarán dos o más casillas, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores, en orden alfabético a partir del apellido paterno.

Artículo 141.- Se entiende por cartografía electoral a los mapas, planos y demás productos elaborados por el Registro Federal de Electores, para conocer la distribución geográfica de cada sección, municipio y distrito electoral uninominal. La cartografía electoral que entregará el Registro Federal de Electores, deberá estar actualizada y clasificada por sección, municipio y distrito.

Artículo 142.- Se entiende por lista nominal de electores, las relaciones elaboradas por el Registro Federal de Electores, que

contienen el nombre, domicilio, edad, sexo y clave de elector de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito, municipio y sección a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar con fotografía.

Los listados nominales que se proporcionarán para los procesos electorales serán:

- I.-** Listado nominal de insaculados por sección electoral;
- II.-** Listados nominales de exhibición para que los electores y los partidos políticos participen en la actualización de los mismos y verifiquen su adecuada integración;
- III.-** Listados nominales con fotografía definitivos; y
- IV.-** Listados nominales con fotografía para la jornada electoral.

Los partidos políticos tendrán acceso a esta información en los términos señalados en el convenio y las bases de colaboración.

Artículo 143.- Los asuntos relativos al registro de electores no contemplados en este Título, serán resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos señalados en el convenio y las bases de colaboración signados con el Instituto Federal Electoral.

TÍTULO SEXTO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 144.- El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos previstos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta Ley y sus reglamentos, que realizarán los organismos electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, con el objetivo de elegir a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la Entidad. Los procesos electorales podrán ser ordinarios o extraordinarios.

Artículo 145.- Los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, comprenden las siguientes etapas:

- I.-** De la preparación de las elecciones;

- II.-** De la jornada electoral;
- III.-** De los resultados electorales;
- IV.-** Del cómputo y declaración de validez de las elecciones; y
- V.-** Conclusión del proceso electoral.

Artículo 146.- El proceso electoral para las elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados, se inicia en el mes de agosto del año anterior al día de los comicios y concluye con la publicación de la declaración de validez o con la nulidad de las elecciones, y con la asignación de los Diputados de representación proporcional.

El proceso electoral para las elecciones ordinarias de Ayuntamientos, inicia en el mes de junio del año de los comicios y concluye con la publicación de declaración de validez o con la nulidad de las elecciones y con la asignación de los Regidores de representación proporcional, y los síndicos de primera minoría que correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147.- La preparación de las elecciones comprende los siguientes actos:

- I.-** Integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales;
- II.-** Elaboración y aprobación del calendario de actividades para el proceso electoral del que se trate;
- III.-** Publicación del seccionamiento electoral distrital y municipal;
- IV.-** Insaculación, capacitación, evaluación, selección e integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como la publicación y ubicación de las mismas;
- V.-** Ejecución de programas de educación cívica a la ciudadanía y de capacitación electoral a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla;
- VI.-** Publicación de la convocatoria para las elecciones;

VII.- Difusión de la apertura del registro de candidatos, fórmulas o planillas y su publicación;

VIII.- Registro de representantes de partidos políticos, ante los órganos electorales;

IX.- Campañas electorales y acuerdo de reglas para el uso de la propaganda electoral;

X.- Publicación de las listas nominales de electores;

XI.- Designación de coordinadores electorales;

XII.- Aprobación, impresión y entrega de las boletas, documentación electoral, materiales y útiles;

XIII.- Publicación del directorio de notarios en el Estado, en la que se especificarán nombres de los titulares, domicilio y teléfono respectivamente; y

XIV.- Los demás que el Consejo General prevea.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PRECAMPAÑAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de elegir a los ciudadanos que aspiran a ser nominados como sus candidatos para ocupar puestos de elección popular. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de las elecciones constitucionales.

II.- Actos de Precampaña: Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

a.- Reuniones públicas o privadas;

b.- Promociones a través de medios impresos;

c.- Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;

d.- Asambleas;

e.- Debates;

f.- Entrevistas en los medios; y

g.- Visitas domiciliarias.

III.- Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y divulgar sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

IV.- Precandidatos: Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Artículo 149.- El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días naturales anteriores a ésta, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los precandidatos.

En el informe señalado en el párrafo anterior deberá incluirse:

I.- Las fechas de inicio y conclusión de las precampañas;

II.- Los tiempos específicos en el cual los precandidatos podrán realizar las actividades descritas en el artículo 148 fracciones I y II de esta Ley;

III.- El método o forma seleccionado conforme a sus estatutos para postular a sus candidatos; y

IV.- El compromiso de retirar la propaganda de sus precandidatos, una vez concluida la precampaña correspondiente, dentro de los plazos señalados en este ordenamiento.

En caso de que un precandidato, partido político o coalición, no informe del inicio de sus precampañas respectivas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los plazos establecidos, se entenderá que éstas han iniciado una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, en tal virtud se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 150.- Las precampañas no podrán iniciarse antes de 120 días naturales del inicio del periodo de registro de candidatos correspondientes, debiendo concluir a más tardar 15 quince días naturales antes del inicio del periodo de registro de candidatos a gobernador y Diputados y 30 días naturales tratándose de la elección de Ayuntamientos.

Ninguna precampaña podrá exceder en su duración los siguientes plazos:

I.- Para la precampaña de Gobernador Constitucional del Estado, hasta 30 días naturales;

II.- Para la precampaña de integrantes al Congreso del Estado, hasta 15 días naturales; y

III.- Para la precampaña de integrantes del Ayuntamientos, hasta 15 días naturales.

Artículo 151.- Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los precandidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumplen con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido. En los formatos de registro, se hará mención de la fidelidad de los datos proporcionados, bajo protesta de decir verdad por parte de los precandidatos. Los partidos políticos deberán notificar al Instituto Estatal Electoral los nombres de los ciudadanos que participarán como precandidatos.

Artículo 152.- Los precandidatos se sujetarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta Ley y a los estatutos de su partido. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su momento, le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Artículo 153.- Las precampañas de los partidos políticos no podrán ser financiadas con las prerrogativas públicas que por Ley les correspondan.

Los recursos que destinen los precandidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán ser mayores al 20% del tope establecido en la elección inmediata anterior de que se trate.

Artículo 154.- Durante las precampañas, queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones lo siguiente:

I.- Utilizar recursos públicos o publicitar obra pública en beneficio de su imagen, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales;

II.- Utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político;

III.- Hacer uso de infraestructura pública del Gobierno, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

IV.- Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;

V.- Recibir cualquiera de las aportaciones que no se encuentran establecidas en la presente Ley;

VI.- Realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos en el presente ordenamiento legal y en la normatividad interna de los partidos o coaliciones;

VII.- Contratar tiempos y espacios en los medios de comunicación; y

VIII.- Las expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y el desorden.

Artículo 155.- Los precandidatos, partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus precandidatos durante las precampañas y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Artículo 156.- No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias en la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura.

Artículo 157.- Durante la precampaña, la equidad será el principio rector que deberá ser observado por las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, entendiéndose a aquella, como el trato justo y proporcional que debe prevalecer entre los contendientes.

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones, de acuerdo a su normatividad interna, reglamentos o cláusulas que prevean y a través de los órganos partidarios que para tal efecto resulten competentes, determinar la anulación o no de un proceso interno, así como la postulación o no de un candidato en particular, atendiendo a los principios legales y causales específicas que sustenten esa determinación, en estricta observancia a su libre organización estatutaria.

Artículo 158.- Corresponde a los partidos políticos y coaliciones el derecho de presentar las quejas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuando consideren que se han incumplido las disposiciones establecidas en la presente sección.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROPAGANDA

Artículo 159.- Los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda de precampaña antes de iniciada la misma.

La propaganda de la precampaña electoral no podrá ser colocada o fijada en el equipamiento urbano, en espacios de uso común, ni en edificios públicos, además de las prohibiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de esta Ley.

Los precandidatos, partidos políticos o coaliciones realizarán sus actividades propagandísticas dentro de los cauces normativos de las precampañas, conduciéndose dentro del marco de ética y respeto hacia sus contendientes y ajustándose a los lineamientos de los partidos políticos en los que compitan.

En caso de que el precandidato, el partido político o coalición correspondiente no cumplan con las reglas de la propaganda de precampaña electoral marcadas en el párrafo anterior se le requerirá su inmediato retiro, mismo que no podrá exceder de veinticuatro horas, en caso contrario, será retirada conforme las reglas establecidas en el artículo 162 de la presente Ley.

Artículo 160.- Se prohíbe a particulares la contratación permanente o transitoria de propaganda dentro de las precampañas a favor o en contra de precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

Artículo 161.- En toda la propaganda a que se refiere este capítulo deberá señalarse en forma visible la leyenda que diga: "Proceso Interno de Selección de Candidatos".

Artículo 162.- La propaganda electoral colocada en la vía pública, deberá ser retirada por los propios partidos a más tardar cinco días después de terminadas las correspondientes precampañas. De no hacerlo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitará a la autoridad municipal respectiva que proceda a realizar el retiro de propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos

hechos por el municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido político infractor.

SECCIÓN TERCERA DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 163.- Los recursos que destinen los precandidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña serán exclusivamente de origen privado sujetándose al límite marcado en el artículo 153 de este Capítulo.

Los gastos que se efectúen durante la precampaña electoral no serán contabilizados como parte de los gastos de campaña.

Artículo 164.- Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los precandidatos en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, con excepción de las impedidas expresamente en esta Ley.

Artículo 165.- Conforme a la naturaleza de las aportaciones que conforman el financiamiento de las precampañas electorales, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, se comprobarán conforme a los lineamientos que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral establezca para tal efecto;

II.- En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

III.- Las aportaciones en especie se harán constar por escrito, expresando claramente en que consistieron y los datos de identificación del aportante. Para efectos contables, los donativos en especie deberán registrarse conforme al valor comercial; y

IV.- Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente, para el cumplimiento del objeto de la precampaña electoral y serán restituidos al aportante al finalizar la misma.

Artículo 166.- Los precandidatos deberán informar regularmente al partido político o coalición correspondiente sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen y aplicación, así como de la estructura que los respalda, sean éstos individuos, asociaciones, otros organismos o grupos.

Al término de su precampaña electoral presentarán ante el partido político o coalición un informe general de los ingresos y gastos que hayan efectuado, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 167.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral integrará una Comisión Especial para que atienda el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas.

Artículo 168.- Una vez que un partido político o coalición haya recibido los informes a que se refiere el artículo 166, en un plazo no mayor a cinco días naturales remitirá los mismos con todos los documentos anexos a la Comisión señalada en el artículo anterior, a efecto de que realice las observaciones a que haya lugar. La entrega del informe se hará a través del órgano responsable de las finanzas del partido político respectivo.

Los partidos integrarán los informes por cada precandidato a los cargos de elección popular.

A.- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos. Los ingresos que reciban los precandidatos, sean en efectivo o en especie, deberá respaldarse con la copia de los recibos y, en su caso, toda la documentación correspondiente de comprobación, de acuerdo al formato respectivo, el cual deberá contener como mínimo:

- I.-** El nombre del precandidato;
- II.-** Fecha y lugar de expedición;
- III.-** Tipo de precampaña;
- IV.-** Descripción del bien o monto aportado;
- V.-** Nombre de la persona que aporta;
- VI.-** Domicilio del aportante;
- VII.-** Número de credencial de elector del aportante;
- VIII.-** Tipo de aportación; y
- IX.-** Firma del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato.

B.- Los egresos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre del precandidato, por la persona física a quien se efectuó el pago y deberá observarse lo siguiente:

- I.-** Todos los gastos deberán señalarse con precisión, mencionando en cada caso, cuando menos: fecha; lugar en que se expide o se

efectuó la erogación; monto; concepto específico del gasto; nombre o razón social y domicilio de la persona a quien se efectuó el pago; y

II.- La clasificación por tipo de egreso se hará en cada formato, adjuntando los comprobantes originales como soporte de la información plasmada.

Se permitirá a los precandidatos que reporten en una bitácora todos aquellos gastos menores exclusivamente en el rubro de alimentos, viáticos, transporte y gastos menores, hasta por los montos fijados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 169.- La Comisión señalada en el artículo 167 de esta Ley, presentará al propio Consejo General un dictamen de los informes presentados por los partidos políticos.

De igual manera presentarán con anterioridad a la celebración de las precampañas los lineamientos y formatos que los precandidatos y partidos políticos o coaliciones deberán observar en sus informes de ingresos y gastos.

Artículo 170.- Cuando un partido político o coalición no cumpla en tiempo con la presentación de los informes a que se refiere el artículo 168 del presente Capítulo, el Consejo General, por conducto de la Comisión correspondiente, notificará tanto al partido político o coalición y, personalmente, al precandidato de tal omisión, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la misma en un término de cinco días naturales, el Consejo General impondrá una de las sanciones previstas en el Título Séptimo, Capítulo Segundo de esta Ley.

Artículo 171.- Los precandidatos podrán ser requeridos por el Instituto Estatal Electoral, a través de la Comisión correspondiente, para aportar los elementos testimoniales, documentales o informativos necesarios a fin de corroborar cualquier anomalía u omisión dentro de los informes de ingresos y gastos de precampañas.

CAPÍTULO CUARTO

SECCIÓN PRIMERA

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, FÓRMULAS Y PLANILLAS

Artículo 172.- El registro de candidatos a Diputados y Gobernador del Estado, estará abierto del 10 al 15 de diciembre del año anterior

de la elección ordinaria. El de Ayuntamientos será del 10 al 15 de octubre del año de los comicios. Los órganos electorales darán amplia difusión a la apertura del registro.

Artículo 173.- Las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, deberán ser registradas por los partidos políticos o coaliciones ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del 16 al 20 de diciembre del año anterior de la elección, mediante una lista de 12 fórmulas de candidatos a Diputados propietarios con sus respectivos suplentes.

Los partidos políticos podrán participar, hasta en cuatro distritos, con candidatos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los candidatos propuestos en dichas fórmulas deberán cumplir los requisitos de elegibilidad y registro, que establece esta Ley para las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa.

Artículo 174.- Los candidatos, fórmulas y planillas, deberán de registrarse ante los siguientes órganos:

I.- Los candidatos a Gobernador, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

II.- Las fórmulas de Diputados y las planillas de Ayuntamientos ante los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente. En su defecto podrán realizarse los registros ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En caso de duplicidad en los registros, será la dirigencia estatal de cada partido político la que determine al respecto.

Artículo 175.- Las candidaturas para Diputados serán registradas por fórmulas y las de Ayuntamientos mediante planillas completas para todos los cargos; en ambos casos se integrarán con los propietarios y suplentes respectivos.

De la totalidad de las solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de las planillas que conforman los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de estos, habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de los procesos de elección interna que establezcan los Estatutos de cada partido político, lo cual deberán acreditar debidamente.

Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en la fracción VI del artículo 33, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral le requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 176.- Solo los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados en sus estatutos, pueden solicitar el registro de candidatos, fórmulas y planillas. La solicitud contendrá los siguientes datos:

- I.- Nombre y apellidos del candidato;
- II.- Lugar de nacimiento, edad y domicilio;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o coalición postulante;
- V.- Clave de elector;
- VI.- Ocupación; y
- VII.- Domicilio social del partido político o coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda.

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá acreditar el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas políticas. De igual forma, deberán manifestar bajo protesta y por escrito, que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Las solicitudes de registro deberán estar firmadas de conformidad por los candidatos, y se anexarán los documentos que acrediten los requisitos señalados.

Artículo 177.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de una solicitud de registro de candidato, fórmula o planilla, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro. Toda resolución será notificada por estrados y será recurrible.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señalan los artículos 172 y 173 de esta Ley.

Artículo 178.- El Consejo General comunicará a los Consejos Distritales, los datos contenidos del registro de las candidaturas para Gobernador del Estado que haya concedido.

Los consejos distritales o municipales electorales dentro de las 24 horas siguientes a que realicen un registro, comunicarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral los datos relativos a cada fórmula o planilla, anexando un informe sobre los registros que concedieron o negaron.

Artículo 179.- La negativa de registro de una candidatura será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 180.- Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y

II.- Vencido el plazo al que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Para las coaliciones se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos 51 al 58 de esta Ley, según corresponda.

Artículo 181.- El Instituto Estatal Electoral publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación, los nombres de los candidatos, fórmulas o planillas registradas, haciendo constar la denominación, color o colores y emblema del partido o coalición que los postula.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 182.- Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Artículo 184.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no lo dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del artículo 33 de esta Ley;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, zonas arqueológicas e históricas, ni en el exterior de edificios públicos; y

V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes.

Artículo 185.- El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral.

Durante los ocho días naturales anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, así como publicar o difundir durante esos días en cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos que hayan realizado.

El día de la jornada electoral solo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca.

Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes. Su incumplimiento será sancionado en los términos que se establezcan en esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES ANTE LAS CASILLAS

Artículo 186.- En las elecciones para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, los partidos políticos podrán nombrar representantes

en los términos del artículo 32 fracciones IV y V de esta Ley. Los representantes deberán ser ciudadanos hidalguenses o vecinos de la Entidad, estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía, no haber sido designado como integrante de las mesas directivas de casilla aprobadas para la elección de que se trate y tampoco ejercer ninguno de los cargos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 187.- Los nombramientos de representantes de partido y representantes generales, deberán ser registrados a más tardar trece días naturales antes de la elección de que se trate y contendrán los siguientes datos:

I.- Nombre y apellidos, domicilio y clave de la credencial para votar con fotografía;

II.- Nombre del partido representado; y

III.- Número de casilla o casillas ante quien se ejerza la representación.

Artículo 188.- Para que los representantes a que se refiere el artículo anterior, ejerzan los derechos que esta ley les confiere, debe registrarse el nombramiento que los acredite, ante el Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda o supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El registro se sujetará a las siguientes reglas:

I.- En la fecha de la primera publicación de las listas de casillas, el Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, proporcionará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, formatos de nombramiento por duplicado en igual número al de las casillas que se instalarán;

II.- Los representantes de los partidos políticos deberán devolver al Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral de que se trate, a más tardar trece días naturales antes del día de la elección, los formatos de nombramientos por duplicado, con los datos de los representantes y la identificación de la casilla ante la que se les pretenda acreditar, sujetándose a las reglas siguientes:

a.- Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;

b.- El oficio deberá acompañarse con una relación que señale: el orden numérico de casillas, los nombres de los representantes propietarios y suplente y la clave de su credencial para votar con fotografía;

c.- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos de los representantes, se regresarán al partido político solicitante, para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

d.- Vencido el término a que se refiere el punto anterior, sin haberse corregido las omisiones, no se registrará el nombramiento y por consiguiente carecerá de validez.

III.- El Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados, a más tardar ocho días naturales antes del día de la elección, los nombramientos debidamente registrados, sellados y firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo Electoral de que se trate; y

IV.- El Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, repondrá a los representantes de los partidos políticos, los formatos de nombramiento de representantes generales o ante mesas directivas de casilla que eventualmente hubieran quedado inutilizados, siempre que sea dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo.

Artículo 189.- Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

I.- Estar presentes en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II.- Recibir copia legible del acta única de la jornada electoral;

III.- Presentar escritos de protesta relacionados con incidentes ocurridos durante la votación y presentar las pruebas que estimen pertinentes;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como firmar todas las actas que se levanten. La falta de firma de algún representante, no invalidará el contenido de las actas respectivas;

V.- Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Distrital, Municipal o Centro de Acopio correspondiente, para hacer llegar el paquete y sobre electoral;

VI.- Deberán portar en sitio visible un distintivo adherible con el logotipo del partido político o coalición que representen, en medidas de 2.5 x 2.5 centímetros, identificando el tipo de nombramiento, propietario, suplente o general, que serán proporcionados por el consejo respectivo al momento de regresar a los partidos políticos los nombramientos debidamente requisitados;

VII.- Solicitar los servicios de notarios públicos, los cuales deben prestarse de manera pronta y gratuita; y

VIII.- Los demás que establezca esta Ley.

En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Artículo 190.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las reglas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo en las casillas instaladas en el distrito o municipio para el que fueron acreditados;

II.- Deberán actuar individualmente, y en ningún caso habrá más de un representante general de un mismo partido político en la casilla;

III.- No sustituirán en sus funciones ante las mesas directivas de casilla, a los representantes de su partido político cuando estén presentes;

IV.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V.- No obstaculizarán, ni suspenderán el desarrollo de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI.- Podrán presentar escritos de protesta, cuando los representantes de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estén presentes;

VII.- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla para las que fueron acreditados, copia de las actas que se levanten, cuando no hayan estado presentes los representantes de su partido político;

VIII.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político ante las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño; y

IX.- Las demás que les establezca esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 191.- Para la emisión del voto, se imprimirán boletas electorales en un talonario foliado, conforme al modelo que apruebe el Consejo General, las cuales contendrán los siguientes datos:

I.- Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Distrito o Municipio según la elección de que se trate y fecha de la elección;

II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III.- Nombre y apellidos del candidato o candidatos y el de los suplentes;

IV.- Color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición, en el orden que le corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro;

V.- Para la elección de Gobernador, un círculo para cada candidato y en el caso de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, un solo círculo para cada fórmula o planilla de propietario y suplente;

VI.- Espacio para candidato, fórmulas o planillas no registradas; y

VII.- Las firmas impresas del Presidente del Instituto Estatal Electoral y del Secretario General.

Será válido el uso de las boletas que contengan los nombres de algún candidato, fórmulas o planillas, que habiendo sido cancelado su registro, no haya sido posible sustituirlas oportunamente por el Instituto Estatal Electoral.

Artículo 192.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán sustituidas por otras conforme lo acuerde el Consejo General. Si no se pudiera efectuar la sustitución de las boletas o ya se hubieran repartido a las casillas, los votos emitidos contarán para el partido político y los candidatos legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los Consejos Distritales o Municipales Electorales, según corresponda.

Artículo 193.- Cinco días naturales antes de la fecha de las elecciones deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales Electorales las boletas, documentación, materiales y útiles necesarios para la instalación y funcionamiento de las casillas, contra el recibo correspondiente.

Artículo 194.- Los Consejos Distritales o Municipales electorales, según corresponda, entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días anteriores a la fecha de la elección, lo siguiente:

I.- Lista nominal de electores de la casilla;

II.- Relación de los representantes de los partidos políticos, así como el nombre de los representantes generales de los partidos políticos que actuarán ante la casilla;

III.- La cantidad de boletas para cada elección será equivalente al número de ciudadanos de la lista nominal de electores de la casilla, más el número de boletas de acuerdo al número de representantes de los partidos políticos acreditados para actuar en la misma, siempre y cuando les correspondiera votar en otra casilla;

IV.- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección, las que deberán llevar en el exterior en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate; las urnas serán de material transparente y de preferencia plegables o armables;

V.- Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;

VI.- El líquido o tinta indeleble; y

VII.- La documentación, materiales y útiles necesarios.

SECCIÓN QUINTA DE LAS CASILLAS ESPECIALES

Artículo 195.- En las elecciones de Diputados y Gobernador, podrá instalarse una casilla especial por distrito para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su municipio. Se ubicarán en los lugares en que determine el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 196.- Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las mismas reglas que se establecen para las mesas directivas de casilla.

Artículo 197.- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas Especiales, recibirán la documentación y materiales correspondientes, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores.

Artículo 198.- El número de boletas electorales a utilizarse en las casillas especiales, será el que determine el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 199.- En las elecciones de Diputados y Gobernador podrán instalarse centros de acopio de paquetes y sobres electorales en los distritos que así lo requieran para facilitar y agilizar la entrega de la documentación electoral generada durante la jornada electoral.

El número, ubicación e integración de éstos, así como su normatividad interna será determinado por el Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 200.- El día de la jornada electoral ninguna autoridad puede aprehender a ningún elector sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito, por orden expresa del Presidente de una casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 201.- El día de la jornada electoral, solo pueden portar armas los miembros uniformados de la fuerza pública encargada del orden, los que tendrán la obligación de desarmar a quien infrinja esta disposición.

Artículo 202.- El día de la elección y veinticuatro horas antes, queda prohibido el expendio y el consumo público de bebidas que contengan alcohol, en los términos de los Bandos de Policía y Gobierno de los Ayuntamientos.

Artículo 203.- Las Notarías Públicas, los Juzgados de Primera Instancia, las agencias del Ministerio Público y las demás dependencias del Gobierno del Estado y Ayuntamientos con atribuciones de fe pública, permanecerán abiertas durante el día de la jornada electoral.

Artículo 204.- El día de la jornada electoral, los notarios públicos en ejercicio y demás fedatarios, deberán atender la solicitud de los funcionarios de los órganos electorales, de los representantes de los partidos políticos y ciudadanos, en forma gratuita, para actuar en los términos de Ley.

Artículo 205.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el auxilio de la fuerza pública, además de los informes y las certificaciones que les sean solicitadas en relación con el proceso electoral.

Asimismo, el Instituto Estatal Electoral por conducto de su Presidente, establecerá una adecuada coordinación con las autoridades federales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS

Artículo 206.- A las 8:00 horas del día de la elección, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores con carácter de propietarios en las mesas directivas de casilla, verificarán previamente que no haya propaganda electoral y en su caso la que exista que se retire, procederán a la instalación de la casilla en el lugar señalado, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, anotando en el acta única de la jornada electoral la instalación correspondiente.

A solicitud de un representante de partido político acreditado ante la casilla, las boletas podrán ser rubricadas al reverso por uno de los representantes designado por sorteo, quien lo hará por partes a fin de no obstaculizar la votación. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Artículo 207.- Se considera que existe causa de fuerza mayor para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III.- Se ubique en un lugar prohibido por esta Ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien, no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y

V.- Los ciudadanos o simpatizantes de algún partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

En caso de que se de alguno de los supuestos anteriores, será suficiente que la mayoría de funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar, asentando este hecho en el acta respectiva. La casilla deberá quedar dentro de la misma sección y en el lugar más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.

Por consenso de los miembros de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos consideren que las condiciones climáticas interfieren con el buen funcionamiento de la casilla, anotándolo en el acta única de la jornada electoral en el renglón de incidentes.

Artículo 208.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 206 de esta Ley, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Si a las 08:15 horas no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes;

II.- Si a las 08:30 horas no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes. No podrán ser designados los representantes de los partidos políticos acreditados;

III.- En ausencia del Presidente y los suplentes a las 08:30 horas, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

IV.- Cuando no sea posible la intervención oportuna del Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por unanimidad a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalar la casilla.

Para lo anterior, bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva, siempre y cuando los mismos garanticen la imparcialidad del proceso, en los términos de esta Ley; y

V.- De ocurrir alguno de los supuestos previstos, se hará constar en el acta única de la jornada electoral.

Artículo 209.- Si a las 12:00 horas no es posible instalar la casilla en los términos del artículo precedente, los funcionarios de la mesa

directiva y electores presentes levantarán un acta en la que se harán constar los hechos, el nombre, la clave de elector y firma autógrafa de los que la suscriben, la cual enviarán al consejo distrital o municipal electoral que corresponda. Los representantes de los partidos políticos, deberán obligatoriamente firmar el acta respectiva.

Artículo 210.- Cumplidos los requisitos para instalar la casilla, se anotará la instalación en el acta única de la jornada electoral, debiendo firmarse obligatoriamente por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla y por los demás funcionarios y representantes de los partidos políticos que hayan intervenido, en la que se harán constar los siguientes datos:

I.- El lugar, la fecha y hora en que se inicie el acto de instalación;

II.- Los nombres y apellidos de los funcionarios, representantes de partido o electores que intervengan;

III.- La constancia de que obran en poder de la mesa directiva de casilla, las boletas electorales, la documentación electoral, materiales y útiles necesarios para la elección;

IV.- La mención de que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes comprobándose que estaban vacías; y

V.- En caso de algún incidente suscitado con motivo de la instalación, una breve relación de hechos, señalando la hora en que ocurrieron.

SECCIÓN TERCERA

DE LA VOTACIÓN

Artículo 211.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, observándose el siguiente procedimiento:

I.- Exhibirán su credencial para votar con fotografía;

II.- El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla identificará al elector y se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial figure en la lista nominal de electores. Podrá permitir sufragar a aquellos ciudadanos cuyas credenciales contengan errores de seccionamiento, siempre y cuando su nombre aparezca inscrito en la lista nominal de electores de la sección; los integrantes de las mesas directivas de casillas, representantes de los partidos políticos acreditados, podrán votar en la casilla en que actúen después de instalarla; y

III.- Los electores podrán votar en las casillas especiales, cuando estén comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

a.- Si están fuera del municipio, pero dentro del distrito electoral al que pertenecen, podrán votar para Diputados y Gobernador; y

b.- Si están fuera del distrito de su domicilio, solo podrán votar para Gobernador del Estado.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla Especial, procederá a anotar en los formatos aprobados por el Consejo General: el nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen y clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los sufragantes; esta lista se integrará al sobre electoral.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le entregará las boletas que procedan, para que éste emita su voto.

Artículo 212.- El elector emitirá su voto de la forma siguiente:

I.- De manera secreta marcará en cada una de las boletas el círculo que contenga el emblema del partido político en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla desee sufragar;

II.- Cuando desee votar por candidatos no registrados escribirá en el lugar correspondiente el nombre de éstos y cruzará el círculo en blanco;

III.- Si se encuentra incapacitado físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona, quien marcará la boleta y la introducirá en la urna respectiva, siempre y cuando no sea funcionario de casilla, ni representante de partido;

IV.- Si no sabe leer ni escribir, podrá auxiliarse de una persona de su confianza, siempre y cuando ésta no sea funcionario de casilla ni representante de partido;

V.- El personal de las fuerzas armadas y el de la policía, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia de mando superior alguno; y

VI.- Cuando el elector haya emitido su voto, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le aplicará la tinta indeleble en uno de los dedos pulgares y posteriormente le devolverá su credencial con la marca respectiva, en tanto que el Secretario anotará en la lista nominal de electores la palabra "voto".

Artículo 213.- El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la jornada electoral, asegurar el libre acceso de los electores, el secreto del voto y observar las disposiciones de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I.- Solo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el fedatario público en ejercicio de sus funciones y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad en la emisión del voto;

II.- No admitirá en la casilla a quienes se presenten armados, en estado de ebriedad, hagan propaganda política o aquellos que por cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;

III.- Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos u obstaculice la votación; y

IV.- Para cumplir con su responsabilidad, ordenará el retiro de cualquier persona que interfiera o altere el orden y contará con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. En estos casos, el Secretario de la Mesa hará constar los hechos en un acta especial que deberán firmar junto con el Presidente de la casilla, los funcionarios y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma.

Artículo 214.- El Presidente y/o Secretario de la Mesa Directiva de casilla debe recibir los escritos de protesta y en su caso las pruebas documentales que se exhiban. El original y las copias de los escritos de protesta y las pruebas exhibidas las integrará al sobre electoral. Una copia del escrito de protesta y de las pruebas serán entregadas al recurrente firmadas por el Presidente y/o Secretario de la Mesa. Por ningún motivo los integrantes de la mesa directiva de casilla discutirán los hechos consignados en los mismos.

Artículo 215.- A las 18:00 horas o antes, si ya votaron todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada, aún se encuentran en la casilla electores sin votar, sólo los que hasta las 18:00 horas se encontraran formados, podrán hacerlo, procediéndose entonces a cerrar la votación.

Artículo 216.- Concluida la votación, el Secretario de la mesa anotará en el acta única de la jornada electoral el cierre de la votación suscribiéndola conjuntamente con el Presidente, debiendo firmarse obligatoriamente por los demás funcionarios de la mesa directiva y de los representantes de los partidos políticos, en la que se hará constar:

I.- Los incidentes que se relacionen con ella;

II.- Los escritos de protesta presentados y pruebas exhibidas;

III.- La hora y circunstancias en que la votación haya concluido; y

IV.- El original y las copias del acta se integrarán al sobre electoral, proporcionando copias legibles al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y a los representantes de los partidos políticos acreditados que estén presentes.

SECCIÓN CUARTA

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

Artículo 217.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

I.- El número de electores que votó en la casilla;

II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;

III.- El número de votos nulos; y

IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección.

Artículo 218.- Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, se procederá al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla, observándose en orden sucesivo las reglas siguientes:

I.- El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas electorales sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales o una cruz con tinta; el total se anotará en el apartado respectivo del acta única de la jornada electoral correspondiente a cada elección;

II.- Se abrirá la urna de la elección de que se trate;

III.- Se comprobará si el número de boletas depositadas en ella corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador irá contando en la lista nominal de electores el número de los ciudadanos que votaron. El resultado de estas operaciones se consignará en el acta única de la jornada electoral en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo;

IV.- Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que quedó vacía;

V.- En caso de una elección concurrente, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a.-** Elección de Gobernador del Estado; y
- b.-** Elección de Diputados;

VI.- A continuación, tomando una por una las boletas, el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los partidos políticos en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador, quien irá agrupando las boletas que correspondan a cada uno de los partidos políticos, las de los candidatos no registrados y las que tengan cruzados dos o más círculos de partido o ninguno; y

VII.- Posteriormente se realizará la suma de los votos.

Artículo 219.- Para el cómputo de los votos, se observarán las siguientes reglas:

I.- Los votos emitidos se computarán a cada partido político en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla se haya sufragado, contándose un voto por cada boleta que aparezca marcada;

II.- Si el elector cruza o marca más de un círculo o bien, no cruza ninguno, el voto será nulo y se computará como tal;

III.- Se sumarán y agruparán por separado las boletas que contengan los votos válidos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o planilla registrados, así como los votos nulos emitidos a favor de los candidatos no registrados y los que tengan cruzados más de un círculo o ninguno; y

IV.- El voto será válido si el elector cruza o marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos los nombres de los candidatos y el emblema del partido postulante, de tal modo que a simple vista, se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinado candidato. El voto será válido en el caso previsto en el artículo 192 de esta Ley.

Artículo 220.- En caso de encontrar votos de una elección, en la urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo en la que corresponda. Una vez realizado lo anterior, se anotará en el renglón de incidentes correspondientes al escrutinio y cómputo del acta única de la jornada electoral para los efectos conducentes.

En el renglón correspondiente del acta única de la jornada electoral, se consignarán los resultados con cifras y letras. Deberán firmarla obligatoriamente el Presidente, el Secretario y los demás integrantes de la mesa directiva y los representantes de partido presentes.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, se reservará una copia del acta única de la jornada electoral y de las instrumentadas durante la jornada electoral, destinándolas para el Consejo Distrital o Municipal electoral. Al terminar sus actividades procederá a fijar en el exterior de la casilla los resultados de las elecciones, los que serán suscritos por el presidente y los representantes.

Artículo 221.- Al término del escrutinio y cómputo se formará el paquete y el sobre electoral de cada elección integrándolo con los siguientes documentos:

A.- Para Diputados:

I.- El paquete electoral se integrará con:

a.- Copia del nombramiento de los funcionarios de casilla;

b.- Lista nominal de electores; y

c.- Las boletas electorales no usadas, las que contengan votos válidos agrupadas por partido político, así como las anuladas que correspondan a candidatos no registrados y las que tengan cruzados más de un círculo o ninguno.

II.- El sobre electoral contendrá los siguientes documentos:

a.- Original y copia del acta única de la jornada electoral;

b.- Original y copia de los escritos de protesta interpuestos y pruebas exhibidas en su caso; y

c.- Original y copias de actas adicionales y de cualquier otro documento relacionado con la elección.

B.- Para Gobernador:

I.- El paquete electoral se integrará con:

a.- Las boletas electorales no usadas; las que contengan votos válidos agrupadas por partido político, así como las anuladas que correspondan a candidatos no registrados y las que tengan cruzados más de un círculo o ninguno.

II.- El sobre electoral contendrá los siguientes documentos:

a.- Original y copia del acta única de la jornada electoral;

b.- Original y copia de los escritos de protesta interpuestos y pruebas exhibidas en su caso; y

c.- Original y copia de actas adicionales y de cualquier otro documento relacionado con la elección.

C.- Para Ayuntamientos:**I.-** El paquete electoral se integrará con:**a.-** Copias del nombramiento de los funcionarios de la casilla;**b.-** Lista nominal de electores; y**c.-** Las boletas electorales no usadas, las que contengan votos válidos agrupadas por partido político, así como las anuladas que correspondan a candidatos no registrados y las que tengan cruzados más de un círculo o ninguno.**II.-** El sobre electoral contendrá los siguientes documentos:**a.-** Original y copia del acta única de la jornada electoral;**b.-** Original y copia de los escritos de protesta interpuestos y pruebas exhibidas en su caso; y**c.-** Original y copia de actas adicionales y de cualquier otro documento relacionado con la elección.

Artículo 222.- Al término del escrutinio y cómputo se formarán el paquete y el sobre electoral de cada elección, debiendo quedar bien cerrados. Sobre su envoltura para mayor garantía firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados que estuvieren presentes.

El Presidente, bajo su responsabilidad, hará llegar al Consejo Distrital, Municipal Electoral o al Centro de Acopio que corresponda, el paquete y el sobre electoral de cada elección.

La entrega se hará dentro de los siguientes plazos:

a.- A más tardar 12 horas después, las casillas urbanas de la cabecera de distrito o del municipio;**b.-** A más tardar 24 horas después, las casillas urbanas fuera de la cabecera del distrito o del municipio; y**c.-** A más tardar 36 horas después, las casillas rurales.

La demora en la entrega de los paquetes y sobres electorales, solo se justificará por causas de fuerza mayor.

Artículo 223.- Concluidas las actividades en las casillas, los funcionarios o representantes acreditados, podrán solicitar las garantías necesarias para la seguridad de los documentos y paquetes electorales.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS RESULTADOS ELECTORALES
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES

Artículo 224.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral informará públicamente, de manera continua, los resultados preliminares de todo el universo electoral, conforme sean transmitidos por los Consejos Distritales y Municipales según de la elección que se trate.

El Consejo General es el único órgano encargado de aprobar y operar el programa de resultados preelminares y vigilar el cumplimiento de la normatividad que regulará al trabajo técnico electoral.

La normatividad que el Consejo General establezca para cada elección contendrá los criterios, políticas y procedimientos a cumplir, así como la vigilancia en el cumplimiento de los principios rectores de la Ley Electoral.

Se conformará una comisión especial del programa de resultados electorales preliminares, integrada por el Presidente del Consejo General, un Consejero Electoral y los representantes de los partidos políticos, así como el Secretario General del Consejo General quien fungirá como secretario técnico de dicha comisión.

La comisión especial del programa definirá cuántos cortes informativos, dará a conocer al pleno del Consejo General determinando la hora del primer corte, los cortes intermedios y el final.

Para la operación del programa se designará a un responsable técnico, que será nombrado por el Consejo General a propuesta de su Presidente y se garantizará contar con el personal y equipo técnico necesario para su aplicación.

Artículo 225.- El Consejo Distrital o Municipal correspondiente conforme vaya recibiendo los paquetes y sobres electorales, hará el concentrado de los resultados preliminares de las casillas bajo las siguientes reglas:

I.- El Consejo correspondiente nombrará al personal necesario para la recepción de los paquetes y sobres electorales, pudiendo los partidos políticos acreditar al representante suplente para que esté presente en dicha recepción.

II.- Las personas autorizadas a recibir el sobre electoral con el acta única de la jornada electoral, darán lectura de ésta en voz alta y anotarán en el concentrado estadístico los resultados preliminares.

III.- Concluida la recepción de los paquetes y sobres electorales, se fijará en el exterior del Consejo correspondiente el concentrado estadístico de los resultados preliminares de la elección que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RÁPIDOS

Artículo 226.- Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Artículo 227.- Las encuestas o sondeos de opinión, podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas y hasta ocho días naturales anteriores al día de la jornada electoral.

Queda prohibido publicar o difundir después de este mismo periodo, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que se hayan realizado.

Artículo 228.- Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que éstos han emitido su voto.

El resultado de dichas encuestas de salida, sólo podrá darse a conocer una hora después del cierre de las casillas.

Artículo 229.- Se entiende por conteos rápidos, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

Artículo 230.- Las empresas y organizaciones que desean realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos

rápidos, deberán presentar solicitud ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral.

Artículo 231.- La solicitud deberá contener:

- I.-** Nombre o razón social de la empresa u organización;
- II.-** Copia certificada del acta constitutiva de la empresa u organización;
- III.-** Domicilio y número telefónico;
- IV.-** Metodología y especificación del ámbito de operación;
- V.-** Relación del personal a emplear durante su cometido;
- VI.-** Carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y los acuerdos emitidos por el Consejo General;
- VII.-** Fianza que respalde el pago de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de incurrir en violaciones a la carta compromiso; y
- VIII.-** Nombre y firma del representante legal con copia del poder correspondiente.

Artículo 232.- A los diez días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y previa comprobación de haberse satisfecho los requisitos señalados en esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolverá lo conducente, entregando por escrito al interesado la resolución que corresponda.

Artículo 233.- Otorgada la autorización por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la empresa u organización podrá iniciar sus actividades, para lo cual deberá de acreditar ante los órganos electorales y la ciudadanía, al personal que registró en su solicitud. La acreditación se hará mediante gafete otorgado por la propia empresa u organización mismo que contendrá el visto bueno del Consejo General.

Concluida su actividad, entregarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, copia del estudio completo realizado.

Artículo 234.- Las violaciones a la carta compromiso de cumplimiento a esta Ley y a los acuerdos emitidos por el Consejo General, se

sancionarán con multa de 1,000 a 1,500 salarios mínimos vigentes en el Estado.

Quienes practiquen encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos sin contar con la autorización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, serán sancionados con multa de 1,500 a 3,000 salarios mínimos vigentes en el Estado, sin perjuicio del delito electoral que resulte.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO EN EL CONSEJO GENERAL

Artículo 235.- Corresponde al Consejo General celebrar la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, la cual deberá realizarse a las 10:00 horas del día viernes siguiente al día de la elección.

Artículo 236.- Durante la sesión se informará de los resultados de la votación consignados en las actas de los cómputos distritales y se levantará el acta de cómputo estatal correspondiente.

Al término de la sesión de cómputo, se procederá a realizar la declaración de validez de las elecciones y se extenderá la constancia al candidato que obtuvo la mayoría de votos.

La entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emita el Consejo General, será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 237.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán celebrar la sesión de cómputo a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección.

Artículo 238.- No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de la elección, salvo acuerdo del órgano electoral en sentido diferente.

Artículo 239.- Los Consejos Distritales y Municipales electorales se abstendrán de calificar los escritos de protesta y los recursos que se interpongan, o las pruebas que se exhiban durante la jornada electoral y cómputo, limitándose a hacerlos constar en el acta de cómputo respectiva.

Artículo 240.- Los escritos de protesta, recursos interpuestos y las pruebas exhibidas, deberán ser turnados al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en los términos de este ordenamiento y de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 241.- El Consejo Distrital Electoral, iniciada la sesión, procederá a realizar el cómputo de la votación de cada una de las elecciones, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

I.- Comunes para las elecciones de Diputados y Gobernador:

a.- Se extraerá del sobre respectivo, el original del acta única de la jornada electoral, procediendo a computar la votación de cada una de las casillas.

En caso de que el contenido del acta única de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de la que se trate;

b.- Levantará el acta de cómputo con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, los resultados del cómputo, los incidentes, los recursos interpuestos y las pruebas exhibidas, absteniéndose de opinar o resolver sobre ellos; y

c.- Al concluir la sesión de cómputo, en los plazos que fije la Ley Estatal de Medios de Impugnación, recibirá los recursos de inconformidad interpuestos y las pruebas exhibidas.

II.- Para la elección de Diputados:

a.- Al término del cómputo se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia de mayoría de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General a los candidatos a Diputados propietario y suplente, que hayan obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección.

La entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emitan los Consejos Distritales, serán recurribles en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b.- Los paquetes y sobres electorales de las casillas a que se refiere el artículo 221 fracción I de esta Ley, los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo distrital, el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, los recursos de inconformidad interpuestos, escritos de protesta y pruebas exhibidas. El original lo turnará al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de Ley.

III.- Para la elección de Gobernador:

a.- Los paquetes y sobres electorales de las casillas correspondientes al distrito, a que se refiere el artículo 221 fracción II de esta Ley, los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo distrital, copia de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, los recursos de inconformidad interpuestos, escritos de protesta, las pruebas exhibidas. El original y copia lo turnará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para los efectos de Ley.

Artículo 242.- El Consejo Municipal Electoral, iniciada la sesión practicará el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos, realizando en su orden las operaciones siguientes:

I.- Se extraerá del sobre electoral, el original del acta única de la jornada electoral, procediéndose a computar la votación de cada una de las casillas. En caso de que el contenido del acta única de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o notoria alteración en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate;

II.- Levantará el acta de cómputo con las copias necesarias, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, los resultados de cómputo, los incidentes y en su caso los escritos de protesta, los recursos interpuestos y las pruebas que se presenten, absteniéndose de opinar o resolver sobre ellos;

III.- Al término del cómputo, se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección;

IV.- Al concluir la sesión de cómputo, en los plazos que fije la Ley Estatal de Medios de Impugnación y en los términos de esta Ley

recibirá los recursos de inconformidad interpuestos y las pruebas que se presenten; y

V.- Los paquetes y sobres electorales de las casillas a que se refiere el artículo 221 inciso C fracción II de esta Ley, los entregará al Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes, en original y copia, que contengan el acta de cómputo municipal, el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de sesión de cómputo del consejo municipal, los recursos interpuestos, escritos de protesta, pruebas exhibidas e informe del proceso electoral en su demarcación. El original lo entregará al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para su resolución y la copia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de Ley.

Artículo 243.- Los Consejos Distritales o Municipales electorales entregarán los paquetes y sobres electorales de las casillas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral al día siguiente al que haya concluido el cómputo respectivo.

SECCIÓN QUINTA

DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA

Artículo 244.- Los candidatos a quienes los Consejos Distritales o Municipales Electorales respectivos, expidan la constancia de haber obtenido mayoría de votos en la elección de Diputados o Ayuntamientos, deberán presentarla para su registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a más tardar a los cinco días posteriores de su entrega.

Artículo 245.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral informará al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, sobre los registros de constancias de mayoría que haya efectuado.

Artículo 246.- En caso de que el resultado de una elección sea empate, se procederá a una elección extraordinaria en los términos de esta Ley.

Artículo 247.- Una vez publicadas las resoluciones que declaren válidas o nulas las elecciones y electos al candidato, fórmula o planilla de que se trate, el Consejo General proveerá la destrucción de los paquetes electorales de las casillas con las formalidades que se establecen en el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral para garantizar y preservar el secreto del sufragio ciudadano.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS

Artículo 248.- Una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes los medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce diputados por el principio de representación proporcional, atendiendo a las siguientes bases:

I. Para tener derecho a la asignación, los partidos políticos deberán registrar en lo individual y/o en coalición, fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales;

II. Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% del total de la votación estatal emitida en la elección de Diputados, tendrá derecho a participar en la asignación. Se entiende por votación estatal emitida, el total de votos depositados en las urnas y por votación válida efectiva, el resultado de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no hubiesen alcanzado el 3% de la votación estatal emitida;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y de manera adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignadas diputaciones, de acuerdo con su votación válida efectiva en la elección por el principio de representación proporcional, en el número que le corresponda;

IV. No podrá participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga 18 triunfos en distritos uninominales;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que represente más del 57% del total de la Legislatura. Esta base no se aplicará al partido político que obtenga triunfos en todos los distritos uninominales;

VI. Se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al partido que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;

VII. Se asignarán las curules restantes a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la votación válida efectiva que hubieren obtenido; y

VIII. Si ningún partido se encuentra en los supuestos de las fracciones IV o V, se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida efectiva y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación válida efectiva recibida por cada uno de los partidos.

Artículo 249.- Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo;

II. Cociente de distribución;

III. Cociente rectificado; y

IV. Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados.

Cociente de distribución, es el resultado de restar a la votación válida efectiva, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido, de las doce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar, a la votación válida efectiva, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo anterior, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de

las doce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al partido al que se le hubiese aplicado el límite establecido en la referida fracción V.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la división de curules, aplicando el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir.

Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 248 de esta Ley, para ello, se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:

A. De las doce diputaciones por repartir, se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo;

B. Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político; y

C. Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a que partido corresponden;

II. Se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en el caso de que a ningún partido le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 248 de esta Ley;

III.- En el supuesto de que algún partido político alcanzara 18 triunfos por el principio de mayoría relativa, no podrá participar en la asignación de diputados. En el caso de que algún partido alcanzara un número de diputados por ambos principios que excediera del 57% del total de la Legislatura, sólo le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta llegar al límite establecido en la fracción V del artículo 248 de esta Ley;

IV. Una vez hecha la asignación al partido que se hubiere ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás partidos políticos en los siguientes términos:

A. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo;

B. Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político; y

C. Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y SÍNDICOS DE PRIMERA MINORÍA

Artículo 250.- Una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes los medios de impugnación presentados respecto a los cómputos municipales y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al Ayuntamiento de cada Municipio de acuerdo con el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 251.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley, en la asignación de regidores de representación proporcional, el Consejo General procederá de la siguiente forma:

I.- Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos que obtuvieron como mínimo el 2% de la votación total, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:

a.- Se sumarán los votos de todos los partidos que obtuvieron como mínimo el 2% de votación, excluyendo los votos del partido que obtuvo la mayoría;

b.- El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden al Ayuntamiento en los términos del artículo 16 de esta Ley, para obtener el cociente electoral; y

c.- Se asignarán a cada partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos;

II.- Las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos a regidores conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos; y

III.- El Consejo General expedirá las constancias de asignación correspondientes.

Artículo 252.- Si aplicadas las reglas anteriores, quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:

I.- Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral; y

II.- Se asignará una regiduría por partido político siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 253.- La autoridad electoral revisará los informes de los partidos políticos y cruzará esa información con la que los concesionarios de radio y televisión le proporcionen. Si algún partido político se excediera en el tiempo diario permitido, la autoridad electoral podrá imponer las siguientes sanciones:

I.- Pecuniarias, en relación directa con el financiamiento público a que tiene derecho el partido infractor;

II.- La pérdida del registro de la candidatura que se sobre publicitó; o

III.- La pérdida del registro del partido político infractor.

Artículo 254.- Cuando la información generada por un partido político sea desvirtuada, el partido político agraviado podrá protestar por escrito ante la Comisión de Radio, Televisión y Prensa,

acompañando el documento de las pruebas correspondientes tales como notas periodísticas, grabaciones u otras que acrediten su protesta, teniendo la facultad de exigir que se publique una nota aclaratoria, sin que dicha publicación se considere dentro de los espacios asignados a los partidos políticos.

Artículo 255.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá declarar la suspensión provisional o definitiva de la acreditación o del registro de los partidos políticos o coaliciones cuando estos incurran en alguna de las causas previstas en el artículo 60 fracciones II, III y IV de esta Ley.

Es causa de suspensión provisional: infringir los acuerdos tomados por los organismos electorales, sin causa justificada; y

Es causa de suspensión definitiva: incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que señalan los artículos 33 y 34 de este ordenamiento o inobservar las disposiciones de esta Ley.

Artículo 256.- Los partidos políticos y coaliciones, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

I.- Con amonestación pública;

II.- Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en el Estado;

III.- Con la reducción hasta del 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondan, por el periodo que señale la resolución; y

IV.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público, que les correspondan por el periodo que señale la resolución.

Las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos y coaliciones cuando:

I.- Incumplan con los acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;

II.- Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites establecidos por esta Ley;

III.- No presenten los informes anuales o de campaña, en los términos y plazos previstos en la Ley;

IV.- Se excedan en los tiempos diarios permitidos de transmisión de mensajes publicitarios en radio y televisión;

V.- Sobrepasen por más del 10% en las elecciones de Ayuntamientos o Diputados locales y del 5% en la de Gobernador, los topes a los gastos de campaña establecidos; y

VI.- Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 257.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere la primera parte del artículo anterior, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado de ésta al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. En un término de tres días el Consejo General sesionará para dictar la resolución del mismo.

Las precitadas resoluciones podrán ser impugnadas en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El monto de las multas impuestas incrementará el presupuesto del Instituto Estatal Electoral, en un plazo improrrogable de quince días naturales, contados a partir de la notificación al partido político o coalición.

Artículo 258.- Cuando un partido político o coalición no de cumplimiento a lo previsto en la fracción VII del artículo 33 de esta Ley, el Presidente Municipal de la demarcación correspondiente, lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien requerirá por escrito al partido político o coalición involucrado, para que en un término no mayor de diez días naturales a la fecha de su recepción, cumpla con dicha obligación apercibiéndolo de que en caso de no atender tal disposición, el costo que implique esta operación será deducido del financiamiento público que deba recibir por concepto de prerrogativas.

Transcurrido el plazo antes señalado, dentro de los tres días naturales siguientes, el partido político o coalición informará por escrito al Consejo General del Instituto haber cumplido con tal disposición. En caso contrario, el Instituto, acordará que se realice dicha operación afectando las prerrogativas del partido político, coalición o de los partidos políticos integrantes de la coalición de que se trate.

Artículo 259.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en las hipótesis que a continuación se mencionan, aplicará las sanciones administrativas siguientes:

I.- Tratándose del ciudadano que se niegue a desempeñar las funciones electorales que le encomienden en los términos de Ley sin causa justificada, se le impondrá multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II.- Al funcionario electoral que no prepare oportunamente el material electoral o no lo entregue en los términos establecidos por la Ley, se le impondrá, a juicio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Respecto a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que se inmiscuyan o pretendan inmiscuirse en asuntos político-electorales del Estado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través del Secretario General, informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes; y

IV.- Al partido político, coalición, candidato, fórmula o planilla que realice o mande realizar por sí o por terceros propaganda política durante los tres días naturales previos o el día de la elección, se le impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, independientemente de los delitos que resulten.

Artículo 260.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocerá sobre las faltas que cometan los observadores, conforme a lo previsto por la fracción VII del artículo 7 de esta Ley, requiriendo al infractor para que en el plazo de cinco días naturales conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte pruebas, que sólo podrán ser documentales.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General en pleno resolverá dentro de los quince días naturales siguientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver, y de ser procedente impondrá la sanción correspondiente.

Los observadores electorales se harán acreedores a una multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, pudiéndoseles revocar su acreditación o inhabilitárseles para desempeñar sus funciones en subsecuentes procesos electorales.

Artículo 261.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les impone; conocida la infracción el Consejo General del Instituto integrará un expediente que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en términos de la legislación aplicable; la autoridad que conozca, deberá informar al Consejo General la medida o medidas adoptadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES EN PRECAMPAÑAS

Artículo 262.- Los partidos políticos o coaliciones que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en la Entidad;

III.- En el caso de que el Consejo General conozca que se ha iniciado una precampaña sin la notificación previa requerida para dicho efecto, se impondrá al responsable un apercibimiento público y multa de hasta tres veces el costo estimado de los actos realizados dentro de la misma; y

IV.- Pérdida del derecho a registrar a sus precandidatos cuando:

a.- El precandidato se exceda en el tope de gastos de precampaña establecidos en la presente Ley;

b.- Cuando habiendo omitido la entrega de los informes a que se refiere el artículo 168 de esta Ley no la subsanara en el término fijado por esta misma; y

c.- Cuando el precandidato, incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas.

En estos casos, el partido político o coalición podrá registrar como candidato a persona distinta, siempre que los plazos establecidos por la presente Ley lo permitan.

Para la aplicación de estas sanciones se respetará previamente el derecho de audiencia de los presuntos infractores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el día 10 de mayo de 2001.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO ROJO GARCÍA DE ALBA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. REYNA HINOJOSA VILLALVA

DIP. HORACIO CASTAÑEDA REYES

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

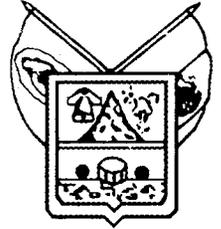
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O NUM. 366

**QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS AL
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

DECRETA:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 24 de abril del año 2007, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la **Iniciativa de Decreto que adiciona diversos artículos al Código Penal del Estado de Hidalgo**, enviada por el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe.
Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 76 y 78 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder legislativo, faculta al Gobernador de la Entidad, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que el derecho como resultado social, es ciencia en constante transformación y cambio, mismo que debe darse para que la norma jurídica no quede a la zaga de la transición de la colectividad y así pueda regular eficazmente los actos del hombre y ajustarse a la realidad social imperante.

QUINTO.- Que el proceso electoral deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, realizados por las autoridades electorales, los ciudadanos y los partidos políticos de manera corresponsable, en ejercicio de organizar las elecciones para hacer posible la renovación periódica y pacífica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos. Renovación que se da mediante el voto, cuyas características son: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

SEXTO.- Que para darle seguridad jurídica al proceso electoral, es necesario diseñar un catálogo de delitos denominados electorales, los cuales prevendrán que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, así como las características del voto, no se vean violados por personas que intervienen en la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral o que simplemente quieran impedir que la democracia se vea reflejada durante el proceso electoral mediante una conducta contraria a la Ley.

Los delitos electorales son conductas contrarias a la norma jurídica, que se presentan en relación a los aspectos propios de la organización y desarrollo y ejecución de las elecciones para renovar los poderes ejecutivo, legislativo y ayuntamientos. Los cuales tienden a penalizar a quien haya puesto en peligro la transparencia del proceso electoral, y así evitar la comisión de un fraude electoral con lo que se permitirá el imperio de la democracia por medio del sufragio.

SÉPTIMO.- Que se ha estimado indiscutible la necesidad de que los delitos electorales, para regular su existencia y proceder legal se inserten de manera específica y clara en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, de manera tal que no haya lugar a confusiones de carácter técnico interpretativo.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE
CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS AL
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **se adiciona** el Título Vigésimo, el cual se denomina "De los Delitos en Materia Electoral"; que comprende los capítulos I; II; III y IV; denominados "Disposiciones Generales"; "Delitos Electorales cometidos por Particulares"; "Delitos Electorales Cometidos por Funcionarios Electorales"; "Delitos Electorales Cometidos por Servidores Públicos"; "Delitos Electorales Cometidos por Funcionarios Partidistas", respectivamente, con sus correspondientes artículos, para quedar como sigue:

**TÍTULO VIGÉSIMO
DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 351. Para efectos del presente Título, se entiende por:

- I.** Funcionarios Electorales: Quienes en términos de las legislaciones aplicables, integren los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales;
- II.** Servidor Público: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal y Municipal, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento;
- III.** Funcionario Partidista: Persona que ocupa algún cargo de dirección dentro de un partido político, agrupación o asociación política, así como la persona designada por un partido político para representarlo ante los órganos electorales;
- IV.** Propaganda Electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes;

- V. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;
- VI. Documentos Electorales: Es el conjunto de instrumentos que sirven para desarrollar la tarea pública de efectuar elecciones, dentro de las cuales se encuentran las boletas; actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones; paquetes electorales; las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los Consejos Municipales y Distritales y Cómputos de Circunscripción y, en general, todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos electorales; y
- VII. Material Electoral: Los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

CAPÍTULO II

DELITOS ELECTORALES COMETIDOS POR PARTICULARES

Artículo 352.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de treinta a cien días de salario mínimo general vigente en el estado, a quien:

- I. Vote a sabiendas que está impedido por la Ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Se presente a votar con una credencial de la que no sea titular;
- IV. Suplante a otro votante en la jornada electoral;
- V. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal del proceso electoral;
- VI. Se presente a una casilla electoral portando armas, independientemente de cualquier otro delito que resulte;
- VII. Haga proselitismo o presione a los electores dentro de los tres días previos o el día de la jornada electoral, para que

voten a favor o en contra de un determinado candidato, partido político o coalición, o para que se abstengan de emitir su sufragio;

- VIII.** Induzca a uno o más electores a abstenerse de votar;
- IX.** Obligue a votar por determinado candidato, partido o coalición a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica;
- X.** Ejercer presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, representantes de partido o de los electores, impidiendo el desarrollo normal de la jornada electoral;
- XI.** Impida que una casilla electoral se instale oportunamente u obstruya su funcionamiento o clausura conforme a la Ley;
- XII.** Acepte o difunda su candidatura para un cargo de elección popular sin reunir los requisitos de elegibilidad;
- XIII.** Acepte nombramiento para el desempeño de alguna función electoral a sabiendas de que no reúne los requisitos legales;
- XIV.** No teniendo el carácter de funcionario de casilla se ostente como tal o usurpe sus funciones, independientemente de cualquier otro delito que resulte;
- XV.** Obstaculice o evite la entrega de documentos y material electoral a su destinatario durante el proceso electoral;
- XVI.** Recoja sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos;
- XVII.** Viole de cualquier manera el secreto del voto;
- XVIII.** Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de la intención o sentido del voto;
- XIX.** Impida el desempeño de las funciones de los integrantes de los órganos electorales;
- XX.** Introduzca, sustraiga, altere, destruya, se apodere o haga uso indebido de documentos o material electoral;
- XXI.** Indebidamente destruya o inutilice propaganda electoral;
- XXII.** Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;

- XXIII.** Obstaculice o se posesione de oficinas electorales, impida la entrada o salida de los funcionarios electorales;
- XXIV.** Propale noticias falsas en torno al desarrollo del proceso electoral o respecto de los resultados oficiales del cómputo de la elección;
- XXV.** Expida una o más facturas a un partido político o candidato, alterando el costo real de los servicios prestados;
- XXVI.** Impida u obstaculice la realización de actos de campaña;
- XXVII.** Dentro de los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.
- XXVIII.** Propale o divulgue en la casilla electoral la intención de su voto, pretendiendo inducir el sufragio de los demás electores;
- XXIX.** El día de la jornada impida el derecho del ciudadano de votar; y
- XXX.** Obtenga o utilice fondos, bienes o servicios provenientes de actividades ilícitas, para la promoción del voto o actividades propias de los partidos políticos.

Si en los casos anteriores se empleara violencia o fuesen cometidos por dos o más particulares o sean cometidos por servidores públicos, funcionarios electorales o partidistas, se aumentará hasta una mitad más la punibilidad aplicable prevista en este artículo.

Artículo 353.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a la abstención, a votar en favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Artículo 354.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien se ostente como candidato de un partido político o coalición durante el proceso electoral, sin que hubiere sido registrado por el mismo.

CAPÍTULO III DELITOS ELECTORALES COMETIDOS POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

Artículo 355.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, así como destitución del cargo o empleo, al funcionario electoral que:

- I.** Se abstenga de cumplir deliberadamente y sin causa justificada con sus obligaciones electorales, impidiendo el desarrollo normal del proceso electoral;
- II.** Obstruya el desarrollo normal de la votación;
- III.** Se rehúse a aceptar el voto de quien tenga derecho a emitirlo;
- IV.** Se niegue a reconocer, sin causa justificada, la personalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones u observadores electorales, debidamente acreditados, o bien, les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden;
- V.** Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;
- VI.** Teniendo en custodia el material o documentación electoral, se niegue a entregarlo cuando sea requerido por quien tenga derecho a ello;
- VII.** Por sus acciones u omisiones imposibilite el cumplimiento de las etapas del proceso electoral;
- VIII.** Altere los resultados electorales, sustituya, destruya o haga uso indebido de las boletas o documentos electorales;
- IX.** Durante el ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores o los induzca a votar por un candidato o partido determinado durante el proceso electoral;
- X.** Permita o tolere, que un ciudadano emita su voto a sabiendas que no cumple con los requisitos legales, o que se introduzcan ilícitamente una o más boletas electorales en las urnas;

- XI.** Siendo funcionario de mesa directiva de casilla, consienta que la votación se lleve a cabo en forma ilegal; retenga u omite entregar a la autoridad electoral competente los paquetes electorales en los términos previstos por la Ley;
- XII.** Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- XIII.** Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten con la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes;
- XIV.** Estando obligado, no dote oportunamente del material necesario para el funcionamiento de la casilla;
- XV.** Solicite o retenga credenciales de elector, sin estar facultado legalmente para ello;
- XVI.** Niegue o retarde la tramitación de los recursos interpuestos por los partidos políticos o sus representantes;
- XVII.** Siendo funcionario de casilla, se abstenga de levantar debida y oportunamente las actas correspondientes u omite la entrega de las copias de ellas a los representantes de los partidos políticos;
- XVIII.** Se niegue a hacer constar o informar oportunamente las violaciones en el desarrollo del proceso electoral;
- XIX.** Al presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y a la hora señalados para la apertura e instalación de la misma, o se retire en forma definitiva de ella antes de la clausura, sin causa justificada prevista en la Ley;
- XX.** Al integrante de los Consejos Distritales o Municipales electorales que no se presente, o se separe mientras no se concluyan los trabajos de la sesión de cómputo, entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección respectiva;
- XXI.** Siendo presidente de casilla admita en la misma la presencia de personas distintas a las que legalmente puedan permanecer en ella; y
- XXII.** Consienta que la votación se lleve a cabo cometiendo cualquiera de los ilícitos previstos en este Título.

CAPÍTULO IV**DELITOS ELECTORALES COMETIDOS
POR SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 356.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, y destitución del cargo, empleo o comisión que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por cinco años, al servidor público que:

- I.** Se abstenga de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado, cuando sea requerido por las autoridades electorales competentes;
- II.** Altere o inutilice un documento electoral, o a sabiendas lo presente o lo haga valer alterado;
- III.** Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral, o sin causa justificada se niegue a dar fe de los actos en que debe intervenir en los términos de la Ley Electoral;
- IV.** Abusando de sus funciones, directamente o por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, obtenga de los electores sufragios a favor de una candidatura determinada o los induzca a la abstención;
- V.** Prive de la libertad a los candidatos o representantes de un partido político, o personas que realicen actos de propaganda, pretextando faltas que no hayan cometido;
- VI.** Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio a favor de un partido político, candidato o coalición;
- VII.** Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su cargo tales como: vehículos, inmuebles, equipos y servicios, al apoyo de un partido político, candidato o coalición, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos, o proporcione ese apoyo con sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a las labores de éstos para que los presten al servicio de un partido político, candidato o coalición;
- VIII.** Impida, sin motivo e infundadamente, la realización de cualquier acto de campaña que se esté realizando pacíficamente;
- IX.** Estando obligado a dar aviso al registro electoral de los fallecimientos, estados de interdicción, inhabilitaciones,

declaración de ausencia y presunción de muerte, omita hacerlo oportunamente;

- X. Permita que se fije propaganda política en las oficinas públicas de su encargo; y
- XI. Ejercer presión sobre sus subordinados para emitir su voto en favor de un partido político, coalición o candidato.

CAPÍTULO V DELITOS ELECTORALES COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PARTIDISTAS

Artículo 357.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, al funcionario partidista que:

- I. Ejercer presión sobre los electores o los induzca a votar por un candidato, partido o coalición determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- II. Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;
- III. Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;
- IV. Propale noticias falsas en torno a la jornada electoral respecto de sus resultados;
- V. Impida con violencia o presión la instalación, apertura o cierre de una casilla;
- VI. Mediante violencia obligue a los funcionarios electorales a la apertura o cierre de los tiempos previstos en la ley de la materia;
- VII. Impida o dificulte por sí o por interpósita persona la distribución, entrega de documentación electoral o paquetes electorales, a los consejos distritales o municipales;
- VIII. Incite a la población a realizar los actos señalados en la fracción anterior;
- IX. Solicite o retenga credenciales de elector sin estar facultado legalmente para ello;

- X.** Dificulte por si mismo o por interpósita persona el funcionamiento de las oficinas electorales, asimismo, impedir la entrada o salida a las mismas a los funcionarios electorales, así como a otras personas;
- XI.** Fije o haga propaganda electoral en lugares o días prohibidos por la Ley Electoral del Estado;
- XII.** Prepare, organice, participe o induzca a realizar actos violentos que alteren el desarrollo del proceso electoral; y
- XIII.** Obtenga o utilice fondos, bienes o servicios provenientes de actividades ilícitas para la promoción del voto o actividades propias de los partidos políticos.

Artículo 358.- Se impondrá prisión de tres meses a cinco años y multa de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en el estado al que oculte, distorsione o niegue la información que le sea requerida por la autoridad electoral que corresponda.

Artículo 359.- Las sanciones previstas en los delitos del presente Título, se aplicarán, sin perjuicio de las demás penas que pudieran corresponder, al responsable por el concurso de delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE

SOTO, HGO., A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL SIETE.

PRÉSIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO ROJO GARCÍA DE ALBA

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. REYNA HINOJOSA
VILLALVA**

**DIP. HORACIO CASTAÑEDA
REYES**

cdv'

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO
71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO
A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO,
MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG